CONTESTACIÓN DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROCESO: 768454089001-2022-00133-00

JULIANA VALENCIA V. <juli_va92@hotmail.com>

Jue 27/04/2023 15:04

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Ulloa <j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juliocuarto@hotmail.com <juliocuarto@hotmail.com>;rafamorales60@hotmail.com <rafamorales60@hotmail.com>

14 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE AGROPECUARIA LA ESPERANZA 2022-00133.pdf; 0. poder contestación proceso servidumbre.pdf; 4. Oficios del 27 de sep 2021 respuesta de la CVC por denuncia de vertimientos.pdf; 5. Denuncia realizada ante la Administracion Cooperativa Ulloa E.S.P. recibida el 03-11-2021.pdf; 6. Respuesta denuncia con fecha 09-11-2021.pdf; 7. Denuncia ante la fiscalia por defraudación de fluidos.pdf; 8. Auto No. 953 de dic 2021 decreta Medida Cautelar.pdf; 9. ORDEN SELLAMIENTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL CARTAGO.pdf; 10. Denuncia ante la fiscalia por daño a bien ajeno.pdf; 11. FALLO TUTELA CVC(2022-04-22).pdf; 12. Auto 607 de sep 2022 Ejecucion Medida Cautelar.pdf; 13. Auto 112 Compulsa Copias Fiscalia.pdf; 14. AUTO No. 174 resuelve reposocion.pdf; 16. Declaración extrajudicial realizada por el señor HERNÁN DARIO NARANJO ROJAS.pdf;

- 1. Resolución 0770 N° 0771 -0569 de 2018.pdf
- 2. Resolución 0770 No. 0770-0616 del 22 de julio de 2019.pdf
- 3. Resolución 0100 No. 0770-1049 del 31 de oct 2019.pdf
- 15. Copia expediente sancionatorio No. 0771-039-004-034-2022.pdf

Cartago Valle del Cauca, 26 de Abril de 2.023

Doctora
ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Ulloa Valle del Cauca
E.S.D

ACTUACIÓN:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL
PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE AGUAS NATURALES Y DE DESAGÜE
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA NARANJO PEREA y MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA
DEMANDADO:	INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S.
RADICADO:	768454089001-2022-00133-00

Cordial saludo;

Adjunto por medio de la presente oficio que contiene CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, poder y pruebas relacionadas, dentro del proceso de la referencia y radicación. Documentación que se radica encontrándose la demandada en término procesal oportuno para ello.

Así mismo manifestó la integralidad del documento y que la firma corresponde a la estampada a mi puño y letra que ha sido la usada en todos los memoriales que he suscrito ante ese despacho, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, el suscrito JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL de condiciones civiles y profesionales ya conocidas.

De manera atenta y respetuosa solicito me indique "acuso recibido"

Atentamente,

JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL
ABOGADO

Teléfono: 3174406754
correo: juliocuarto@hotmail.com
Dirección postal: Calle 11 No 5-29 / Oficina 310 edificio Banco de Occidente - Cartago Valle del Cauca

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter privado y confidencial. Su reenvió total, parcial o el uso de la información allí contenida está totalmente prohibida y es castigada por la ley actual; a no ser que sea autorizada expresamente por el autor del correo. Si por algún motivo este correo llego por error a su buzón por favor elimínelo y comuníquelo a su autor.

Atentamente,

JULIANA VALENCIA VÁSQUEZ
ABOGADA

Teléfono: 3043764931
correo: juli_va92@hotmail.com
Dirección postal: Calle 11 No 5-29 / Oficina 310 edificio Banco de Occidente
Cartago Valle del Cauca

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter privado y confidencial. Su reenvió total, parcial o el uso de la información allí contenida esta totalmente prohibida y es castigada por la ley actual; a no ser que sea autorizada expresamente por el autor del correo. Si por algún motivo este correo llego por error a su buzón por favor elimínelo y comuníquelo a su autor.

Cartago Valle del Cauca, 26 de Abril de 2.023

Doctora
ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Ulloa Valle del Cauca
E.S.D

ACTUACIÓN:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL
PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE AGUAS NATURALES Y DE DESAGÜE
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA NARANJO PEREA y MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA
DEMANDADO:	INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S.
RADICADO:	768454089001-2022-00133-00

JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en Cartago Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 expedida en Cartago Valle, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado en derecho de conformidad con el poder otorgado por el señor **RAFAEL MORALES ORTIZ**, ciudadano Colombiano, mayor, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Cartago Valle del Cauca, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.212.027, expedida en Cartago Valle, en calidad de Representante Legal y Gerente de INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S, identificada con NIT 900.987.028-6; según consta en el certificado de existencia y representación legal; de la manera más respetuosa manifiesto a Usted señora Jueza, que me permito concurrir por medio del presente escrito con el objeto de dar contestación a la demanda propuesta por los señores **LUISA FERNANDA NARANJO PEREA y MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA** dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE AGUAS NATURALES Y DE DESAGÜE dentro del término legal, en los siguientes términos.

CAPITULO I
LEGITIMACION DE LAS PARTES

LEGITIMADOS POR ACTIVA.

Demandante:

LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, ciudadana Colombiana, mayor de edad, vecina y residente en Manizales Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.871, quien recibe notificaciones en la Carrera 21 No. 64A-33 apartamento 903 del Edificio Multiplaza de la actual nomenclatura de Manizales, Caldas, teléfono: 3176368741, correo electrónico: lufenape@gmail.com

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA, ciudadano Colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Canadá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.660, quien recibe notificaciones en 1490 Rue Montcalm, Montreal, estado de Quebec, Canadá, teléfono: 3176368741, correo electrónico: mnaranjo82@gmail.com

Apoderada:

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR, ciudadana colombiana, mayor vecina, residente y domiciliada en Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.803.877 de Manizales Caldas, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 240.655 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en Carrera 23 No. 25 – 61 Edificio Don Pedro Oficina 705, Manizales, Caldas, Teléfono: 3217191404, correo electrónico: paulaacevedo.abogada@gmail.com - acequigrupolegal@gmail.com

LEGITIMADO POR PASIVA.

Demandado:

INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S RAFAEL MORALES ORTIZ, identificada con NIT **900.987.028-6**, que a su vez se encuentra representada legalmente por el gerente, señor **RAFAEL MORALES ORTIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.212.027, expedida en Cartago Valle. quien recibe notificaciones en la calle 19 No. 9 – 34 oficina 501, Pereira – Risaralda, Teléfono: 3104088883, correo electrónico rafamorales60@hotmail.com

APODERADO:

JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL, mayor de edad, vecina residente y domiciliado en este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 expedida en Cartago Valle; portador de la Tarjeta Profesional No. 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO II.
HECHOS

PRIMERO: NO SE ACEPTA COMO ESTA ESCRITO Y EXPLICO: Debe probarse toda vez que los predios mencionados lindan con predios diferentes y con vías terciarias rurales de propiedad del municipio de Ulloa Valle del Cauca. Los medios de conocimiento aportados no permiten concluir que este hecho de la demanda NO ES CIERTO.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: El señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga no es ya hace años, ni propietario ni poseedor con ánimo de señor y dueño de la Sociedad **AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S** y tampoco lo es de ninguno de los bienes de esta sociedad.

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

TERCERO: NO SE ACEPTA Y EXPLICO: Los documentos aportados no dan cuenta de la realidad fáctica en cuanto a la ubicación de los bienes, se observa que el documento que contiene presunta opinión pericial no guarda coherencia ni relación directa con la narrativa con este hecho, en consecuencia, corresponde a la parte actora probare este supuesto de hecho para lo cual se solicitara inspección ocular a los distintos predios a fin de constatar los alinderamientos. La escritura pública No. 133 del 10 de julio de 2021 difieren en cuanto a los linderos y propietarios a las aquí mencionadas, en tal sentido se itera este hecho no se acepta.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: La sociedad mercantil **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S** llegó a un acuerdo de voluntades con el señor **MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA** consistente en un comodato precario de manera gratuita, por la mera tolerancia de la Sociedad y de su representante legal, sin fijar fecha para la restitución, Es decir, por ministerio de la ley y dada la naturaleza y características del comodato precario, la sociedad quedó plenamente facultada para dar por terminado el citado contrato en cualquier tiempo sin ser necesario exponer causal alguna para su terminación.

El comodato precario dio inicio el día 12 de enero de 2018, fecha en que el señor HERNÁN DARÍO NARANJO ROJAS adquirió el CIEN POR CIENTO (100%) de la participación accionaria (50 acciones) de INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S.; y a su vez el nuevo propietario de la Sociedad autorizó la continuidad de la representación legal de la sociedad para que en virtud de esta representación, **MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA** usara en préstamo las instalaciones porcícolas ubicadas en predio de propiedad de INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S.

El día 13 de marzo de 2020 HERNÁN DARÍO NARANJO ROJAS vende el 50% de la participación accionaria en INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S. al señor RAFAEL MORALES ORTIZ y en la misma fecha los accionistas designan a este último como representante legal de la sociedad de conformidad con el ACTA No 005 del mismo día 13 de marzo del año 2020. A partir de allí el señor **MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA** dejó de ser el representante legal de la sociedad y simplemente continuó con el uso en calidad de préstamos de las instalaciones porcícolas.

Dentro de las obligaciones que asumió MIGEL ÁNGEL NARANJO ZULUGA a título de comodatario precario están las siguientes: **i)** No realizar actividades por fuera del marco legal; **ii)** Seguir todas las directrices establecidas por la C.V.C. y el I.C.A. **iii)** No ejecutar actividades que perturben el orden público.

No obstante, lo anterior, al momento en que se concretó el cambio de representación legal de la sociedad, el señor **MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA** omitió informar a los socios de INVERSIONES

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S. que en su contra existían procesos ambientales sancionatorios por estar ejerciendo la actividad porcícola en las instalaciones dadas en comodato, en contravía de un número plural de normas y conductas contrarias al derecho, según la normatividad ambiental vigente. Procesos que adelantó y hoy adelanta la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.

No obstante, la presencia del señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA desde el día 13 del mes de Marzo de 2020 hasta el día hoy como comodatario de instalaciones en el predio con Folio de matrícula inmobiliaria No. 375-14395 y 375-34426 La Sociedad Inversiones Agropecuarias La Esperanza S.A.S. a través de su representante legal, se ha encargado de la cancelación de los servicios públicos domiciliarios. Prueba de lo anterior la constituyen la totalidad de los pagos que efectúa la Sociedad demandada de los servicios públicos domiciliarios desde el momento y hora de la compra del predio hasta la fecha de la contestación de esta demanda.

Ahora bien es de relevancia poner en conocimiento de la señora Juez lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle mediante Auto No.953 del 15 de diciembre del año 2021 y Resolución N. 0770 N. 0771 – 0569 de 2018 del 1 de agosto de 2018 impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, que impiden que se continue desarrollando la actividad porcícola en el predio LA ESPERANZA; y que de conformidad con el plan de cierre planteado propuesto por los señores MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA en el proceso de ACCIÓN POPULAR bajo el radicado No. 76147310300220210015100, mismo que no ha sido aprobado solo tendrán cerdas hasta el próximo 15 de mayo, por lo que hace inocuo el pedimiento aquí solicitado.

MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA ocultó al nuevo representante legal, señor **RAFAÉL MORALES ORTIZ** que aquel como persona natural estaba siendo investigada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. por hechos constitutivos de infracción a las normas medio ambientales en el predio vendido por NARANJO ZULUAGA a la Sociedad Comercial**: INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S,** identificada con NIT **900.987.028-6**; y le ocultó que en virtud de tal investigación la C.V.C. había tomado la determinación de cerrar preventivamente las instalaciones usadas por el señor **MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA.**

SEXTO: NO ES CIERTO Y EXPLICO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. en proceso sancionatorio ambiental dictó Resolución 0770 N° 0771-0569 de 2018, en la que resolvió lo siguiente:

> *(…)*
>
> ***ARTICULO PRIMERO:*** *Declarar responsable de los cargos imputados al señor* ***Miguel Ángel Naranjo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 6.235.369***

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

***expedida en Cartago**, Valle del Cauca, y en consecuencia imponer una sanción de cierre temporal de actividades porcícolas desarrolladas en el predio La Esperanza, vereda El Piñal, de conformidad con los considerandos anteriores.*

***Parágrafo 1°** El cierre temporal se mantendrá hará que el propietario de la explotación tramite y obtenga el permiso de vertimientos, antes de intentar iniciar nuevamente las actividades porcícolas en el predio objeto de la presente sanción*

***Parágrafo 2°** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA: El incumplimiento de la sanción y obligaciones aquí señaladas en esta providencia dará lugar a la imposición de las demás sanciones y medias de policía que este afecto, consagra la Ley 1333 de 2009*

***ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento o la renuncia por parte del responsable en el cumplimiento de la sanción y obligación aquí establecida dará lugar a la imposición de multas sucesivas que podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales de acuerdo a la establecido en el artículo 90 de la ley 1437 de 2011*

***ARTÍCULO CUARTO:** Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor*

***ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993*

Así mismo mediante la resolución No. 0770 No. 0771-0617 de 2022 "*POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DIRECTO DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA CRÍA DE CERDOS, HACIA LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA BELLA VISTA, AFLUENTE DE LA QUEBREADA LOS ANGLES DEL RIO LA VIEJA; A LA SEÑORA **LUISA FERNANDA NARANJO PEREA**, IDENTIFIADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. **31.426.821**, EN **CALIDAD DE PROPIETARIA** DEL PREDIO RURAL DENOMINADO **LA ESPERANZA** UBICADO EN LA VEREDA EL PIÑAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ULLOA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"* proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en la que resolvió:

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

ARTICULO PRIMERO: IMPONER *a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.426.821 expedida en Manizales Caldas, una medida preventiva relacionada con la* ***SUSPENSIÓN INMEDIATA*** *del vertimiento directo de las agua residuales provenientes de la cría de cerdo, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, afluente de la quebrada los Ángeles, del río la vieja, dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en el Vereda El piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento Valle del Cauca*

ARTICULO SEGUNDO: *En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO TERCERO: *Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución a los presuntos infractores.*

ARTÍCULO CUARTO: *Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.*

(…)

Lo que evidencia que tanto como lo denominan los demandantes "administrador" como la propietaria NO CUMPLEN con los requisitos exigidos para el desarrollo de su actividad y quieren hacer incurrir en error a la administración de justicia soportando su demanda en engaños.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO COMO ESTA PLANTEADO Y SE EXPLICA: La instalación de la granja porcícola en el predio mencionado en este hecho no corresponde a ningún acuerdo familiar, sino, al ejercicio de la autonomía de la voluntad por parte de quien lo construyo. Es mas los elementos probatorios aportados con la demanda dan cuenta que la granja agrícola a la que hace referencia este hecho esta ubicada en un predio que fue adquirido por los demandantes solo hasta el año 2021 y no hace 17 años como lo pretenden hacer ver, y para ello no requerían familiar alguno.

De otra parte, lo que si es cierto es que la actividad porcícola en este predio antena contra las normas ambientales; la misma es objeto de persecución sancionatoria por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, y por si fuera poco, tiene orden de cierre por la autoridad ambiental y por autoridad judicial, (Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca) lo que impide el uso del preciado liquido (agua) para esta actividad. El interés particular debe

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

ceder al interés general lo que aplicado al caso concreto se traduce en que los intereses privados de los demandantes deben ceder al interés superior que protege el medio ambiente y las aguas de toda la Riviera del río La Vieja por la contaminación que produce esta granja porcícola.

OCTAVO: NO SE ACEPTA, no es un hecho como tal, es una simple afirmación del libelista que no tiene respaldo probatorio en los anexos de la demanda. La actividad porcícola en los predios de La Sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S. ha cesado por dos razones fundamentales:

1) Por disposición de la autoridad ambiental que ha ordenado el cierre de las instalaciones porcícolas en sus predios
2) Por que en virtud de las sanciones INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S. ha dado por terminado el contrato de comodato precario celebrado de manera verbal con el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga.

NOVENO: NO ES CIERTO Y EXPLICO: Los predios de la sociedad mercantil denominada INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S. no esta autorizada para otorgar concesión, explotación o usufruto de aguas naturales en calidad de predio sirviente a ninguno de sus vecinos; de otra parte tampoco esta autorizado para suministrar agua potable como servicio público domiciliaria a ningún predio diferente a los de su propiedad, de hacerlo estaría vulnerando las normas que regulan las normas del servicio de acueducto rural habida cuenta que este acueducto es para servicio domiciliario que no industrial, tan cierto es lo anterior que el día 09 de noviembre de 2021 La Administración Cooperativa Ulloa E.S.P. con Nit 821.001.138-0, en la que esta entidad informo que recibió denuncia relacionada con desvío de agua potable para uso agropecuario y además se le informo al representante legal de la sociedad demandada que la mencionada Cooperativa Ulloa E.S.P inició los trámites administrativos internos para verificar la *"actualización de las presuntas conductas encontrando que hasta la fecha NO SE HA AUTORIZADO PERMISOS PARA APROVECHAMIENTO DE AGUA POTABLE CON FINES PECUARIAS al señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga o su hija"*

Adicionalmente la Cooperativa Ulloa E.S.P informo lo siguiente:

> *"**TERCERO:** Informar a usted, como consecuencia de los fines anteriores, La Administración Cooperativa Ulloa E.S.P, ha solicitado a los fontaneros, estar atentos que, para fines pecuarios, se utilice el agua potable que suministra la empresa ya sea de las acometidas instaladas por la empresa o instaladas por medios fraudulentos.*
>
> ***CUARTO:** Informa a usted, La Administración Cooperativa Ulloa E.S.P, tiene facultad de realizar instalaciones y suministra el servicio de acueducto a quienes lo soliciten siempre y cuando la solicitud sea para consumo humano y*

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

cumpla con todos los requisitos que previamente exige la empresa"

DÉCIMO: NO ES CIERTO Y EXPLICO: En primer lugar los predios de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S. no tiene aguas naturales que puedan servir para ser utilizadas en una actividad porcícolas respecto de las cuales la autoridad ambiental (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC) y la autoridad judicial (Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca) ordenaron el cierre temporal y de otra parte tampoco tiene la calidad de predio sirviente para autorizar el uso del agua del acueducto rural en actividades agropecuarias (porcícola) toda vez que como se advirtió en la contestación del hecho anterior el uso de esta agua es para consumo humano, así las cosas el otorgamiento para el uso de la porcícola seria manifiestamente fraudulento.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO Y EXPLICA: La sociedad comercial INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S. no ha otorgado servidumbre alguna, ni de aguas naturales, ni del acueducto rural, lo que si es cierto es que él representante de la sociedad al detectar el uso fraudulento del agua potable, de consumo humano suministrada por la Cooperativa Ulloa E.S.P procedió a denunciarlo.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO Y SE EXPLICA; como lo indica la respuesta de fecha 09 de noviembre de 2021 ofrecida por La Administración Cooperativa Ulloa E.S.P, la labor de estar atentos al uso fraudulento y a la instalación de acometidas fraudulentas del agua suministrada por esta empresa correspondía y corresponde a sus fontaneros.

DÉCIMO TERCERO: ESTE HECHO CONSTITUYE PRUEBA DE CONFESIÓN DE LA ILICITUD DEL USO DEL AGUA EN PREDIO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDANTES: de lo que La Administración Cooperativa Ulloa E.S.P, califica como *"instalación de acometidas por medios fraudulentos"* habida cuenta que el agua suministrada por esta empresa es de manera exclusiva para consumo humano y no han autorizado al señor Miguel Ángel Naranjo o su hija permiso de aprovechamiento de agua potable.

También constituye prueba de confesión de que el uso de aguas naturales lo ha sido con violación de las normas ambientales, lo que dio origen las sanciones impartidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC

DÉCIMO CUARTO: NO SE ACEPTA, no es un hecho como tal, es una simple afirmación del libelista que no tiene respaldo probatorio, adicionalmente el Estado Social de Derecho contemplado en la Constitución Política de 1991 no protege el ejercicio de actividades manifiestamente contrarias a derecho; a saber: una actividad porcícola sancionada por la autoridad ambiental y el uso fraudulento del agua de consumo humano para la ya referida actividad agropecuaria objeto de sanción.

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

DÉCIMO QUINTO: NO SE ACEPTA COMO ESTA ESCRITO Y EXPLICO: Quien esta atentando contra el ecosistema, los principios y reglas medio ambientales y esta alterando las aguas rivereñas y propias del río la Vieja son los demandantes, quienes a pesar de tener pleno conocimiento de las sanciones impartidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en contra de su padre y de uno de los demandantes, inexorablemente acuden ante la administración de justicia para que les conceda una servidumbre manifiestamente ilegal, contrariando otra orden judicial impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle que también ordenó el cierre de aquella granja.

En términos del derecho penal este comportamiento se denomina FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL y yendo un poco más allá de cara a este proceso las paginas del derecho penal denominarían los comportamientos de los demandantes como FRAUDE PROCESAL. En conclusión, señora Juez los demandantes aspiracionalmente pretenden que usted les lleve a un predio sobre el que pesa una orden de cierre agua de consumo humano para una actividad agropecuaria que la autoridad ambiental ordenó cerrar; si este comportamiento no reviste las características de la mala fe que es entonces LA MALA FE?

CAPITULO III.
PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de ellas, en virtud que el contenido obligacional de la servidumbre solicitada tiene como objetivo satisfacer una actividad agroindustrial sancionada por la autoridad ambiental y de otra parte las aguas que venían utilizando los demandantes de consumo humano no son para el servicio agropecuario y menos para una actividad porcícola, toda vez que términos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC están contaminando gravemente las aguas rivereñas y propias del río La Vieja. El acueducto rural ordenó a sus fontaneros estar pendiente de estas instalaciones fraudulentas y ahora los demandantes pretenden que un Juez de la República haga declaraciones en contravía de los señalado por el acueducto rural, la autoridad ambiental y una autoridad judicial, lo que me permite concluir que estas pretensiones manifiestamente ilegales deben ser NEGADAS por la judicatura.

CAPITULO IV
EXCEPCIONES DE MERITO:

MALA FE: Esta excepción se edifica en lo siguiente: Quien está atentando contra el ecosistema, los principios y reglas medio ambientales y está alterando las aguas rivereñas y propias del río la Vieja son los demandantes, quienes a pesar de tener pleno conocimiento de las sanciones impartidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en contra de su padre y de uno de los demandantes, inexorablemente acuden ante la administración de justicia para que les conceda una servidumbre

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

manifiestamente ilegal, contrariando otra orden judicial impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle que también ordenó el cierre de aquella granja.

En términos del derecho penal este comportamiento se denomina FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL y yendo un poco más allá, de cara a este proceso, las páginas del derecho penal denominarían los comportamientos de los demandantes como FRAUDE PROCESAL. En conclusión, señora Juez los demandantes aspiracional mente pretenden que usted les lleve (mediante providencia judicial) a un predio sobre el que pesa una orden de cierre, agua de consumo humano para una actividad agropecuaria que la autoridad ambiental ordenó cerrar; si este comportamiento no reviste las características de la mala fe que es entonces LA MALA FE?.

Ocultarle al Juez de conocimiento que alrededor del predio de los demandantes pesan y median medidas administrativas y judiciales por la mala práctica en la actividad porcícola, da cuenta del modo de obrar de los demandantes, de su poca escasa o estéril seriedad y poca credibilidad.

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta, condenando en costas a la actora.

LA PRETENSIONES DE ESTA DEMANDA TIENEN POR OBJETO UNO DE NATURALEZA ILICITA, UNA SERVIDUMBRE CON ESTAS CARÁCTERISTICAS NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR NI ESTÁN AMPARADAS POR EL DERECHO. ILICITUD DE LA SERVIDUMBRE DEPRECADA.

El contenido obligacional de la servidumbre solicitada tiene como objetivo satisfacer una actividad agroindustrial sancionada por la autoridad ambiental y de otra parte poder usufructuar las aguas que venían utilizando los demandantes que son de consumo humano y no son para el servicio agropecuario y menos para una actividad porcícola, toda vez que en términos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC están contaminando gravemente las aguas rivereñas y propias del río La Vieja.

El acueducto rural ordenó a sus fontaneros estar pendiente de estas instalaciones fraudulentas y ahora los demandantes pretenden que un Juez de la República haga declaraciones en contravía de los señalado por el acueducto rural, la autoridad ambiental y una autoridad judicial, lo que me permite concluir que estas pretensiones manifiestamente ilegales deben ser NEGADAS por la judicatura.

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta, condenando en costas a la actora.

CONFESIÓN: EL HECHO DÉCIMO TERCERO DE LA DEMANDA CONSTITUYE PRUEBA DE CONFESIÓN DE LA ILICITUD DEL USO DEL AGUA EN PREDIO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDANTES: de lo que La Administración Cooperativa Ulloa E.S.P, califica como

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

"instalación de acometidas por medios fraudulentos" habida cuenta que el agua suministrada por esta empresa es de manera exclusiva para consumo humano y no han autorizado al señor Miguel Ángel Naranjo o su hija permiso de aprovechamiento de agua potable.

También constituye prueba de confesión de que el uso de aguas naturales lo ha sido con violación de las normas ambientales, lo que dio origen las sanciones impartidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Claramente los demandantes confiesan que han utilizado las aguas para una actividad realizada con vulneración de los principios medio ambientales que contempla la Constitución Política de 1991 y la extensa reglamentación normativa y desarrollo jurisprudencial que existe al respecto.

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta, condenando en costas a la actora.

LA IMPOSIBILIDAD DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE A LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA S.A.S.

La declaratoria de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a través de ACTOS ADMINISTRATIVOS de carácter SANCIONTATORIOS ratificados por providencia judicial emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, orientados al CIERRE de la granja porcícola, impide que **la Sociedad que represento SUMINISTRE en virtud de SERVIDUMBRE agua potable natural o del acueducto rural para semejante despropósito. Ello haría cómplice a la sociedad de un fraude a resolución judicial y lo llevaría a tener que soportar SIN JUSTA CAUSA las consecuencias que se deriven de los procesos sancionatorios y judiciales que hoy pesan en contra del padre de los demandantes y de uno de ellos.**

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta, condenando en costas a la actora.

CAPITULO V.
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 1005, 1006, 1007, 2358, 2359 y 2360 relacionadas con el daño contingente, la Ley 23 de 1973 que consagró que el medio ambiente es un patrimonio común, del que se deriva el derecho a disfrutar un medio ambiente sano; la Ley 472 de 1998, así como lo señalado en la ley 1564 de 2012

CAPITULO VI.
PRUEBAS

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

Solicito señor(a) Juez(a) se sirva ordenar, tener y decretar las siguientes pruebas así:

Documentales

1. Resolución 0770 N° 0771-0569 de 2018
2. Resolución 0770 No. 0770-0616 del 22 de julio de 2019
3. Resolución 0100 No. 0770-1049 del 31 de oct 2019
4. Oficios del 27 de sep 2021 respuesta de la CVC por denuncia de vertimientos
5. Denuncia realizada ante la Administración Cooperativa Ulloa E.S.P. recibida el 03-11-2021
6. Respuesta por parte de la Administración Cooperativa Ulloa E.S.P. de denuncia realizada oficio con fecha del 09-11-2021
7. Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por daño a bien ajeno
8. Copia Auto No. 953 de dic 2021 decreta Medida Cautelar
9. ORDEN SELLAMIENTO emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL del CIRCUITO de CARTAGO
10. Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por defraudación de fluidos.
11. FALLO TUTELA No. 046 del 22 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle
12. Copia Auto 607 de sep 2022 ejecución Medida Cautelar
13. Copia Auto 112 Compulsa Copias Fiscalía
14. Copia Auto 174 de marzo 2023 resuelve reposición
15. 15. Copia expediente sancionatorio No. 0771-039-004-034-2022 en contra de Luisa Fernanda Naranjo Perea adelantando por la CVC
16. Declaración extrajudicial realizada por el señor HERNÁN DARIO NARANJO ROJAS

TESTIMONIALES

Sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre el contrato verbal de comodato precario entre las partes y sobre todo lo que interese a las resultas de la misma.

HERNÁN DARIO NARANJO ROJAS, Colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en USA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.640.034 expedida en Santiago de Cali Valle del Cauca, quien recibe notificaciones en 1600 Fairfax Lane, Oakbrool, Terrace II 60181 de USA, correo electrónico: eutpinc@hotmail.com

OBJETO SUSCINTO DE LA PRUEBA: Con la anterior declaración se pretenden demostrar los hechos narrados con la demanda que se refiera al préstamo de uso entre la Sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S. y el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: De igual manera se solicita a la señora juez autorizar y decretar el reconocimiento de documentos en cuanto a su contenido y firma por parte del testigo antes citado y que hayan sido suscritos o firmados por él.

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

ROBERT ALZATE RAMIREZ Secretario de Gobierno y **DANIEL AGUIRRE**, Secretario de Planeación municipal del municipio de Ulloa Valle, quienes recibirán notificaciones en la Alcaldía municipal de Ulloa Valle del Cauca.

OBJETO SUSCINTO DE LA PRUEBA: Con la anterior declaración se pretenden demostrar cuales son los requisitos que el esquema de ordenamiento territorial exige para desarrollas actividades agropecuarias y/o agroindustriales (porcina) en la zona rural del municipio de Ulloa Valle del Cauca

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar en los términos del Código General del Proceso artículo 198 y S.S. interrogatorio de las partes demandante y demandado **RAFAEL MORALES ORTIZ** en calidad de representante legal de **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S y MIGUEL ÁNGEL NARANJO PEREA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA** se referirán a los hechos de la demanda, los cuales serán formulados en su despacho en audiencia pública de forma verbal o escrita.

INSPECCIÓN JUDICIAL AL LUGAR DE LOS HECHOS, esto al del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-92307 ubicado en la Vereda EL PIÑAL, jurisdicción del municipio de Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca.

OBJETO DE LA PRUEBA: que permiten al juez formarse una convicción y esclarecimiento sobre los hechos planteados con la demanda, así mismo le servirá de fundamento para su decisión de conformidad con los artículos 164, 165 y artículo 236, inciso 1: del C.G.P

PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me permito anunciar que haré valer en juicio dictamen emitido por una Institución o Profesional especializado, que contentivo de una prueba pericial que aportaré dentro del término que el juez de conocimiento conceda para tal efecto.

CAPITULO VII
ANEXOS

Sírvase señor(a) Juez, tener en cuenta como anexos, el poder conferido al suscrito y los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAPITULO VIII.
NOTIFICACIONES

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

LOS DEMANDANTES Y SU APODERADA: En las direcciones aportadas con la demanda.

EL DEMANDADO: Las recibirá en la calle 19 No. 9-34 oficina 501, Pereira – Risaralda, y/o en la Calle 11 No. 5-29 Oficina 302 del Edificio Bando de Occidente de la actual nomenclatura de Caratgo Valle del Teléfono: 3104088883, correo electrónico rafamorales60@hotmail.com

EL SUSCRITO: Recibe notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Calle 11 No. 5-29, oficina 310 Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cartago Valle del Cauca, celular No. 317-440-6754 Email: juliocuarto@hotmail.com

Atentamente,

JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL
C.C. No. 16.228.172 de Cartago Valle
T.P. No. 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura.

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

Julio Cesar Valencia Carvajal
Edificio Banco de Occidente Calle 11 No. 5-29 Oficina No. 310

Cartago Valle del Cauca, 24 de Abril de 2.023

Doctora
ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Ulloa Valle del Cauca
E.S.D

ACTUACIÓN:	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL
PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE AGUAS NATURALES Y DE DESAGÜE
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA NARANJO PEREA y MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA
DEMANDADO:	INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S.
RADICADO:	768454089001-2022-00133-00

RAFAEL MORALES ORTIZ, ciudadano Colombiano, mayor, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Cartago Valle del Cauca, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.212.027, expedida en Cartago Valle, en calidad de Representante Legal y Gerente de INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S, identificada con NIT 900.987.028-6; manifiesto, a usted señor(a) Juez(a) de manera respetuosa que he **CONFERIDO PORDER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere al profesional del derecho **JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 expedida en Cartago Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, de respuesta a la demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL, IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, formulada en contra de la entidad que represento, consagrado en el Artículo 368 y 376 del Código General del Proceso, adelantada por los demandantes, señores **LUISA FERNANDA NARANJO PEREA y MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA**, también se oponga a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas, proponga excepciones, presente los recursos pertinentes, solicite la práctica de pruebas y realice las demás acciones necesarias para el desempeño del presente mandato.

Mi apoderado judicial en derecho queda facultado de manera especial, para Conciliar en mi nombre y de acuerdo con las instrucciones que le serán impartidas, transigir y recibir; desistir, sustituir y reasumir el presente mandato; además de todas las facultades generales otorgadas por la ley procesal civil en el marco del artículo 77 del C.G.P. Finalmente queda facultado con todas las potestades necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada. Sírvase reconocerle personería amplia y suficiente a mi apoderado en los términos del presente memorial.

Atentamente;

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: jullocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

Julio Cesar Valencia Carvajal
Edificio Banco de Occidente Calle 11 No. 5-20 Oficina No. 310

RAFAEL MORALES ORTIZ
C.C. No. 16.212.027 de Cartago Valle.
Representante legal INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S, identificada con NIT 900.987.028-6

Acepto;

JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL
C.C. No. 16.228.172 de Cartago Valle del Cauca
T.P. No. 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura.

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: jullocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 1649

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Cartago, compareció: RAFAEL MORALES ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0016212027 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

1649-1



0bba32e114
24/04/2023 11:07:01

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA Notaría Segunda de Cartago Valle CÍRCULO CARTAGO VALLE
Luis Enrique Bec[illegible] D.
NOTARIO

LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO
Notario segunda (2) del Círculo de Cartago , Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0bba32e114, 24/04/2023 11:07:25

Atentamente;

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0569 - DE 2018

(2018 AGO 15)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 10 de la Ley 9 de 1979, manifiesta que todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

16 AGO. 2018

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo. 2.2.3.3.4.10. *soluciones individuales de saneamiento.* Indica que Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

En este mismo Decreto en su artículo. 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Indica que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996, establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996, preceptúa que las Corporaciones realizará de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La ley 1333 de junio 21 de 2009 establece en su artículo 40. *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que mediante informe de visita ocular, practicada el día 30 de junio de 2012 por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte al predio denominado "La Esperanza", ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del Municipio de Ulloa, Departamento del Valle del Cauca, constató lo siguiente:

Residuo sólido: El estiércol es recogido diariamente y se deposita en un pozo estercolero y cada 8 días se abonan los pastos con este residuo.

Vertimiento líquido: Existe salida de vertimiento líquido (agua contaminada con estiércol y orina de cerdos), el cuerpo receptor del vertimiento es la fuente hídrica denominada Buena Vista, la cual es efluente de la quebrada Los Ángeles y esta tributaria del río La Vieja.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Que mediante Concepto Técnico del Coordinador del Proceso ARNUT de fecha 12 de agosto de 2012 teniendo en cuenta que es necesario prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, conceptuó que es necesario imponer una medida preventiva en contra el señor Miguel Naranjo por el vertimiento de aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Buena Vista, efluente de la quebrada Los Ángeles y tributaria del río La Vieja; consistente en la suspensión inmediata de dicho vertimiento.

Que mediante informe de visita de fecha agosto 28 de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, observó que en la porcícola La Esperanza, según información del administrador tiene en la actualidad un total de 550 cerdos, se cuenta con dos baterías de estructuras de cocheras en los procesos de gestantes, padrones, levante y ceba, el manejo del estiércol se hace en seco, la porcícola no posee permiso de vertimientos líquidos; cada una de las estructuras fueron construidas en concreto y todas cuentan con su respectivo techo el cual no presenta fugas ni deterioro, también cada una de las mismas posee canales de recolección los cuales conducen las aguas residuales a dos tanques estercoleros circulares de aproximadamente 2mts de radio por 3.5mts de profundidad y un volumen aproximado de 20mts^3.

Que mediante resolución 0770 No. 0771 – 392 de agosto 29 de 2012 se impone una medida preventiva al señor Miguel Naranjo, consistente en la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, efluente de la quebrada Los Ángeles, tributaria del río La Vieja; dentro del predio rural La Esperanza ubicado en la vereda El Piñal municipio Ulloa, departamento Valle del Cauca.

Que mediante informe de visita de fecha enero 24 de 2013 se realizó visita ocular al predio La Esperanza, con el fin de entregar el oficio 0771 – 005372012, con el cual se remite la resolución 0770 No. 0771 – 392 de agosto 29 de 2012.

Que mediante informe de visita o actividad de fecha mayo 24 de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, observa algunas adecuaciones locativas como puesta de una parte del techo en los lechos de secado sin embargo al no estar completo su techado no cumple ninguna función, no se observa ninguna adecuación o construcción de sistema de tratamiento de aguas residuales, aunque se informa que se tiene planeado iniciar dichas labores dentro de poco tiempo. Se continúa vertiendo a canal de escorrentía el cual por precipitaciones y pendiente de terreno siguen llegando a la quebrada Buena Vista, aguas residuales sin tratar de origen porcicola.

ES

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Que mediante concepto técnico referente Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de fecha enero 13 de 2014, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, describió la situación, que en un área de 3.200 m^2, pertenecientes al predio La Esperanza ubicada en la vereda El Piñal, existe una porciola, con una proyección para 1.285 cerdos. En la visita realizada el día 24 de mayo de 2013, se encontraron 550 cerdos, contando con dos baterías de estructuras de cocheras en los procesos gestantes, padrones, levante y ceba, el manejo del estiércol se hace en seco, la porcicola no posee permiso de vertimientos.

En relación al manejo de las aguas residuales de la porciola, existe lo siguiente:

Residuo sólido: El estiércol es recogido diariamente y se deposita en un pozo estercolero y cada 8 días se abonan los pastos con este residuo.

Vertimiento líquido: Existen dos (2) salidas de vertimientos líquidos (agua contaminada con estiércol y orina de cerdos), y existe una (1) salida de vertimientos líquidos (aguas residuales domésticas) en el predio, el cuerpo receptor del vertimiento es la quebrada denominada Buena Vista, la cual es tributaria de la quebrada Los Ángeles y esta a su vez del río La Vieja.

Que en el mismo informe concluyó que con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental y la actividad realizada no estaba autorizada, se conceptúa que existe mérito para iniciar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra del señor Miguel Naranjo identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369.

Que en fecha febrero 12 de 2014, se elaboró Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra del señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca, notificado personalmente el día 13 de marzo de 2014.

Que mediante auto de cierre de investigación de fecha julio 28 de 2017, se dispuso en su artículo primero ordenar el cierre de la investigación, que se adelanta en contra del señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, por la infracción descrita en el presente Auto.

Que mediante concepto técnico referente a calificación de la falta del proceso sancionatorio de fecha julio 17 de 2018, dice lo siguiente:

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Documento(s) soporte:

- Oficio trámite permiso de vertimientos 0771-01189-2012.
- Informe de visita CVC con fecha 19 de junio de 2012.
- Concepto técnico de medida preventiva y resolución de obligaciones con fecha 12 de agosto de 2012.
- Informe de visita CVC con fecha 27 de agosto de 2012.
- Resolución medida preventiva 0770 No 0771 – 392 del 29 de agosto de 2012.
- Oficio dirigido Alcaldía municipio Ulloa apoyo comisión ejecución medida preventiva 0771-02629-1-2013.
- Informe de visita CVC con fecha 24 de mayo de 2013.
- Informe de visita CVC con fecha 29 de octubre de 2013.
- Concepto técnico apertura de investigación y formulación de cargos con fecha 13 de enero de 2014.
- Auto de apertura de investigación y formulación de cargos con fecha 12 de febrero de 2014.
- Descargos auto apertura de investigación y formulación de cargos radicado 23513 de 2014.
- Auto práctica de pruebas con fecha 3 de junio de 2014.
- Informe de visita CVC practica de pruebas con fecha 25 de junio de 2014.
- Oficio informando cambio de normatividad ambiental para porcícolas 0771-19430-01-2015.
- Informe de visita CVC con fecha 18 de marzo de 2016.
- Informe de visita CVC con fecha 24 de mayo de 2017.
- Auto de cierre de investigación con fecha 28 de julio de 2017.

Fecha de recibo: 13 de febrero de 2018.

Fuente de los Documento(s):

- Expediente No 0771-039-004-041-2012

Identificación del Usuario(s):

- MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

Objetivo:

- Emitir concepto técnico referente a declaratoria de responsabilidad y calificación de la falta del proceso sancionatorio del expediente Nº 0771-039-004-041-2012.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Localización:

- Predio La Esperanza vereda El Piñal municipio Ulloa departamento Valle del Cauca, coordenadas 4°41'6.97"N - 75°44'7.99"O

Antecedente(s):

- Que el día 19 de junio de 2012, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizó visita ocular a la porcicola La Esperanza, ubicada en la vereda El Piñal, del municipio de Ulloa, diligencia en la cual se dio cuenta, que existía un manejo inadecuado de la misma y emitió el informe de visita correspondiente.

- Que el día 29 de agosto de 2012, el Director Territorial Comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA"

- Que el día 03 de diciembre de 2012, a través del oficio 0771-20846-2012, se remitió al señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, copia de la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

- Que el día 18 de marzo de 2013, a través del oficio 0771-02629-1-2013, se comisionó al alcalde municipal de Ulloa, la ejecución de la medida preventiva impuesta, mediante la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

- Que el día 24 de mayo de 2013, se realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva , identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

- Que el día 29 de octubre de 2013, se realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva , identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

ES

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- Que el día 13 de enero de 2014, el coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emite concepto técnico para la apertura de investigación y formulación de cargos.

- Que el día 12 de febrero de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió auto de apertura de investigación y formulación de cargos, contra el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago.

- Que el día 13 de marzo de 2014, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, se notificó personalmente del contenido del auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 12 de febrero de 2014.

- Que mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2014 y radicado en la misma fecha, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, en su condición de presunto infractor, presentó descargos al Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 12 de febrero de 2014.

- Que el día 28 de abril de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió auto Admisorio de descargos.

- Que el día 03 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emite concepto técnico en los siguientes términos:

*"(...) **Descripción de la situación:***

En los descargos presentados el día 18 de marzo de 2014, en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago Valle del Cauca, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

...Descargos que presentó a continuación:

1. *Mediante la Resolución 0770 No. 0771-392 de 29 de Agosto de 2012 se me impone una medida preventiva la cual establece en su artículo primero la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la*

fuente hídrica denominada Bellavista, medida que inmediatamente nos fue notificada fue acatada y para lo cual se tomaron las medidas de corrección necesarias para dar cumplimiento a lo exigido por la Autoridad Ambiental CVC DAR Norte.

Las medidas tomadas fueron las siguientes:

1.1 Adquisición de equipos de limpieza (hidrolavadoras), equipos, que disminuyeron en cerca de un 80% el consumo de agua en las labores de limpieza de las instalaciones.
1.2 Inoremento en las labores de recolección en seco de excretas en cada una de las áreas de producción.
1.3 Disminución en la periodicidad de las labores de lavado, una vez por semana y con la utilización de la hidrolayadora.
1.4 Aumento del área destinada a las labores de compostaje.
1.5 Implementación del programa de fertilización de pasturas, esto mediante la adquisición de nuevos equipos de bombeo y sistemas de conducción.

Es de resaltar que parte de estas actividades fueron verificadas el día 29 de octubre de 2013, por la funcionaria Suldery Gallego, la cual después del recorrido por la granja Porcicola, diligencia el control de visita No. 028168 en la cual, es clara al afirmar en dicho control textualmente lo siguiente: "En recorrido realizado por las veredas Chapinero, El Piñal y La Montaña, se visitó la porcicola La Esperanza para revisar el tratamiento de los vertimientos de la actividad, de la actividad, donde se observó que estos llegan a dos tanques y se utiliza para riego de potreros y cafeteras. Se hace recolección en seco y este se utiliza como abono, el lavado se realiza una vez por semana."

Teniendo en cuenta lo anterior no entendemos, como en el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos en la página 3 de 7, párrafo cinco (5), se cita; "Que el día 29 de octubre de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizo visita de control y seguimiento a la Porcicola La Esperanza, encontrando que el señor Miguel Naranjo ha realizado caso omiso a la Resolución 0770 No. 0771-392, afirmación que contradice totalmente lo establecido en el informe de control de visita No.028168 (el cual anexamos copia) del mismo día y mediante el cual se reconocen por parte de una funcionaria de la CVC las labores que se han tomado con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de suspender inmediatamente el vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bellavista, requerimiento realizado por ustedes en la resolución citada anteriormente.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

También resaltamos que los tanques estercoleros construidos en nuestra granja están distanciados de la Quebrada Bella Vista a una distancia aproximada de 700 metros, terrenos que están destinados a la ganadería en nuestro predio y café y plátano en predio continuo.

Es destacar que nuestro mayor interés es dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo cual le informamos que durante el mes de abril y mayo del año en curso, se realizaran todas las actividades pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, información que será presentada a ustedes para su aprobación.

Por lo anterior presentamos el cronograma de las actividades a realizar dentro de este trámite:

ITEMS	ACTIVIDAD A DESARROLLAR	Abr-14	Mayo-14	Jun-14	Jul-14
1	Presentación información correspondiente tramite de permiso de vertimientos Decreto 3930/2010	X			
2	Construcción de biodigestor	X	X		
3	Adecuación de compost de mortalidad		X		
4	Adecuación de composteras para excretas solidas		X		

El cumplimiento a este cronograma será verificado por ustedes, con el fin de atender cada una de sus observaciones y garantizar el cumplimiento ambiental de nuestra empresa pecuaria. (...)

Características Técnicas:

Objeciones: *No aplica*

ES

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Normatividad:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 26: PRÁCTICA DE PRUEBAS: La autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogase por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas

Conclusiones:

Con base en los descargos presentados por el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, es necesario practicar una visita ocular que será tenida en cuenta como prueba dentro del proceso sancionatorio adelantado. (...)"

- Que de conformidad con el concepto técnico que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de La Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, comisiona al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, para que realice la práctica de las pruebas con el fin de determinar y evaluar los hechos que ocurrieron en la granja porcícola denominada La Esperanza en la vereda El Piñal, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa departamento Valle del Cauca cuenca hidrográfica La Vieja y que dieron origen al proceso de investigación y formulación de cargos.

- Que el día 25 de junio de 2014, se realizó visita de práctica de pruebas, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

- Que el día 18 de marzo de 2016, se realizó visita de seguimiento y control, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- Que el día 24 de mayo de 2017, se realizó visita de seguimiento y control, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

Descripción de la situación:

Porcícola La Esperanza, según información del administrador tiene en la actualidad un total de 550 cerdos, se cuenta con dos baterías de estructuras de cocheras en los procesos de gestantes, padrones, levante y ceba, el manejo del estiércol se hace en seco, la porcícola no posee permiso de vertimientos líquidos; cada una de las estructuras fueron construidas en concreto y todas cuentan con su respectivo techo el cual no presenta fugas ni deterioro, también cada una de las mismas posee canales de recolección los cuales conducen las aguas residuales a dos tanques estercoleros circulares de aproximadamente 2mts de radio por 3.5mts de profundidad y un volumen aproximado de 20mts^3.

El predio se alimenta de agua por medio de acueducto veredal, también es de destacar que las aguas servidas domésticas procedentes de las baterías sanitarias del predio La Esperanza son tratadas en pozo séptico ubicado a un costado de la vivienda principal.

La porcícola posee una zona en la cota más baja cercano al tanque estercolero No 2 donde existía el compostero de mortandad y también una zona donde se adecuó como lechos de secado, estos no están funcionando actualmente no son recubiertos en concreto están al aire libre y no se sabe que tratamiento están dando a los lechones muertos.

Según informa el administrador, desde los tanques estercoleros, cuando los mismos están colmatados, se bombea hacia los potreros con el fin de fertilizar los pastizales que allí se asientan, dicho bombeo carece del respectivo plan de fertilización que determine las cantidades máximas permitidas o asimiladas por este tipo de cultivo.

El predio posee una geomorfología compuesta por pequeñas colinas con pendientes suaves lo cual hace que se presenten muchas zonas de escorrentía, al final del tanque estercolero No 2 se puede apreciar dicha escorrentía la cual tributa a la quebrada Buena Vista, que a su vez, tributa a la quebrada los Ángeles y esta misma finalmente al Río La Vieja.

Finalmente se identificaron 3 descargas puntuales de vertimientos, distribuidos así, primero vertimiento pozo séptico batería sanitaria aguas domésticas de la vivienda principal, segundo vertimiento de aguas residuales producida en el primer juego de baterías - cocheras ubicado en la

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así mismo, es necesario tener en cuenta lo estipulado en artículo 40 numeral 2:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Numeral 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

Objeciones: Se presentaron descargos por parte del señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, los cuales no se aceptaron ya que se evidencio incumplimiento en la visita de practica de pruebas.

Normatividad:

Ley 99 de 1993.
Ley 1333 de 2009.
Decreto 1076 de 2015.
Resolución CVC 0100 No 0660 – 0504 – 2017
Resolución 1207 de 2014

Conclusiones:

De acuerdo con el material probatorio consignado en el expediente 0771-039-004-041-2012, se concluye que existe responsabilidad por parte de la porcícola La Esperanza propiedad del señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago – Valle, por la infracción contra los recursos naturales cometida en el predio

cota más alta del predio y que son dirigidas al tanque estercolero No 1 y tercero los vertimientos producidos en el juego de baterías - cocheras ubicado en la cota más baja y que son dirigidas al tanque estercolero No 2.

Características Técnicas:

La actividad realizada constituye infracción al recurso hídrico y al recurso suelo, es muy probable que se haya ocasionado daño al suelo, la función ecosistémica o la regulación hídrica en el predio, ya que el vertimiento incontrolado y sin tratamiento previo de aguas residuales crudas industriales, puede no solo ocasionar contaminación del recurso hídrico representado en la quebrada Buenavista, sino además un deterioro en el suelo presente en el predio, teniendo en cuenta el elevado riesgo de salinización y pérdida de capacidad de oxigenación del mismo.

El propietario del predio, a pesar de ser notificado y recibir los comunicados y las diferentes visitas de funcionarios de la CVC, nunca acató la medida preventiva y continuó las labores de explotación porcícola sin los debidos controles ambientales. En relación con la infracción cometida, es pertinente tener en cuenta los siguientes factores al momento de realizar la calificación de la falta.

Los **artículos 36, 39 y 40 de la ley 1333 de 2009** establecen lo siguiente:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

ES

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

La Esperanza, ubicado en la vereda El Piñal, jurisdicción territorial municipio de Ulloa, consistente en la violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Por lo anterior, se conceptúa que es viable la imposición de la sanción señalada en el artículo 40 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **CIERRE TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.235.369** expedida en Cartago – Valle; por infringir las normas sobre protección ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Requerimientos: N/A

Recomendaciones:

- Imponer una sanción relacionada con el cierre temporal de actividades porcicolas, al señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago – Valle, como propietario de la granja porcícola La Esperanza ubicada en la vereda El Piñal jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, teniendo en cuenta el incumplimiento reiterado de los requerimientos ambientales sobre las actividades desarrolladas en dicho predio, consistente en CIERRE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA, se deberá solicitar apoyo de las autoridades de policía con el fin de que sean retirados los cerdos presentes en la explotación porcícola y cesar el foco de contaminación presente en el predio.

- Una vez retirados los cerdos de la porcícola y que la misma no tenga ningún individuo en sus instalaciones, el propietario de la explotación deberá tramitar y obtener un permiso de vertimientos antes de intentar iniciar nuevamente las actividades porcícolas en el predio objeto de la presente sanción.

- No se podrán iniciar actividades porcícolas en el predio La Esperanza hasta tanto el propietario o beneficiario de la actividad, obtenga un permiso de vertimientos de aguas residuales ante esta corporación acorde a las actividades a desarrollar.

La actividad que se describe fue realizada dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la vereda El Piñal, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, donde el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 6.235.369

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario, aparece como presunto responsable de la infracción cometida.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca, y en consecuencia imponer una sanción de cierre temporal de actividades porcicolas desarrolladas en el predio La Esperanza, vereda El Piñal, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1°. El cierre temporal se mantendrá hasta que el propietario de la explotación tramite y obtenga el permiso de vertimientos, antes de intentar iniciar nuevamente las actividades porcícolas en el predio objeto de la presente sanción.

Parágrafo 2° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la sanción y obligaciones aquí señaladas en esta providencia, dará lugar a la imposición de las demás sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento o la renuencia por parte del responsable en el cumplimiento de la sanción y obligación aquí establecida dará lugar a la imposición de multas sucesivas que podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la ley 1437 de 2011.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTICULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutiérrez – Técnico Administrativo
Revisó y ajustó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado — DAR Norte
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador UGC La Vieja – Obando.

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 041 – 2012.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0770 N° 0770- DE 2019

(2019 JUL. 22)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 0770 N° 0771-0589 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Ley 1437 de 2011, Resolución 0770 n° 0771-0609 de 2017 el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley establece la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0770 – [illegible] DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 0770 N° 0771-0569 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018"

Que en Decreto 1541 del año 1978, Capitulo II. PRESERVACION DE LAS AGUAS, Sección I Control de vertimientos, Articulo 211, en el cual se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996) establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que el Artículo 31 del Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca estable que:

Así mismo, en el Decreto 1076 del año 2015, Sección 20 "CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES", Artículo 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS expone que como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Que mediante Concepto Técnico del Coordinador del Proceso ARNUT de fecha 12 de agosto de 2012, teniendo en cuenta que es necesario prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, conceptuó que es necesario imponer una medida preventiva en contra el señor Miguel Naranjo por el vertimiento de aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Buena Vista, efluente de la quebrada Los Ángeles y tributaria del río La Vieja; consistente en la suspensión inmediata de dicho vertimiento.

Que mediante informe de visita de fecha agosto 28 de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, observó que en la porcícola La Esperanza, según información del administrador tiene en la actualidad un total de 550 cerdos,

se cuenta con dos baterías de estructuras de cocheras en los procesos de gestantes, padrones, levante y ceba, el manejo del estiércol se hace en seco, la porcícola no posee permiso de vertimientos líquidos; cada una de las estructuras fueron construidas en concreto y todas cuentan con su respectivo techo el cual no presenta fugas ni deterioro, también cada una de las mismas posee canales de recolección, los cuales conducen las aguas residuales a dos tanques estercoleros circulares de aproximadamente 2m de radio por 3.5m de profundidad y un volumen aproximado de 20m^3.

Que mediante resolución 0770 No. 0771 – 392 de agosto 29 de 2012, se impone una medida preventiva al señor Miguel Naranjo, consistente en la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, efluente de la quebrada Los Ángeles, tributaria del río La Vieja; dentro del predio rural La Esperanza, ubicado en la vereda El Piñal, municipio Ulloa, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante informe de visita de fecha enero 24 de 2013 se realizó visita ocular al predio La Esperanza, con el fin de entregar el oficio 0771 – 005372012, con el cual se remite la resolución 0770 No. 0771 – 392 de agosto 29 de 2012.

Que mediante informe de visita o actividad de fecha mayo 24 de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, observa algunas adecuaciones locativas como puesta de una parte del techo en los lechos de secado; sin embargo, al no estar completo su techado no cumple ninguna función, no se observa ninguna adecuación o construcción de sistema de tratamiento de aguas residuales, aunque se informa que se tiene planeado iniciar dichas labores dentro de poco tiempo. Se continúa vertiendo a canal de escorrentía el cual por precipitaciones y pendiente de terreno siguen llegando a la quebrada Buena Vista, aguas residuales sin tratar de origen porcícola.

Que mediante concepto técnico referente Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de fecha enero 13 de 2014, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, describió la situación, que en un área de 3.200 m^2, pertenecientes al predio La Esperanza ubicado en la vereda El Piñal, existe una porcícola, con una proyección para 1.285 cerdos. En la visita realizada el día 24 de mayo de 2013, se encontraron 550 cerdos, contando con dos baterías de estructuras de cocheras en los procesos gestantes, padrones, levante y ceba, el manejo del estiércol se hace en seco, la porcícola no posee permiso de vertimientos.

Que en el mismo informe concluyó que con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental y la actividad realizada no estaba autorizada, se conceptúa que existe mérito para iniciar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra del señor Miguel Naranjo identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369.

Que en fecha febrero 12 de 2014, se elaboró Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra del señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca, notificado personalmente el día 13 de marzo de 2014.

Que el día 28 de abril de 2014 se admiten los descargos presentados, por el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, el día 25 de marzo de 2014 por infracción al recurso hídrico, relacionado con vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, sobre la fuente hídrica denominada Bellavista, tributaria de la quebrada Los Ángeles y el incumplimiento a la medida preventiva impuesta en la resolución 0770 No. 0771-392 del 29 de agosto de 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA, hechos ocurridos en el predio rural denominado porcicola La Esperanza, ubicada en la vereda Chapinero, jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento Valle del Cauca.

Que el día 3 de junio de 2014, se decretó Auto de práctica de pruebas.

Que el día 25 de junio de 2014, se realizó visita de práctica de pruebas, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA", además de exponer situaciones relacionadas con las acciones y obras que se debieron realizar dentro del predio.

Que el día 18 de marzo de 2016, se realizó visita de seguimiento y control, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

Que el día 24 de mayo de 2017, se realizó visita de seguimiento y control, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

Que mediante auto de cierre de investigación de fecha julio 28 de 2017, se dispuso en su artículo primero ordenar el cierre de la investigación, que se adelanta en contra del señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, por la infracción descrita en el presente Auto.

Que mediante concepto técnico referente a calificación de la falta del proceso sancionatorio de fecha julio 17 de 2018, dice lo siguiente:

Documento(s) soporte:

- Oficio trámite permiso de vertimientos 0771-01169-2012.
- Informe de visita CVC con fecha 19 de junio de 2012.
- Concepto técnico de medida preventiva y resolución de obligaciones con fecha 12 de agosto de 2012.
- Informe de visita CVC con fecha 27 de agosto de 2012.
- Resolución medida preventiva 0770 No 0771 – 392 del 29 de agosto de 2012.
- Oficio dirigido Alcaldía municipio Ulloa apoyo comisión ejecución medida preventiva 0771-02629-1-2013.
- Informe de visita CVC con fecha 24 de mayo de 2013.
- Informe de visita CVC con fecha 29 de octubre de 2013.
- Concepto técnico apertura de investigación y formulación de cargos con fecha 13 de enero de 2014.
- Auto de apertura de investigación y formulación de cargos con fecha 12 de febrero de 2014.
- Descargos auto apertura de investigación y formulación de cargos radicado 23513 de 2014.
- Auto práctica de pruebas con fecha 3 de junio de 2014.
- Informe de visita CVC practica de pruebas con fecha 25 de junio de 2014.
- Oficio informando cambio de normatividad ambiental para porcícolas 0771-19430-01-2015.
- Informe de visita CVC con fecha 18 de marzo de 2016.
- Informe de visita CVC con fecha 24 de mayo de 2017.
- Auto de cierre de investigación con fecha 28 de julio de 2017.

Fecha de recibo: 13 de febrero de 2018.

Fuente de los Documento(s):

- Expediente No 0771-039-004-041-2012

Identificación del Usuario(s):

- MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

Objetivo:

- Emitir concepto técnico referente a declaratoria de responsabilidad y calificación de la falta del proceso sancionatorio del expediente N° 0771-039-004-041-2012.

Localización:

- Predio La Esperanza vereda El Piñal municipio Ulloa departamento Valle del Cauca, coordenadas 4°41'6.97"N - 75°44'7.99"O

Antecedente(s):

- Que el día 19 de junio de 2012, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizó visita ocular a la porcícola La Esperanza, ubicada en la vereda El Piñal, del municipio de Ulloa, diligencia en la cual se dio cuenta, que existía un manejo inadecuado de la misma y emitió el informe de visita correspondiente.

- Que el día 29 de agosto de 2012, el Director Territorial Comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA"

- Que el día 03 de diciembre de 2012, a través del oficio 0771-20846-2012, se remitió al señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, copia de la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

- Que el día 18 de marzo de 2013, a través del oficio 0771-02629-1-2013, se comisionó al alcalde municipal de Ulloa, la ejecución de la medida preventiva impuesta, mediante la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

- Que el día 24 de mayo de 2013, se realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva , identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

- Que el día 29 de octubre de 2013, se realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva , identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".
- Que el día 13 de enero de 2014, el coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emite concepto técnico para la apertura de investigación y formulación de cargos.

- Que el día 12 de febrero de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió auto de apertura de investigación y formulación de cargos, contra el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago.

- Que el día 13 de marzo de 2014, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, se notificó personalmente del contenido del auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 12 de febrero de 2014.

- Que mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2014 y radicado en la misma fecha, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, en su condición de presunto infractor, presentó descargos al Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 12 de febrero de 2014.

- Que el día 28 de abril de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió auto Admisorio de descargos.

- Que el día 03 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emite concepto técnico en los siguientes términos:

*"(...) **Descripción de la situación:***

En los descargos presentados el día 18 de marzo de 2014, en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago Valle del Cauca, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

...Descargos que presentó a continuación:

1. *Mediante la Resolución 0770 No. 0771-392 de 29 de Agosto de 2012 se me impone una medida preventiva la cual establece en su artículo primero la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bellavista, medida que inmediatamente nos fue notificada fue acatada y para lo cual se tomaron las medidas de corrección necesarias para dar cumplimiento a lo exigido por la Autoridad Ambiental CVC DAR Norte.*

Las medidas tomadas fueron las siguientes:

1.1 Adquisición de equipos de limpieza (hidrolavadoras), equipos, que disminuyeron en cerca de un 80% el consumo de agua en las labores de limpieza de las instalaciones.
1.2 Incremento en las labores de recolección en seco de excretas en cada una de las áreas de producción.
1.3 Disminución en la periodicidad de las labores de lavado, una vez por semana y con la utilización de la hidrolavadora.
1.4 Aumento del área destinada a las labores de compostaje.
1.5 Implementación del programa de fertilización de pasturas, esto mediante la adquisición de nuevos equipos de bombeo y sistemas de conducción.

Es de resaltar que parte de estas actividades fueron verificadas el día 29 de octubre de 2013, por la funcionaria Suldery Gallego, la cual después del recorrido por la granja Porcícola, diligencia el control de visita No. 028168 en la cual, es clara al afirmar en dicho control textualmente lo siguiente: "En recorrido realizado por las veredas Chapinero, El Piñal y La Montaña, se visitó la porcícola La Esperanza para revisar el tratamiento de los vertimientos de la actividad, de la actividad, donde se observó que estos llegan a dos tanques y se utiliza para riego de potreros y cafeteras. Se hace recolección en seco y este se utiliza como abono, el lavado se realiza una vez por semana."

Teniendo en cuenta lo anterior no entendemos, como en el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos en la página 3 de 7, párrafo cinco (5), se cita: "Que el día 29 de octubre de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizo visita de control y seguimiento a la Porcícola La Esperanza, encontrando que el señor Miguel Naranjo ha realizado caso omiso a la Resolución 0770 No. 0771-392, afirmación que contradice totalmente lo establecido en el informe de control de visita No.028168 (el cual anexamos copia) del mismo día y mediante el cual se reconocen por parte de una funcionarie de la CVC las labores que se han tomado con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de suspender inmediatamente el vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bellavista, requerimiento realizado por ustedes en la resolución citada anteriormente.

También resaltamos que los tanques estercoleros construidos en nuestra granja están distanciados de la Quebrada Belle Vista a una distancia aproximada de 700 metros, terrenos que están destinados a la ganadería en nuestro predio y café y plátano en predio continuo.

Es destacar que nuestro mayor interés es dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo cual le informamos que durante el mes de abril y mayo del año en curso, se realizaran todas las actividades pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, información que será presentada a ustedes para su aprobación.

Por lo anterior presentamos el cronograma de las actividades a realizar dentro de este trámite:

ITEMS	ACTIVIDAD A DESARROLLAR	Abr-14	Mayo-14	Jun-14	Jul-14

1	Presentación información correspondiente tramite de permiso de vertimientos Decreto 3930/2010	X			
2	Construcción de biodigestor	X	X		
3	Adecuación de compost de mortalidad		X		
4	Adecuación de composteras para excretas solidas		X		

El cumplimiento a este cronograma será verificado por ustedes, con el fin de atender cada una de sus observaciones y garantizar el cumplimiento ambiental de nuestra empresa pecuaria. (...)

Caracteristicas Técnicas:

Objeciones: *No aplica*
Normatividad:

Ley 1333 de 2009:
Artículo 26: PRÁCTICA DE PRUEBAS: La autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogase por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas

Conclusiones:

Con base en los descargos presentados por el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, es necesario practicar una visita ocular que será tenida en cuenta como prueba dentro del proceso sancionatorio adelantado. (...)"

- *Que de conformidad con el concepto técnico que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de La Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, comisiona al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, para que realice la práctica de las pruebas con el fin de determinar y evaluar los hechos que ocurrieron en la granja porcícola denominada La Esperanza en la vereda El Pital, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa departamento Valle del Cauca cuenca hidrográfica La Vieja y que dieron origen al proceso de investigación y formulación de cargos.*

- *Que el día 25 de junio de 2014, se realizó visita de práctica de pruebas, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".*

- *Que el día 18 de marzo de 2016, se realizó visita de seguimiento y control, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".*

- *Que el día 24 de mayo de 2017, se realizó visita de seguimiento y control, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".*

Descripción de la situación:

Porcícola La Esperanza, según información del administrador tiene en la actualidad un total de 550 cerdos, se cuenta con dos baterías de estructuras de cocheras en los procesos de gestantes, padrones, levante y ceba, el manejo del estiércol se hace en seco, la porcícola no posee permiso de vertimientos líquidos; cada una de las estructuras fueron construidas en concreto y todas cuentan con su respectivo techo el cual no presenta fugas ni deterioro, también cada una de las mismas posee canales de recolección los cuales conducen las aguas residuales a dos tanques estercoleros circulares de aproximadamente 2mts de radio por 3.5mts de profundidad y un volumen aproximado de 20mts^3.

El predio se alimenta de agua por medio de acueducto veredal, también es de destacar que las aguas servidas domésticas procedentes de las baterías sanitarias del predio La Esperanza son tratadas en pozo séptico ubicado a un costado de la vivienda principal.

La porcícola posee una zona en la cota más baja cercano al tanque estercolero No 2 donde existía el compostero de mortandad y también una zona donde se adecuó como lechos de secado, estos no están funcionando actualmente no son recubiertos en concreto están al aire libre y no se sabe que tratamiento están dando a los lechones muertos.

Según informa el administrador, desde los tanques estercoleros, cuando los mismos están colmatados, se bombea hacia los potreros con el fin de fertilizar los pastizales que allí se asientan, dicho bombeo carece del respectivo plan de fertilización que determine las cantidades máximas permitidas o asimiladas por este tipo de cultivo.

El predio posee una geomorfología compuesta por pequeñas colinas con pendientes suaves lo cual hace que se presenten muchas zonas de escorrentía, al final del tanque estercolero No 2 se puede apreciar dicha escorrentía la cual tributa a la quebrada Buena Vista, que a su vez, tributa a la quebrada los Ángeles y esta misma finalmente al Río La Vieja.

Finalmente se identificaron 3 descargas puntuales de vertimientos, distribuidos así, primero vertimiento pozo séptico batería sanitaria aguas domésticas de la vivienda principal, segundo vertimiento de aguas residuales producida en el primer juego de baterías - cocheras ubicado en la cota más alta del predio y que son dirigidas al tanque estercolero No 1 y tercero los vertimientos producidos en el juego de baterías - cocheras ubicado en la cota más baja y que son dirigidas al tanque estercolero No 2.

Características Técnicas: *La actividad realizada constituye infracción al recurso hídrico y al recurso suelo, es muy probable que se haya ocasionado daño al suelo, la función ecosistémica o la regulación hídrica en el predio, ya que el vertimiento incontrolado y sin tratamiento previo de aguas residuales crudas industriales, puede no solo ocasionar contaminación del recurso hídrico representado en la quebrada Buenavista, sino además un deterioro en el suelo presente en el predio, teniendo en cuenta el elevado riesgo de salinización y pérdida de capacidad de oxigenación del mismo.*

El propietario del predio, a pesar de ser notificado y recibir los comunicados y las diferentes visitas de funcionarios de la CVC, nunca acató la medida preventiva y continuó las labores de explotación porcícola sin los debidos controles ambientales. En relación con la infracción cometida, es pertinente tener en cuenta los siguientes factores al momento de realizar la calificación de la falta.

*Los **artículos 36, 39 y 40 de la ley 1333 de 2009** establecen lo siguiente:*

***Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

***Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

*Así mismo, es necesario tener en cuenta lo estipulado en **artículo 40 numeral 2**:*

***Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

***Numeral 2.** Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
***Objeciones:** Se presentaron descargos por parte del señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, los cuales no se aceptaron ya que se evidencio incumplimiento en la visita de practice de pruebas.*

Normatividad:
Ley 99 de 1993.
Ley 1333 de 2009.
Decreto 1076 de 2015.
Resolución CVC 0100 No 0660 – 0504 – 2017
Resolución 1207 de 2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0770 – 6 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 0770 N° 0771-0569 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018"

Conclusiones:
De acuerdo con el material probatorio consignado en el expediente 0771-039-004-041-2012, se concluye que existe responsabilidad por parte de la porcícola La Esperanza propiedad del señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago – Valle, por la infracción contra los recursos naturales cometida en el predio La Esperanza, ubicado en la vereda El Piñal, jurisdicción territorial municipio de Ulloa, consistente en la violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Por lo anterior, se conceptúa que es viable la imposición de la sanción señalada en el artículo 40 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, consistente en ***CIERRE TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA****, en contra del señor* ***MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***No. 6.235.369*** *expedida en Cartago – Valle, por infringir las normas sobre protección ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables.*

Requerimientos: *N/A*
Recomendaciones:

- *Imponer una SANCIÓN al señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago – Valle, como propietario de la granja porcícola La Esperanza ubicada en la vereda El Piñal jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, teniendo en cuenta el incumplimiento reiterado de los requerimientos ambientales sobre las actividades desarrolladas en dicho predio, consistente en CIERRE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA, se deberá solicitar apoyo de las autoridades de policía con el fin de que sean retirados los cerdos presentes en la explotación porcícola y cesar el foco de contaminación presente en el predio.*

- *Una vez retirados los cerdos de la porcícola y que la misma no tenga ningún individuo en sus instalaciones, el propietario de la explotación deberá tramitar y obtener un permiso de vertimientos antes de intentar iniciar nuevamente las actividades porcícolas en el predio objeto de la presente sanción.*

- *No se podrán iniciar actividades porcícolas en el predio La Esperanza hasta tanto el propietario o beneficiario de la actividad, obtenga un permiso de vertimientos de aguas residuales ante esta corporación acorde a las actividades a desarrollar.*

La actividad que se describe fue realizada dentro del predio rural denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, donde el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario, aparece como presunto responsable de la infracción cometida.

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0569 de agosto 15 de 2018, "SE IMPONE UNA SANCION RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No .6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA y se declara responsable de los cargos imputados, notificado personalmente el día 16 de agosto de 2018.

Que mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2018 y radicado en la misma fecha el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía no. 6.235.369 expedida en Cartago,

Valle del Cauca, en su condición de presunto infractor, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 0770 No. 0771-0569 de agosto 15 de 2018.

Que el día 25 de septiembre de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió Auto Admisorio de Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y en consecuencia, en la misma fecha se emitió Auto de práctica de pruebas.

Que el día 04 de octubre de 2018, se realizó visita de práctica de pruebas identificando que si bien es cierto y durante el recorrido de inspección ocular por el predio donde se lleva a cabo la actividad porcícola, se constata la construcción de unidades de descontaminación que permiten tratar el vertimiento, la actividad no se encuentra legalizada por medio del permiso que otorga la Corporación.

Que en fecha 8 de octubre de 2018, por medio de Concepto Técnico referente al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación se concluye que se debe ratificar la sanción impuesta mediante Resolución 0770 No. 0569 del 15 de Agosto de 2018, se sustrae:

Objetivo: Visita ocular ordenada para práctica de pruebas expediente No. 0771-039-004-041-2012

Localización: El predio "La Esperanza" se encuentra ubicado en la vereda La Montaña, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca.

Antecedente(s):

Que los días 20 de Junio y 27 de Agosto de 2012 se realizó visita a la porcícola denominada La Esperanza ubicada en la vereda La Montaña municipio de Ulloa, con el fin de realizar control y vigilancia sobre esta actividad y su impacto directo por el vertimiento de aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, a la quebrada Bella Vista efluente de la quebrada Los Ángeles sobre la quebrada Los Ángeles, encontrando el vertimiento directo.

Que el día 29 de agosto de 2012, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, profiere la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

Que el 21 de noviembre de 2012, mediante el oficio 0771-20848-2012 se remite copia de la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA". Al señor Miguel Naranjo.

Que el 18 de marzo de 2013, mediante oficio 0771-02629-1-2013 se remite copia de la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA", al alcalde municipal de Ulloa con el fin de comisionar la ejecución de la medida preventiva.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0770 – 16 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 0770 N° 0771-0569 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018"

Que el día 23 de marzo de 2013, la inspección de policía del municipio de Ulloa, informa a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, que se notificó personalmente al señor Miguel Naranjo del contenido de la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA, pero que el señor Miguel Naranjo no acata los requerimientos de la CVC.

Que el día 24 de mayo de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizó visita de control y seguimiento a la porcícola La Esperanza, encontrando que el señor Miguel Naranjo ha realizado caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

Que el día 29 de octubre de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizó visita de control y seguimiento a la porcícola La Esperanza, encontrando que el señor Miguel Naranjo ha realizado caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

Que el día 13 de enero de 2014, el coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emite concepto técnico para la apertura de investigación y formulación de cargos.

Que el día 12 de febrero de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió auto de apertura de investigación y formulación de cargos, contra el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago.

Que el día 13 de marzo de 2014, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, se notificó personalmente del contenido del auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 12 de febrero de 2014.

Que mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2014 y radicado en la misma fecha, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, en su condición de presunto infractor, presentó descargos al Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 12 de febrero de 2014.

Que el día 28 de abril de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió auto Admisorio de descargos.

Que el día 03 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emite concepto técnico en los siguientes términos:

"(...) ***Descripción de la situación:***

En los descargos presentados el día 18 de marzo de 2014, en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago Valle del Cauca, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA

85

identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

...Descargos que presentó a continuación:

1. *Mediante la Resolución 0770 No. 0771-392 de 29 de Agosto de 2012 se me impone una medida preventiva la cual establece en su artículo primero la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bellavista, medida que inmediatamente nos fue notificada fue acatada y para lo cual se tomaron las medidas de corrección necesarias para dar cumplimiento a lo exigido por la Autoridad Ambiental CVC DAR Norte.*

Las medidas tomadas fueron las siguientes:

1.1 Adquisición de equipos de limpieza (hidrolavadoras), equipos, que disminuyeron en cerca de un 80% el consumo de agua en las labores de limpieza de las instalaciones.
1.2 Incremento en las labores de recolección en seco de excretas en cada una de las áreas de producción.
1.3 Disminución en la periodicidad de las labores de lavado, una vez por semana y con la utilización de la hidrolavadora.
1.4 Aumento del área destinada a las labores de composteje.
1.5 Implementación del programa de fertilización de pasturas, esto mediante la adquisición de nuevos equipos de bombeo y sistemas de conducción.

Es de resaltar que parte de estas actividades fueron verificadas el día 29 de octubre de 2013, por la funcionaria Suidery Gallego, la cual después del recorrido por la granja Porcícola, diligencia el control de visita No. 028168 en la cual, es clara al afirmar en dicho control textualmente lo siguiente: "En recorrido realizado por las veredas Chapinero, El Piñal y La Montaña, se visitó la porcícola La Esperanza para revisar el tratamiento de los vertimientos de la actividad, de la actividad, donde se observó que estos llegan a dos tanques y se utiliza para riego de potreros y cafeteras. Se hace recolección en seco y este se utiliza como abono, el lavado se realiza una vez por semana."

Teniendo en cuenta lo anterior no entendemos, como en el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos en la página 3 de 7, párrafo cinco (5), se cita; "Que el día 29 de octubre de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizo visita de control y seguimiento a la Porcícola La Esperanza, encontrando que el señor Miguel Naranjo ha realizado caso omiso a la Resolución 0770 No. 0771-392, afirmación que contradice totalmente lo establecido en el informe de control de visita No.028168 (el cual anexamos copia) del mismo día y mediante el cual se reconocen por parte de una funcionaria de la CVC las labores que se han tomado con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de suspender inmediatamente el vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bellavista, requerimiento realizado por ustedes en la resolución citada anteriormente.

También resaltamos que los tanques estercoleros construidos en nuestra granja están distanciados de la Quebrada Bella Vista a una distancia aproximada de 700 metros, terrenos que están destinados a la ganadería en nuestro predio y café y plátano en predio continuo.

Es destacar que nuestro mayor interés es dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo cual le informamos que durante el mes de abril y mayo del año en curso, se realizaran todas las actividades pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, información que será presentada a ustedes para su aprobación.

Por lo anterior presentamos el cronograma de las actividades a realizar dentro de este trámite:

ITEMS	ACTIVIDAD A DESARROLLAR	Abr-14	Mayo-14	Jun-14	Jul-14
1	Presentación información correspondiente tramite de permiso de vertimientos Decreto 3930/2010	X			
2	Construcción de biodigestor	X	X		
3	Adecuación de compost de mortalidad		X		
4	Adecuación de composteras para excretas solidas		X		

El cumplimiento a este cronograma será verificado por ustedes, con el fin de atender cada una de sus observaciones y garantizar el cumplimiento ambiental de nuestra empresa pecuaria. (…)

Caracteristicas Técnicas:

Objeciones: *No aplica*

Normatividad:
Ley 1333 de 2009:

Artículo 26: PRÁCTICA DE PRUEBAS: La autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinte (30) días,

ES

el cual podrá prorrogase por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas

Conclusiones:

Con base en los descargos presentados por el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, es necesario practicar una visita ocular que será tenida en cuenta como prueba dentro del proceso sancionatorio adelantado. (...)"

Que de conformidad con el concepto técnico que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de La Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, comisiona al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, para que realice la práctica de las pruebas con el fin de determinar y evaluar los hechos que ocurrieron en la granja porcícola denominada La Esperanza en la vereda Chapinero jurisdicción territorial del municipio de Ulloa departamento Valle del Cauca cuenca hidrográfica La Vieja y que dieron origen al proceso de investigación y formulación de cargos.

Que el día 25 de junio de 2014, se realizó visita de práctica de pruebas, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

Que el día 18 de marzo de 2016, se realizó visita de seguimiento y control, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

Que el día 24 de mayo de 2017, se realizó visita de seguimiento y control, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

Que el día 28 de julio de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió auto de cierre de investigación, contra el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago.

Que el día 17 de julio de 2018, el profesional especializado de la UGC La Vieja Obando y el apoyo jurídico de la DAR, emiten concepto técnico de calificación de la falta del proceso sancionatorio Expediente No. 0771-039-004-041-2012.

Que el día 15 de agosto de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, profiere la resolución 0770 No. 0771-0569 de 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCÍCOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA."

RESOLUCIÓN 0770 N° 0770 – [illegible] DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 0770 N° 0771-0569 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018"

Que el día 16 de agosto de 2018, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, se notificó personalmente del contenido del auto de la Resolución 0770 No. 0771-0569 de 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCÍCOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA."

Que mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2018 y radicado en la misma fecha, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, en su condición de presunto infractor, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 0770 No. 0771-0569 de agosto 15 de 2018.

Que el día 25 de septiembre de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió auto Admisorio de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

Que el día 25 de septiembre de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió auto de Práctica de Pruebas.

Que el día 04 de octubre de 2018, se realizó visita de práctica de pruebas, identificando que si bien es cierto y durante el recorrido de inspección ocular por el predio donde se lleva a cabo la actividad porcícola, se constata la construcción de unidades de descontaminación que permiten tratar el vertimiento; la actividad no se encuentra legalizada por medio del permiso que otorga la Corporación.

Descripción de lo observado:
La granja porcícola La Esperanza, posee una extensión superficial de 21.76 hectáreas, pero el área construida es solo 3.85 hectáreas. La granja porcícola La Esperanza es un tipo de granja de ciclo completo, es decir, se realizan actividades de gestación, cría y ceba de cerdos. En el momento de la visita se encontró una población de 230 cerdos de ceba, cría 40 y 120 cerdos en preceba para la venta. En dicha granja se han generado un total de dos (2) empleos fijos o directos.

Frente a la operatividad de la planta se analizó lo siguiente con base en las entradas y salidas de productos a la granja porcícola.

ENTRADA A LA GRANJA	PROCESO PRODUCTIVO	SALIDA O RESIDUOS
Cerdo cría	Ceba y engorde (las entradas están en función del engorde y salud del animal)	Cerdos en pie
Concentrado		Porquinaza y fertirriego
Fármacos		Olores y Vertimientos
Agua		Residuos Solidos
Energía		Venta de bolsas del concentrado y compostaje
Maquinaria y Equipos		

Fuente: Propia.

La revisión del uso actual del terreno se observó el establecimiento de sistemas agrícolas cafeteros asociados con plátano y algunos cafetales. Además existe un área destinada para pastoreo con presencia de bovinos. Un área destinada a pastos donde se encuentran algunos vacunos.

Manejo del recurso Hídrico y los vertimientos:

La captación se realiza del acueducto municipal, este recurso entra a tres tanques Rotoplast de 2000 litros, donde se administran los parámetros fisicoquímicos del agua y se añaden los fármacos necesarios para preservar la producción animal.

El biodigestor construido trata el efluente, proveniente de las unidades de ceba, gestación y cría. El afluente sigue siendo utilizado para riego por aspersión en diferentes potreros dentro del predio. Se han minimizado los olores molestos y no hay presencia de vectores.

Después del proceso de descomposición de la carga orgánica el efluente pasa a una serie de cuatro (4) lagunas de oxidación donde se realiza un tratamiento terciario, que mejora la calidad del efluente.

Posterior a las lagunas, el agua se almacena temporalmente en un tanque estercolero de 198 m^3 de capacidad, según información del señor Aurelio Ramírez; cuando se llena el tanque estercolero, se bombea y se procede a realizar el riego con la porcinaza sobrante hacia los pastizales del predio.

Compostaje:

La caseta de compostaje se le realizó mantenimiento y su proceso de descomposición se lleva a cabo con las diferentes etapas de volteo y de retiro.

Realizan recolección en seco de la porcinaza, se somete a un proceso de secado y empacada en costales de fibra y luego son dispuestos en otros predios.

Objeciones: No aplica

Normatividad:
Ley 99 de 1993.
Ley 1333 de 2009.
Decreto 1076 de 2015.
Resolución CVC 0100 No 0660 – 0504 – 2017
Resolución 1207 de 2014

Conclusiones: Si bien es cierto y durante el recorrido de inspección ocular por el predio donde se lleva a cabo la actividad porcícola, se constata la construcción de unidades de descontaminación que permiten tratar el vertimiento; la actividad no se encuentra legalizada por medio del permiso que otorga la Corporación; por lo tanto, se concluye, que se debe ratificar la sanción impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0569 del 15 de agosto de 2018.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0770 N° 0770 – 5 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 0770 N° 0771-0569 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018"

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que de acuerdo a lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR Y RATIFICAR, en todas sus partes la Resolución 0770 No. 0569 del 15 de agosto de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al profesional de apoyo jurídico y al técnico sustanciador de Gestión en el Territorio Ambiental, la notificación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase el expediente 0771-039-004-041-2012, a la oficina de asesoría jurídica de la Dirección General de la CVC, para que se dé trámite en lo correspondiente con el recurso de apelación y se agote la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los 2019 NOV. 2 2

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Nathalia Cardona Barón - Judicante U. Cooperativa de Colombia
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Exp 0771-039-004-041-2012

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cartago, Valle del Cauca, 09 de agosto de 2019

Citar este número al responder: 0770- 594042019

Señor
MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA
Calle 14 No. 1N-31 barrio El Prado
Cartago, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0770 Nº 0770-0616 de julio 22 de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 0770 Nº 0771-0569 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018". Se adjunta copia íntegra en diecinueve (19) páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Nathalia Cardona Barón – Judicante U. Cooperativa de Colombia
Revisó: Sebastian Gaviria Franco – Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: 0771-039-004-041-2012

26 AGO. 2019

RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- 1049 DE 2019
(31 OCT. 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0569-2018 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los Artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Acuerdo 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019 y, las demás concordante, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes. -

Que la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante control de visita efectuada el 20 de junio de 2012, a la PORCÍCOLA LA ESPERANZA ubicada en la zona rural del Municipio de Ulloa, predio La Esperanza, de propiedad del señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía 6.235.369, encontró <<... *salida de vertimientos de la porcícola (agua), que descargan o llegan a la quebrada Buenavista (subcuenca los ángeles); el estiércol de los cerdos se recoge, (Sic) lo secan y luego lo utilizan como abono.*>>

Que finalizada la visita de control se deja como recomendación: <<*1. Se debe suspender la salida de vertimientos (agua) de la porcícola.*>>

Que el 30 de junio de 2012, el funcionario que realizò la visita a la Porcícola La Esperanza, rinde el Informe de visita en el cual se expone lo siguiente:

<< DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO.

En la porcícola La Esperanza el propietario informó que recogen el estiércol diariamente y lo depositan en un pozo estercolero, luego cada 8 días lo tiran por el sistema de bombeo (aspersión) a los pastos donde mantiene el ganado. Se observó la salida de vertimientos (aguas contaminadas con estiércol y orina de los cerdos), dicho vertimiento va a caer a la quebrada conocida como Buenavista, que luego desemboca a la quebrada Los Ángeles y finalmente al rio La Vieja; este sistema genera olores ofensivos intensos y fuertes.>>

Que a folios 84 al 95 del expediente No.0771-039-004041-2012, se encuentran un concepto técnico elaborado el 12 de agosto de 2012 y un nuevo informe de visita de fecha del 28 de agosto de 2012, piezas procesales en las cuales se resalta la contaminación generada por la Porcicola La Esperanza, y la falta del permiso de vertimientos, para poder verter aguas residuales a los cuerpos de agua.

Que el 29 de agosto de 2012, la Dirección Ambiental Regional Norte, expidió la Resolución 0770 No. 0771-392 de 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCÍCOLA LA

RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- (1049) DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0589-2018 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018."

ESPERANZA", <<... *consistente en la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cria de cerdos, hacia la fuente hídrica denominade Bella Vista, afluente de la quebrada Los Ángeles, tributaria del rio La,vieja, dentro del predio rural La Esperanza ubicado en la vereda El Pital municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca.*>>

Que mediante oficio No.0770-02629-1-2013 de fecha 10 de marzo de 2013, la Dirección Ambiental Regional Norte solicitó al señor Alcalde Municipal de Ulloa, la materialización o ejecución de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No.0771-392 de 2012 de fecha 29 de agosto de 2012, al señor Miguel Naranjo, en su condición de propietario de la Porcicola La Esperanza.

Que mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2014, la Dirección Ambiental Regional Norte ordena abrir Investigación y formular cargos contra el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía 6.235.369, en su calidad de propietario de la Porcicola La Esperanza, por infracción al recurso hídrico e incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 770 No.0771-392 de 2012 de fecha 29 de agosto de 2012; auto que fue notificado personalmente al señor Naranjo Zuluaga el día 13 de marzo de 2014.

Qu el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, mediante escrito de fecha marzo 18 de 2014, presentó ante la Dirección Ambiental Regional Norte escrito de descargos, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha 28 de abril de 2014.

Que, mediante Auto del 3 de junio de 2014, se abre el proceso a pruebas, en el cual se ordena realizar vista ocular al lugar de los hechos materia de la investigación, con el fin de realizar observaciones técnicas en relación con los hechos investigados.

Que, una vez efectuada la visita ocular en cumplimiento del auto referido, se presenta informe técnico, en el cual se indica:

<< [...]
6. Descripción: En la fecha 25 de junio de 2014, se realizó visita para realizar (Sic) práctica de pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el AUTO DE PRACTICA DE PRUEBAS de fecha 3 de junio de 2014y a los descargos presentados por el señor Miguel naranjo en fecha 25 de marzo de 2014. En la visita se encontró la siguiente situación:

Al momento de la visita se encontraron aproximadamente 400 cerdos. Las aguas residuales son almacenadas en dos (2) tanques estercoleros y son usados para el riego de cultivos de pasto, plátano y café del predio. No se evidenció sistema de tratamiento de aguas residuales, ni vertimientos directos a la quebrada; de acuerdo a lo informado, luego del tanque estercolero se hace fertirrigación (Sic) en los lotes del predio.

Según la información suministrada por el señor Miguel Naranjo quien atendió la visita, se está organizando la documentación para iniciar el trámite para el permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- (1049) DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0569-2018 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018."

Se evidenciaron obras para la construcción y adecuación del sistema de vertimiento, razado de áreas. Adecuación de terreno, materiales para construcción y trabajadores; según lo informado, las obras se han demorado porque se ha retrazado (sic) el crédito de la entidad financiera.

De acuerdo a lo informado, se hace recolección de porquerizа en seco.>>

Se observa en el mencionado informe, un cuadro en el que se resaltan que no se ha presentado a la fecha del informe (25 de junio de 2014) la documentación correspondiente al trámite del permiso de vertimiento, no se ha construido el biodigestor, no se evidencia adecuación del compost de mortalidad y no se evidencia adecuación de compostera para excretas sólidas.

Que en fecha 28 de julio de 2017, se expide el Auto de cierre de la investigación y se ordena remitir el expediente 0771-089-004-041-2012 a los profesionales especializados designados para rendir el concepto técnico de calificación de la falta, a lo cual se da cumplimiento en fecha 17 de julio de 2018.

Que una vez presentado el concepto técnico referente a la calificación de la falta, la Dirección Ambiental Regional Norte, mediante la Resolución 0770 No.0771-0569 de 2018 de fecha 15 de agosto de 2018, declara responsable al señor MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, de los cargos formulados mediante Auto de fecha febrero 12 de 2014 e impone como sanción el cierre temporal de las actividades porcícolas desarrolladas en el predio La Esperanza, vereda El Piñal, jurisdicción del Municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, el cual se mantendrá hasta que el señor Naranjo Zuluaga, tramite y obtenga el correspondiente permiso de vertimientos, si es del caso.

Que, una vez surtida la notificación personal al señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, en fecha 16 de agosto de 2018, con escrito recibido y radicado del 27 de agosto de 2018, con número 621042018, interpuso recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, contra el acto administrativo sancionatorio; recursos que fueron admitidos por Auto del 25 de noviembre de 2018.

Que practicada la prueba de visita técnica a la granja porcícola La Esperanza, vereda El Piñal, jurisdicción del Municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, decretada según Auto de pruebas del 25 de noviembre de 2018, y expedido el concepto técnico correspondiente el 8 de octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Norte desato el recurso de Reposición, confirmando y ratificando en todas sus partes la Resolución 0770 No. 0770-0616-2019 del 22 de julio de 2019 y, en consecuencia, corresponde a esta instancia surtir el recurso de Apelación, previo análisis de las piezas procesales existentes en el expediente 0771-039-004-041-2012.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- 1049 DE 2019
( )

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0569-2018 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018."

II. Consideraciones de la segunda instancia. –

a) Competencia de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca–CVC.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2019, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y estableció que el Estado es titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es aplicable para quienes infrinjan las normas ambientales, contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, o en las demás disposiciones ambientales vigentes, o también para aquellos que incurran en daños al medio ambiente.

Significa lo anterior que se incurre en infracción ambiental cuando hay incumplimiento de norma ambiental en términos generales o cuando se ejecutan acciones que cusan daños al medio ambiente.

Las autoridades ambientales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- están investidas de la facultad de imponer sanciones y medidas preventivas, a quienes incurran en conductas infractoras en contra del medio ambiental o por incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la resolución apelada se enmarca entonces dentro de los actos administrativos que le corresponde a la CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2015, es de competencia de la Dirección Ambiental Regional Norte en primera instancia, resolver el recurso de Reposición y en segunda instancia corresponde a la Dirección General, resolver el recurso de Apelación.

b) Análisis procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Con respecto del procedimiento adelantado por la Dirección Ambiental Regional Norte, se observa que esta dependencia atendió los mandatos contenidos en la Ley 1333 de 2009, y dio cumplimiento a las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, respetando los espacios procesales y actuaciones administrativas establecidos en la norma para garantizar el derecho de defensa y contradicción del investigado. En consecuencia se considera que se obró conforme a derecho y se respetó el Debido Proceso en el presente asunto.

c) Consideraciones técnicas.

En el caso que nos ocupa, la Dirección Ambiental Regional Norte formuló cargos contra el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, por los vertimientos al suelo de las aguas residuales de lavado generadas en la granja Porcicola La Esperanza, ubicada en el predio La Esperanza, vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, de su propiedad y no contar con el permiso de vertimiento establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; igualmente por no dar cumplimiento con la medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento directo de aguas residuales provenientes de la cria de cerdos a las fuentes hídricas Bella Vista, afluente de la quebrada Los Ángeles, tributaria del río La Vieja.

Examinaremos el contenido de la norma y las situaciones fácticas de granja Porcicola La Esperanza, para confirmar o descartar si los cargos formulados se ajustan jurídicamente al incumplimiento de una norma ambiental que se considere infracción ambiental, y que como consecuencia de ello obligue a la Autoridad Ambiental a ejercer su facultad sancionatoria.

Dice la norma citada:

<< ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.>>

No hay duda, que en la granja Porcicola La Esperanza, se generan vertimientos de aguas residuales como consecuencia de la actividad de la cria de cerdos, como quedó comprobado con las visitas técnicas practicadas por funcionarios de la Corporación y como fue aceptada por el propietario de la porcícola, señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga en su escrito del 27 de agosto de 2018, cuando manifiesta;

<< [...] 1°. En visitas realizadas por funcionarios de la CVC en fecha 8 de febrero de 2018, se constató la suspensión del vertimiento a la fuente hídrica que pasa por el sector y la recolección en seco de la porcinaza y se procedió a la instalación del otro biodigestor con el fin de mejorar la calidad del efluente, para y finalmente ser utilizado como fertirriego (Sic) en los pastos de la finca.[...] >>

Igualmente está plenamente demostrado, que el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, al momento y durante largo tiempo de haber iniciado la investigación e incluso hasta la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, no cuenta con el permiso de vertimiento que ordena la norma citada y así mismo fue también reconocido por el sancionado cuando expresa en su escrito impugnatorio, lo siguiente:

<< [...]
3°. En fecha 16 de agosto de 2018 de 2018, se presentaron los documentos para el trámite de solicitud de reuso de aguas residuales tratadas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1207 de 2014 y estamos a la espera de la visita por parte de un profesional de esta dependencia.[...]>>

Lo anterior es ratificado por los profesionales de la Corporación, en las conclusiones del concepto técnico de fecha 08 de octubre de 2018, emitido para resolver el recurso de Reposición interpuesto por el sancionado, así:

["..."]
Conclusiones: Si bien es cierto y durante el recorrido de inspección ocular por el predio donde se lleva a cabo la actividad porcícola, se constata la construcción de unidades de descontaminación que permite tratar el vertimiento; la actividad no se encuentra legalizada por medio del permiso que otorga la Corporación; por lo tanto se concluye, que se debe ratificar la sanción impuesta mediante resolución 0770 No.0771-0569 del 15 de agosto de 2018."

Que en conclusión, los argumentos esgrimidos en el recurso de Reposición y subsidiario de Apelación por parte del señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, no desvirtúan la presunción de culpa o dolo establecida en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

d) Consideraciones jurídicas.

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada, en los soportes legales citados, como en la Constitución Política de 1991, que constituye y concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya es un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos, por lo que necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno mediante un uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: "*El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- (1049) DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0689-2018 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018."

Que igualmente, debemos remitirnos al Decreto-Ley 2811, de diciembre 18 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

<< [...]

ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.
[...] >>

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el fundamento legal de la Resolución 0770 No 0771-0689 del 15 de agosto de 2018, atacada por el recurrente, es el estricto cumplimiento de la normativa vigente que pretende salvaguardar el derecho constitucional que tiene la comunidad para gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales, el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, tal como lo reza la Corte Constitucional en sus sentencias C- 189 de 2006 y T-282 de 2012 en la cual desarrollan los artículos 2, 8, 58, 79, 80, 95 y 311 de nuestra carta magna y como consecuencia de lo expuesto, esta instancia debería confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso de Apelación.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- 1049 DE 2019
( )

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0569-2018 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018."

En mérito de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 0770 No. 0771-0569-2018 del 15 de agosto de 2018, "Por la cual se impone una sanción relacionada con el cierre temporal de actividades porcícolas desarrolladas en el predio La esperanza, en contra del señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, Valle del Cauca", con fundamente en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de la medida impuesta en virtud del cierre temporal, consistente en la obtención del correspondiente permiso de vertimiento líquidos, por parte del señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, Valle del Cauca, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, previo el agotamiento del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tal medida.

ARTÍCULO TERCERO: A través de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC notifíquese la presente resolución al señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, con dirección calle 14 No. 1N – 31 barrio El Prado del municipio de Cartago, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Norte, el contenido de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales–RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, una vez notificado el presente acto administrativo.

222

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- (1049) DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0569-2018 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018."

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 31 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó/Elaboró: James Ortega Argoti – Profesional Especializado, Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Varón Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental -Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera - Jefe (C.) Oficina Asesora Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0771-039-004-041-2012.

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Citar este número al responder:
0771 - 581692019

Cartago, noviembre 26 de 2019

Señor
MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA
Calle 14 No. 1N-31 barrio El Prado
Cartago, Valle del Cauca

Asunto: Citación para la notificación de la Resolución 0770 No. 1049 de octubre 31 de 2019.

Me permito citarle a las oficinas de esta Corporación, ubicada en Carrera 4ª No. 9 – 73 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco de la ciudad de Cartago Valle del Cauca, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución 0770 No. 1049 de octubre 31 de 2019, *"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771 – 0569 DE AGOSTO 15 DE 2018"*.

Para realizar dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparece, se le notificará por aviso, el cual se enviará a la misma dirección donde ha sido enviado el presente oficio.

Atentamente,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Nathalia Cardona Baron – Judicante U. Cooperativa de Colombia
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en: 0771-039-004-041-2012

30 NOV. 2019

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle
Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 953
PROCESO: Acción Popular
RADICACIÓN No. 761473103002-2021-00151-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el escrito introductorio del juicio que se inicia-Acción Popular iniciada por la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.** contra los señores **MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA.**

CONSIDERACIONES.

La parte demandante solicitó en su demanda, como medida cautelar, que se decretara y materializara la **suspensión** inmediata de toda actividad porcícola por parte de los demandados en la granja porcícola La Esperanza, ubicada en la vereda El Piñal, del municipio de Ulloa, Valle del Cauca; la **demolición** de las construcciones destinadas a la actividad porcícola por estar afectando gravemente la fuente hídrica Buena Vista; el **desalojo** preventivo de la actividad porcícola, resaltando que administrativamente, la CVC adelantó trámite administrativo que concluyó con una medida ambiental en contra de tal explotación en ese predio que no se ejecuta.

Mediante Auto N. 886 del 9 de noviembre de 2021, este Juzgado dispuso entre otras, requerir al ICA, CVC y municipio de Ulloa-Valle para que, previa verificación, en el término de tres (3) días se sirviera informar cuál es la actividad de explotación económica que se ejerce en el predio con M.I. 375-92307 ubicado en el Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa-Valle, propiedad de los demandados, y si para el efecto, se cuenta con los requisitos y permisos correspondientes. Adicionalmente, se verifique el adecuado vertimiento de aguas negras de esa explotación.

En respuesta, la CVC informó que, "*El día 07 de diciembre de 2021, la Dar Norte a través del funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca la Vieja –Obando, procedió a visitar el predio objeto del presente requerimiento, encontrando que se sigue adelantando la actividad porcícola existiendo cocheras y corrales deteriorados sin mantenimiento con tejas y techo roto lo que permite que el agua lluvia ingrese a los corrales o cocheras aumentando el volumen de las aguas residuales las cuales no tienen ningún tratamiento. - Según se observa en el informe el cual se anexa, existe una utilización de las instalaciones aproximadamente del 20%, sin embargo la generación de aguas residuales producto de la actividad es constante y está siendo vertida sin ningún tratamiento, los componentes del sistema de tratamiento instalado en el predio se encuentran colmatados, por falta de mantenimiento, lo que reduce la eficiencia de su tratamiento, las aguas residuales están siendo vertidas por rebose de la estructura de almacenamiento final (tanque estercolero) y conducidas por gravedad por la depresión del terreno, la cual drena sus aguas hasta la quebrada Chapinero, perteneciente a la sub cuenca los Ángeles, cuenca Hidrográfica del rio La Vieja.- De conformidad a lo encontrado en la visita, se concluye que las actividades porcícolas en el predio La Esperanza no se han suspendido, generando aguas residuales no domesticas asociadas a la actividad Porcícola sin contar con las condiciones técnicas que permitan dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente.- No se ha adelantado ningún tipo de obra o acción adicionales a las condiciones en las cuales se determinó la responsabilidad del infractor, por el contrario, se han aumentado las condiciones desfavorables a un posible tratamiento de las aguas residuales, por el deficiente mantenimiento en las instalaciones. - Igualmente, se informa al Juzgado que a la fecha los señores MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, no cuentan con PERMISO DE VERTIMIENTOS ni CONCESIÓN DE AGUA para el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 375-92307 ubicado en la vereda El Piñal, Jurisdicción del Municipio de Ulloa –Valle de propiedad de los demandados."* De otra parte, con la contestación de la demanda, allegó trámite administrativo sancionatorio en torno a la problemática aquí planteada.

Por su parte, el ICA aunque no respondió el requerimiento, sí contestó la demanda cuya vinculación fue ordenada, señalando entre otras, que no existe solicitud por parte de los demandados en sus registros tendientes a obtener permisos o licencias.

De la lectura del Acto Administrativo expedido por la CVC que decidió el trámite sancionario en contra del señor **MIGUEL ANGEL NARANJO**

ZULUAGA-demandando también en el juicio constitucional- se advierte que, por los hechos aquí narrados, administrativamente, la autoridad de protección ambiental adoptó una decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 15 de agosto de 2018 y que existe renuencia a su cumplimiento; también, que al respecto, se envió comunicación al alcalde y autoridades de policía de Ulloa-Valle el 17 de septiembre de 2021 para hacer efectiva la decisión, infiriéndose, del resultado de los últimos hallazgos, que no se ha tomado medidas correspondientes.

Este Juzgado, considera que se cuenta con elementos de juicio suficientes para adoptar la medida provisional que se señalará a continuación.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago-Valle,**

RESUELVE:

1º.- REQUERIR al **ALCALDE Y COMANDANTE DE POLICÍA DE ULLOA-VALLE,** que en el término de **cinco (5) días,** se sirva acreditar el cumplimiento de la sanción impuesta por la CVC mediante Resolución N. 0770 N. 0771 – 0569 de 2018 del 1 de agosto de 2018, la cual le fue notificada por esa Autoridad mediante oficio N. 0770-871652021 del 17 de septiembre de 2021, so pena compulsar copias, de orden disciplinario y penal por desacato a orden judicial. **Adjúntese** con la notificación, copia de los archivos digitales N. 021 y 029 de este expediente.

CUMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Esta providencia no se firmó en la plataforma de firma electrónica dadas la falla que se está presentando en la fecha.

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle
Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANDO CUMPLIMIENTO AL ART. 21 DE LA LEY 472 DE 1998 ESTE JUZGADO INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL LO SIGUIENTE:

Actualmente se adelanta juicio Constitucional, Acción Popular ejercida por la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S**, contra los señores **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA** cuyo expediente quedó radicado con el N. 76147310300220210015100 con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos y en consecuencia se ordene a los Accionados:

El cierre y sellamiento definitivo del proceso productivo de carne porcina por parte de los accionados en la granja porcícola La Esperanza, ubicada en la vereda El Piñal del municipio de Ulloa- Valle del Cauca, por los vertimientos y condiciones desfavorables y sin autorización de aguas residuales y manejo de actividad que desarrollan, no contar con el suministro de agua potable de fuente hídrica propia ni del acueducto rural ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA ULLOA E.S.P. quién se lo negó por la graves violaciones e infracciones al medio ambiente.

Teniendo como base, en síntesis, los siguientes HECHOS:

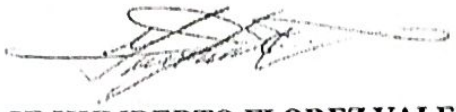
Los demandados, como propietarios del predio con M-I. 375-92307 ubicado en la vereda El Piñal, jurisdicción de Ulloa-Valle, desarrollan la actividad porcícola sin cumplir las normas técnicas y de ambiente para ello, a pesar del trámite administrativo surtido en la CVC Valle del Cauca por la misma razón, además, que el predio se localiza al lado de la fuente hídrica Buena Vista, afluente de la quebrada Los Ángeles tributaria del rio La Vieja que es la fuente de acueducto del municipio de Cartago, Valle.

Con el fin de enterar a la comunidad en general habida cuenta de tratarse de eventuales beneficiarios de la decisión que se llegue a tomar en el presente juicio de rango Constitucional, publíquese el presente aviso en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio del libelo demandatorio y lo previsto en la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cartago, Valle, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

El Secretario,



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Firmado Por:

Jose Humberto Florez Valencia
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

ste documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43b6fe395c31e12fa023ac468dde0cfa43e15695c420793dabfa9ed647daccd**
Documento generado en 11/02/2022 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA Nº. T-046

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA –primera instancia
Accionante: MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA
Accionando: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.
Vinculados: INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, ALCALDIA E INSPECCION DE POLICIA DE ULLOA, VALLE DEL CAUCA.
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00105-00

ANTECEDENTES

Los convocantes promueven este mecanismo, con el fin que se ordene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA que anule la Resolución 0770 No. 0771-0569 del 15 de agosto de 2018, y reconozca un silencio administrativo a favor de los accionantes.

En sustento de lo pretendido, manifestaron que actualmente administran una granja porcícola, de la cual perciben su sustento, esta fue objeto de sanción administrativa impuesta por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la resolución precitada, en la cual se ordenó el cerramiento temporal de las actividades, hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso de vertimientos; contra la decisión administrativa, se presentaron los recursos de ley sin que fueran resueltos a favor de sus intereses.

Considera que ha cumplido con los parámetros impuestos y que la sanción se fundamentó en hechos que desconocían la expedición de un permiso a su favor para la explotación hídrica.

Aunado a lo anterior, expone otras situaciones legales en las que ha tenido que defender su derecho sobre el predio, entre ellas, una acción popular adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad,

organismo judicial que ordeno el cumplimiento de la sanción impuesta por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, requiriendo a las autoridades municipales para que procedieran con el cerramiento de las actividades porcícolas.

ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE

A través de auto 380 del 11 de abril del 20022, se admitió la solicitud disponiendo la notificación de la misma y la vinculación correspondiente, quienes respondieron en los siguientes términos:

1. El Municipio de Ulloa, Valle del Cauca, dentro del término concedido, allegó un escrito donde realizó un recuento de lo acontecido administrativamente. Considera que la decisión sancionatoria fue debidamente fundamentada pues existieron repetidas visitas por parte del ente anunciando las modificaciones que debían surtirse en la porcícola sin que el accionado cumpliera con las recomendaciones ambientales. Alega una falta de legitimación por pasiva dado que la parte no acusa al ente territorial de haber vulnerado sus derechos fundamentales.

2. La Inspección de Policía del Municipio de Ulloa, Valle del Cauca, informó que conforme a lo ordenado por el Juzgado, el contenido de la resolución sancionatoria y la comisión impartida por la Alcaldía del municipio, procedió a dar cumplimiento al cerramiento temporal el día 24 de marzo del presente año, lo cual fue ejecutado en compañía de Comisaria de Familia y Personería Municipal, para evitar la transgresión de derechos fundamentales.

3. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, atendió el requerimiento emanado de esta célula judicial, y presentó un documento donde defendió el procedimiento adelantado en su sede, informando que los recursos de reposición y apelación fueron resueltos de forma desfavorable al actor, señalando que si su inconformismo proseguía, podía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para lo de su competencia.

Denuncia que en visitas realizadas con posterioridad a la imposición de la sanción el actor continuaba efectuando los actos que se le prohibieron asumiendo una actitud renuente ante las órdenes impartidas por la autoridad ambiental. Con fundamento en lo expuesto considera que ha actuado con observancia de las

garantías del debido proceso y que no se encuentra vulnerando derecho alguno ni por acción ni por omisión.

4. INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA, a través de su representante legal, advirtió que existen dos predios colindantes, uno propiedad de la sociedad y otro en cabeza del accionante, para lo cual allegó las debidas matriculas inmobiliarias. De estos inmuebles no existe actualmente servidumbre que beneficie a los actores.

A su juicio, con los actos desplegados por los accionantes se genera una grave afectación ambiental, por efectuar una actividad irregular en la zona. En lo referente al mínimo vital señala al accionante como una persona que no depende de la actividad económica censurada y contrario a lo narrado, goza de beneficios económicos.

Con fundamento en lo anterior, solicita no se tutele el derecho fundamental invocado ni se impartan ordenamientos tendientes a deslegitimar el trámite administrativo surtido.

5. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca allegó al dossier copia del expediente de la acción popular adelantada por la Sociedad Inversiones la Esperanza S.A.S. contra Miguel Naranjo Zuluaga y Lina Fernanda Naranjo Perea, denotando que el trámite se ha surtido con observancia de los preceptos legales.

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, aducen los demandantes que la parte tutelada, vulneró sus derechos fundamentales cuando mediante un acto administrativo sancionatorio realizo el cierre temporal de las actividades porcícolas que desempeña en un predio de su propiedad. De manera que se procederá a analizar sí por medio de este amparo resulta procedente o no acceder a su reclamación.

Tomando como referencia este planteamiento, el juzgado advierte de entrada que no resulta procedente acceder a esta petición de amparo en el *sub lite*, puesto que no puede pretenderse que, situaciones que eventualmente deben ser debatidas dentro de los procesos ordinarios bajo reglas y ritualidades perfectamente definidas por el legislador, sean analizadas por el juez constitucional dentro de un trámite especial como lo es esta vía de protección.

En tal sentido, los accionantes a pesar de solicitar la revisión del procedimiento administrativo no demarca claramente una situación que sea vulneradora de su envestidura constitucional, contrario sensu, con sus argumentos deviene con claridad que el accionado ha obrado en garantía de sus derechos, concediéndole y resolviendo los recursos interpuestos, garantizando la doble instancia.

Respecto al trámite administrativo surtido, puede observarse que dentro del mismo se han respetado las garantías constitucionales, incluso a los accionantes se le visitó por parte del ente sancionador en más de una ocasión para señalarle los incumplimientos normativos y ambientales en que incurría, sin embargo, obstinadamente ha decidido desatender los motivos del cierre temporal, concentrando sus esfuerzos en el escenario jurídico, pero finalmente sin cumplir la directriz encaminada a proteger los recursos naturales de todos los ciudadanos.

Además, vale la pena remembrar la posición que ha tomado nuestro Máximo Tribunal Constitucional, en relación con el hecho de que la tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos, a que el entorno correcto y propicio para tratar los reproches que han de tener los ciudadanos frente a las actuaciones de la administración, es la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de un proceso en el que los sujetos procesales puedan, desplegar amplia y exhaustivamente la controversia argumentativa y probatoria que deseen y no como ahora lo pretende el actor, dentro de un procedimiento subsidiario y residual, lo que implica que sí se cuenta con un medio de defensa efectivo.

En este orden de ideas, también es pertinente establecer, que contra los actos administrativos procede la acción de simple nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, vías judiciales expeditas en las cuales los interesados pueden solicitar la suspensión provisional del acto que considera trasgrede sus bienes jurídicos fundamentales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 238 de la Constitución Política, el cual señala que "*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"* y en

el canon 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1],

Luego, por mandato constitucional y aún legal el accionante tiene vías judiciales expeditas en las cuales puede solicitar la suspensión provisional del acto que consideran trasgrede sus bienes jurídicos fundamentales. Al respecto se pronunció el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil en sede de tutela mediante providencia del 18 de junio de 2010 dentro del proceso radicado con el número 50001221000201000069O1:

> "*(…) Dada la posibilidad que tiene el accionante de ser protegidos sus derechos fundamentales por el juez natural mediante la suspensión provisional del acto aquí cuestionado, deviene imperioso concluir que es allá, el escenario de la respectiva acción contenciosa – administrativa donde puede plantear a espacio los argumentos expuestos para sustentar su pretensión tutelar y, de estimarlo conveniente, otros que lo refuercen, en orden a demostrar la viabilidad de aquella medida provisoria y urgente. (…)*".

Finalmente, en gracia de discusión, obsérvese que el tramite surtido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito le ofrece a los accionantes un espacio de discusión propicio para probar sus argumentaciones, teniendo en cuenta que allí se ha trabado la Litis, y el proceso está pendiente de ser contestado por los allí encartados; Ergo, es por la multiplicidad de opciones para enervar las ordenes contenidas en el acto administrativo, que llevan a desestimar la acción constitucional como el camino idóneo, pues es bien sabido que el amparo goza de subsidiariedad y es un medio excepcional de protección.

---

[1] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Conforme a las anteriores precisiones, se colige, que en el presente caso la acción de tutela no está llamada a prosperar, habida cuenta que es pertinente anotar que la acción de tutela, como vía preferente y sumaria, fue instituida por el Constituyente de 1991 con un carácter netamente **subsidiario o residual**, comporta que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que la misma no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces[2].

Bajo esta perspectiva, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º) Negar la protección constitucional, invocada MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

2º) Notificar a las partes y vinculados por el medio más expedito la presente providencia

3º) Disponer que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LOPEZ
Juez

Firmado Por:

[2] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, fallo de tutela de 29 de septiembre de 2010, Expediente No. 08001-22-13-000-2010-00970-01, con ponencia del Señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1f1efd17b7b363f5f942f21ab47cc2eef230bbcff3cf0049c4d141a62a5b0e9
Documento generado en 22/04/2022 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Cartago, Valle, septiembre 22 de 2022. A Despacho del Juez. Sírvase ordenar.

ELIANA RUEDA
Oficial Mayor

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle
Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 607
PROCESO: Acción Popular
RADICACIÓN No. 761473103002-2021-00151-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Verificar si se debe adoptar medidas en torno al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el juicio constitucional Acción Popular iniciada por la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.** contra los señores **MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA.**

CONSIDERACIONES.

Mediante Auto N. 953 del 15 de diciembre de 2021, este Juzgado ordenó, "***REQUERIR*** *al* ***ALCALDE Y COMANDANTE DE POLICÍA DE ULLOA-VALLE,*** *que en el término de* ***cinco (5) días,*** *se sirva acreditar el cumplimiento de la sanción impuesta por la CVC mediante Resolución N. 0770 N. 0771 – 0569 de 2018 del 1 de agosto de 2018, la cual le fue notificada por esa Autoridad mediante oficio N. 0770-871652021 del 17 de septiembre de 2021, so pena compulsar copias, de orden disciplinario y penal por desacato a orden judicial*. ***Adjúntese*** *con la notificación, copia de los archivos digitales N. 021 y 029 de este expediente"* Subrayado fuera de texto.

La citada Resolución 0770 N.0771-569 de 2018 declaró responsable de los cargos imputados al señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga e impuso sanción de cierre temporal de actividades porcícolas desarrolladas en el predio La Esperanza, vereda

El Piñal, el cual, se mantendrá hasta que el propietario de la explotación tramite y obtenga el permiso de vertimientos antes de intentar iniciar actividades porcícolas

Por su parte, el Municipio de Ulloa-Valle, hizo llegar memorando general del 29 de marzo de 2022 dirigido a su burgomaestre por el Inspector de policía, por medio del cual, da cuenta de los resultados obtenidos respecto la medida cautelar.

De la contestación de demanda por parte de la CVC se infiere que los hechos que dieron motivo a la decisión adoptada mediante Resolución 0770 N.0771-569 de 2018 y confirmada en sede de reposición y apelación por esa autoridad, no han variado, por el contrario, esa Corporación informó que solicitó al alcalde de Ulloa-Valle, mediante oficio N. 0770-871652021 del 17 de junio de 2021 hacer cumplir su decisión.

Previa decisión de **ordenar compulsar copias contra el burgomaestre de Ulloa – Valle y al comandante de estación de ese municipio** por desacato a orden judicial, se requerirá nuevamente a esas dos autoridades, para que, en el término de **cinco (5) días** se sirvan acreditar el cumplimiento del Auto N. 953 del 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se ordenó como medida cautelar que se cumpliera la orden de la CVC mediante Resolución 0770 N.0771-569 de 2018.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago-Valle,**

RESUELVE:

1º.- REQUERIR al **ALCALDE Y COMANDANTE DE POLICÍA DE ULLOA-VALLE,** que en el término de **cinco (5) días,** se sirva acreditar el cumplimiento de la sanción impuesta por la CVC mediante Resolución N. 0770 N. 0771 – 0569 de 2018 del 1 de agosto de 2018, la cual le fue notificada por esa Autoridad mediante oficio N. 0770-871652021 del 17 de septiembre de 2021, so pena compulsar copias, de orden disciplinario y penal por desacato a orden judicial. Esto es, ***cierre temporal de actividades porcícolas desarrolladas en el predio La Esperanza, vereda El Piñal****, el cual, se mantendrá hasta que el propietario de la explotación tramite y obtenga el permiso de vertimientos antes de intentar iniciar actividades porcícolas.* **Adjúntese nuevamente** con la notificación, copia de los archivos digitales N. 021 y **029** de este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c020ebc458545dfe23960a2acdc1550fc03710267b95dafe92ec0d1eadac99ff**

Documento generado en 23/09/2022 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle
Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3225438198

AUTO No. 112
PROCESO: A. POPULAR
RADICACIÓN No. 761473103002-2021-00151-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Impulsar el juicio constitucional-acción popular ejercida por la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S**, a través de su representante legal, contra los señores **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA.**

CONSIDERACIONES.

Mediante Estado N.051 del 8 de noviembre de 2022-arc.165, se puso en conocimiento de las partes algunas pruebas allegadas en virtud de su decreto según Auto 608 del 23 de septiembre de 2022 cuyo traslado trascurrió en silencio. Posteriormente, se allegó, por un lado, documentos que dan cuenta del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada por el otro, un informe de la CVC que da cuenta del funcionamiento parcial de la porcícola en el predio cuya atención nos ocupa, en contraste con la reiterada queja en el mismo sentido por la parte demandante. Además, la parte demandada allega memorial dando cuenta del plan de cierre del predio.

En cuanto al trámite accesorio del juicio-la medida provisional, es necesario recordar que, mediante Auto N. 607 del 233 de septiembre de 2022 se ordenó "*REQUERIR al ALCALDE Y COMANDANTE DE POLICÍA DE ULLOA-VALLE, que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar el cumplimiento de la sanción impuesta por la CVC mediante Resolución N. 0770 N. 0771 – 0569 de 2018 del 1 de agosto de 2018, la cual le fue notificada por esa Autoridad mediante oficio N. 0770-871652021 del 17 de*

septiembre de 2021, ***so pena compulsar copias, de orden disciplinario y penal por desacato a orden judicial****. Esto es,* ***cierre temporal de actividades porcícolas desarrolladas en el predio La Esperanza, vereda El Piñal, el cual, se mantendrá hasta que el propietario de la explotación tramite y obtenga el permiso de vertimientos antes de intentar iniciar actividades porcícolas****. Adjúntese nuevamente con la notificación, copia de los archivos digitales N. 021 y 029 de este expediente"* Negrillas fuera de texto. Luego entonces, no resulta de recibo la comunicación de "plan de cierre" allegado a instancia del extremo pasivo.

Teniendo en cuenta que fue acreditada el cumplimiento de la orden aludida, por parte de la autoridad comisionada, el informe de la CVC visible en el archivo 176 del expediente digital y las manifestaciones de la parte demandante, se advierte que nos encontramos frente a la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial, por tanto, se dispondrá, compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación contra los demandados, a quienes además se les requerirá nuevamente para que acaten la medida provisional dispuesta a través de Auto N. 607 del 233 de septiembre de 2022.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de las partes, el contenido del archivo 176 y 177 para que se pronuncien si a bien lo tienen. Vencido este término, mediante providencia se dará aplicación del art. 33 de la Ley 472 de 1998, previo control de legalidad que prevé el art. 132 del C. Gral del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE,**

RESUELVE:

1. **Compulsar** copias ante la Fiscalía General de la Nación contra los demandados, señores, **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA,** para que se investigue la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial respecto a la medida cautelar decretada y perfeccionada en el presente asunto. Para el efecto, compártase el enlace del expediente digital en aras de lograr las piezas procesales que considere pertinentes, particularmente, las medidas cautelares decretadas, su perfeccionamiento y los documentos que refieren el incumplimiento.

2. **Requerir** nuevamente los demandados, señores, **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA,** para que acaten la medida provisional dispuesta a través de Auto N. 607 del 233 de septiembre de 2022.

3. Poner en conocimiento de las partes, el contenido del archivo 176 y 177 para que se pronuncien si a bien lo tienen en el término de tres días.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b3ab1fe70aaa1e47401bcd635755cedf86517e491db99cb0eda16c842bc24**

Documento generado en 17/02/2023 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Yo, HERNAN DARIO NARANJO ROJAS, identificado con cedula 16.640.034, con residencia en la ciudad de Cali Calle 12 No. 83-35 Unidad 18 multicentro, y en los estados Unidos de Norteamérica, 1600 Fairfax Lane , Oakbrook, Terrace II 60181 USA mediante el presente documento manifiesto.

Que según acta numero 003 del 12 de enero de 2018 adquirí la participación accionaria del 100% de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA SAS, de la siguiente manera:

Señorita LUISA FERNANDA NARANJO PEREA 31.426.871, 25 acciones por valor de $ 25.000.000 dinero entregado en efectivo; BEATRIZ ELENA NARANJO ROJAS identificada con la cedula 31.404.727, 25 acciones por un valor de $ 25.000.000; copia del acta que hago parte de este documento extra juicio.

Que según acta numero 5 del 13 de marzo de 2020 vendí 50 acciones, es decir, el 50% de la participación accionaria al señor RAFAEL MORALES ORTIZ hombre mayor de edad identificado con cedula numero 16.212.027, por un valor de $ 25.000.000 dinero que recibí en efectivo; aporto como parte integral de este documento copia simple de esta acta. A partir que le vendí el 50% de la participación accionaria al señor Rafael Morales el empezó su gestión como representante legal y administrador de la finca por su amplia experiencia y experticia

Que a partir del 12 de enero de 2018 he hecho actos de señor y dueño de la propiedad bien inmueble rural que pertenece a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA SAS

Que mediante comodato precario a partir de esta fecha 12 de enero de 2018 el señor MIGUEL NARANJO ZULUAGA, fue encargado de la administración del inmueble. Se giraba dinero para el pago de las adecuaciones y mantenimiento. Es todo y juro que lo manifestado es la realidad económica que como dueño de la participación accionaria de la sociedad he sostenido desde ese momento

El señor Miguel Naranjo Zuluaga mi papa, no podía realizar actividades fuera del marco legal, seguir todas las directrices y normatividades establecidas por CVC y el ICA puesto que él está en comodato precario en unas instalaciones porcicolas que pertenecen a agropecuaria la esperanza, igualmente no puede ejecutar actividades que perturben el orden público.

16640034

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

6627

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



hd6hw

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Cali, compareció:

NARANJO ROJAS HERNAN DARIO Quien se identifico con C.C. 16640034

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DOCUMENTO PRIVADO

cali, 2023-04-20 10:47:47

x

FIRMA DEL COMPARECIENTE

PEDRO JOSÉ BARRETO VACA
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CALI

SECRETARÍA: Cartago Valle, 10 de marzo de 2023. A Despacho del juez, informándole que se encuentra agotado el término de traslado del recurso de reposición contra el Auto N. 112 del 17 de febrero de 2023, surtido por Secretaría, dentro del cual, la accionante se pronunció:

Fijación en lista:	1/3/2023
Traslado:	3 días
Días hábiles:	2, 3 y 6 mar/2023
Finaliza término:	6/03/2023
Pronunciamiento:	6/03/2023

Sírvase ordenar.

ELIANA RUEDA
Oficial Mayor

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle
Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 174
PROCESO: A. POPULAR
RADICACIÓN No. 761473103002-2021-000151-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandada dentro del juicio constitucional –a. popular ejercida por la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S,** contra los señores **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA** contra el Auto N. 112 del 17 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES:

Surtido el traslado del recurso de reposición aludido, conforme los 44 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los Art. 319 y 110 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

Desde el **15 de diciembre de 2021**, este Juzgado dispuso requerir al alcalde y comandante de policía de Ulloa-Valle para que acreditaran el cumplimiento de la sanción impuesta por la CVC mediante Resolución N. 0770 N. 0771 – 0569 de 2018 del 1 de agosto de 2018, la cual le fue notificada por esa Autoridad mediante oficio N. 0770-871652021 del 17 de septiembre de 2021, so pena compulsar copias, de orden disciplinario y penal por desacato a orden judicial.

Powered by CamScanner

El **21 de septiembre de 2022** se requirió nuevamente al Alcalde y Comandante de Policía de Ulloa-Valle, para que acreditaran el cumplimiento de la sanción impuesta por la CVC mediante Resolución N. 0770 N. 0771 – 0569 de 2018 del 1 de agosto de 2018, la cual le fue notificada por esa Autoridad mediante oficio N. 0770-871652021 del 17 de septiembre de 2021, esto es, cierre temporal de actividades porcícolas desarrolladas en el predio La Esperanza, vereda El Piñal, el cual, se mantendrá hasta que el propietario de la explotación tramite y obtenga el permiso de vertimientos antes de intentar iniciar actividades porcícolas, lo cual, tuvo lugar el **11 de noviembre de 2022,** cuando por correo electrónico enviaron medios probatorios al respecto-ver arc. 166 a 175- evidencias físicas y fílmicas de la diligencia realizada el **2 de noviembre de 2022**.

Por su parte, la CVC informó que en visita realizada al predio –Granja La Esperanza, el **11 de noviembre de 2022,** encontró que se estaban realizando actividades porcícolas sin contar, las manifestaciones que en similar sentido elevó la parte demandante. Luego entonces, se continúa desacatando, no solo una Resolución sancionatoria del 1 de agosto de 2018 expedida por la CVC, sino también una orden judicial que data del 15 de diciembre de 2021 ejecutada el 2 de noviembre de 2022.

Tal como se refirió en la decisión atacada, no resulta de recibo que la accionada insista en un "**plan de cierre**" de su establecimiento, pues, como se puede observar, para el efecto, ha contado con tiempo más que considerable para que tomara las medidas correspondientes. Obsérvese que los demandados fueron notificados del auto que admitió la demanda, desde el 1 de febrero de 2022 y con ello, la oportunidad de acceder al expediente, sin contar que las decisiones adoptadas en torno a la medida cautelar, fueron notificadas por estado; así, no podría hablarse de desconocimiento de las ordenes. Con todo, la decisión de medida cautelar es una orden perentoria, no quedó dejó sujeta a discusiones de las partes o trámites procesales y más cuando no se elevaron reparos al respecto; es decir, quedó ejecutoriada a instancias de ambas partes cuando se surtieron sus notificaciones.

Recurre la parte accionada la decisión N. 112 arguyendo que la orden impartida al alcalde y comandante de policía de Ulloa-Valle no había sido cumplida; afirmación que se cae de su peso con la simple revisión del expediente, en el que tales autoridades dan cuenta de lo contrario. Además, que se está desconociendo un informe pericial, perdiendo de vista que ello obedece a un medio probatorio del juicio que se encuentra en trámite y no de la medida provisional adoptada, cuyo incumplimiento hace parte del trámite accesorio del juicio que es la decisión que nos

Powered by CamScanner

ocupa; diferente es que, con la decisión de fondo que se tome –en la que deberá tenerse en cuenta el informe. En principio- concluya que el funcionamiento del establecimiento de comercio pueda continuar, pues, la suerte del trámite acceso-medida provisional- será la del principal.

En cuanto a la exposición de motivos de orden penal, se advierte que será la autoridad, en la etapa que corresponda-investigativa o judicial- quien determine si se incurrió o no en falta al tipo penal reseñado en la providencia atacada, incluso, el responsable y con ello, las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, **no se accederá** a la reposición del auto atacado; además, la apelación, cuyo recurso se formuló en subsidio a aquel, **se negará**, teniendo en cuenta que, conforme el art. 37 de la Ley 472 de 1998 el mismo solo procede contra las sentencias de primera instancia.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el **Auto No. 112 del 17 de febrero de 2023** proferido dentro del juicio del juicio constitucional –a. popular ejercida por la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S,** contra los señores **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA.**

SEGUNDO. – NEGAR por improcedente, el recurso de apelación formulado en subsidio al de reposición contra la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Powered by CamScanner

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc98dbecbf2b06dabea5d41b5db5f5eb102df97e92c0422b555cd715af2335f**

Documento generado en 10/03/2023 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Powered by CamScanner

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0770- 760632021

Cartago, 27 de septiembre de 2021

Señor
RAFAEL MORALES ORTIZ
Representante Legal AGOPECUARIA LA ESPERANZA
Calle 11 No. 5-29 oficina 302 Edificio Banco de Occidente
Cartago, Valle del Cauca.

Asunto: Denuncia vertimientos, Granja porcicola.

Cordial saludo;

Con el fin de dar respuesta a la denuncia instaurada ante la Dirección Ambienta Regional Norte de la CVC, relacionada con los vertimientos generados en la granja porcícola La Esperanza, ubicada en la vereda El Piñal , del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, nos permitimos informarle lo siguiente:

dentro del expediente 0771-039-004-041-2012, la Dirección Ambiental Regional Norte adelanto proceso sancionatorio contra el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.235.369, cumpliendo con todas las garantías procesales, etapas establecidas en la ley 1333 de 2009, el derecho de defensa y el debido proceso, citadas actuaciones devinieron y finalizaron en una sanción que fue impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-0569 de 2018 del 15 de agosto de 2018 y que a la letra dice:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Declarar responsable de los cargos imputados al señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca, y en consecuencia imponer una sanción de cierre temporal de actividades porcicolas desarrolladas en el predio La Esperanza, vereda El Piñal, de conformidad con los considerandos anteriores.*

Parágrafo 1°. *El cierre temporal se mantendrá hasta que el propietario de la explotación tramite y obtenga el permiso de vertimientos, antes de intentar iniciar nuevamente las actividades porcícolas en el predio objeto de la presente sanción.*

Parágrafo 2° *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Powered by CamScanner

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0770- 760632021

El anterior acto administrativo fue confirmado en primera instancia por la Dirección Ambiental Regional Norte y en segunda instancia por la Dirección General de la CVC quedando en firme y debidamente ejecutoriada la resolución 0770 No. 0771-0569 de 2018 del 15 de agosto de 2018.

De acuerdo al último informe de seguimiento de fecha 17 de agosto de 2021 al cumplimiento de la sanción impuesta por medio de la resolución citada se evidencia que por parte del Infractor se ha presentado renuencia e incumplimiento para acatar la sanción de cierre temporal.

De acuerdo a lo anterior y a las funciones que le otorga la ley a los Alcaldes y Autoridades de Policía, se remitió a la Administración municipal de Ulloa, Valle del Cauca, mediante oficio N° 0770-871652021 de 17 de septiembre de 2021, lo ordenado por la CVC como Autoridad Ambiental, para hacer efectiva la sanción impuesta por medio de la Resolución 0770 No. 0771-0569 de 2018 del 15 de agosto de 2018.

Atentamente,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dar Norte

Proyectó: Harold Adrián Sánchez Marín -Profesional Especializado DAR Norte
Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marín -Coordinador UGC La Vieja-Obandol

Archívese en: 0771-017-0-2021

Powered by CamScanner

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0770- 871652021

Cartago, 17 de septiembre de 2021

Doctor
JUAN ANTONIO PEÑA
Alcalde Municipal
Calle 5 No. 2-07 Parque Principal
Ulloa, Valle del Cauca.

Asunto: Remisión Sanción Cierre Temporal Resolución 0770 No. 0771-0569 de 2018 de fecha 15 de agosto de 2018- Ejecución sanción Medidas Policivas o los fines pertinentes.

Cordial saludo;

Contextualizando la situación le informo que dentro del expediente 0771-039-004-041-2012, la Dirección Ambiental Regional Norte adelanto proceso sancionatorio contra el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.235.369, cumpliendo con todas las garantías procesales, etapas establecidas en la ley 1333 de 2009, el derecho de defensa y el debido proceso, citadas actuaciones devinieron y finalizaron en una sanción que fue impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-0569 de 2018 del 15 de agosto de 2018 y que a la letra dice:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Declarar responsable de los cargos imputados al señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca, y en consecuencia imponer una sanción de cierre temporal de actividades porcicolas desarrolladas en el predio La Esperanza, vereda El Piñal, de conformidad con los considerandos anteriores.*

Parágrafo 1°. *El cierre temporal se mantendrá hasta que el propietario de la explotación tramite y obtenga el permiso de vertimientos, antes de intentar iniciar nuevamente las actividades porcicolas en el predio objeto de la presente sanción.*

Parágrafo 2° *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Powered by CamScanner

El anterior acto administrativo fue confirmado en primera instancia por la Dirección Ambiental Regional Norte y en segunda instancia por la Dirección General de la CVC quedando en firme y debidamente ejecutoriada la resolución 0770 No. 0771-0569 de 2018 del 15 de agosto de 2018.

De acuerdo al último informe de seguimiento de fecha 17 de agosto de 2021 al cumplimiento de la sanción impuesta por medio de la resolución citada se evidencia que por parte del Infractor se ha presentado renuencia e incumplimiento para acatar la sanción de cierre temporal, sumado a que con dicho incumplimiento se han aumentado las condiciones desfavorables a un posible tratamiento de las aguas residuales lo que conlleva a que no estén dadas las condiciones que permitan dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente.

Como es de su conocimiento la ley 99 de 1993 Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, en su ARTÍCULO 65 establece las FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. Y dispone en su numeral 6 lo siguiente:

6) *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

La LEY 489 DE 1998 Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Esta, específicamente en su artículo 6 menciona el deber que recae en las **entidades de colaborar** a otras para facilitar el ejercicio de sus funciones, es decir, satisfacer los fines y cometidos estatales, el cual dicta:

ARTICULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACION. *En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

...quu señaladas no

Powered by CamScanner

Citar este número al responder:
0770- 871652021

La ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en su **ARTÍCULO 44, como sanción establece el CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO y dispone:**

ARTÍCULO 44, como sanción establece el CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO. *Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.*

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Por su parte el ARTÍCULO 62 de la misma ley 1333 de 2009 establece: *ARTÍCULO 62 APOYO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.*

De acuerdo a lo anterior y a las funciones que le otorga la ley a los Alcaldes y Autoridades de Policía, solicitamos su apoyo y colaboración para hacer efectiva la sanción impuesta por esta Autoridad Ambiental por medio de la Resolución 0770 No. 0771-0569 de 2018 del 15 de agosto de 2018.

Atentamente,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dar Norte

Proyecto: Ignacio Andrade Gallego-Profesional Especializado Apoyo Jurídico Dar Norte.
Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo marin -Coordinador UGC-La Vieja Obando

Archivese en: 0771-017-0-2021

LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co
VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08
Página 3 de 3
COD: FT.0710.02

Powered by CamScanner

6 dic 21

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:	06/dic/2021
Hora:	14:39:00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	CARTAGO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	761476000171202150241
Departamento:	76 - Valle del Cauca
Municipio:	147 - CARTAGO
Entidad Receptora:	60 - Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora:	00171 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - CARTAGO
Año:	2021
Consecutivo:	50241

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	QUERELLA
Delito Referente:	789 - DEFRAUDACION DE FLUIDOS. ART. 256 C.P. MENOR CUANTIA
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	Ninguno
Ley de Aplicabilidad:	Ley 906

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE xxxxxxxxxxxxxx

Primer Nombre:	RAFAEL
Primer Apellido:	MORALES
Segundo Apellido:	ORTIZ
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	16212027
De:	CARTAGO
Edad:	61
Género:	HOMBRE

Powered by CamScanner

Fecha de Nacimiento:	13/jul/1960
Lugar de Nacimiento País:	Colombia
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	CARTAGO
Profesión:	ADMINISTRACION AGRICOLA
Oficio:	COMERCIANTE
Estado Civil:	CASADO/A
Nivel Educativo:	UNIVERSITARIO
Dirección correspondencia:	Colombia - Valle del Cauca - CARTAGO - CALLE 1 NO 5 29 OFICINA 302 - EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE
Teléfono Móvil:	3104088883
Correo electrónico otros:	RAFAMORALES60@HOTMAIL.COM
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio):	0

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	RAFAEL
Primer Apellido:	MORALES
Segundo Apellido:	ORTIZ
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	16212027
De:	CARTAGO
Edad:	61
Género:	HOMBRE
Fecha de Nacimiento:	13/jul/1960
Lugar de Nacimiento País:	Colombia
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	CARTAGO
Profesión:	ADMINISTRACION AGRICOLA
Oficio:	COMERCIANTE
Estado Civil:	CASADO/A
Nivel Educativo:	UNIVERSITARIO
Dirección correspondencia:	Colombia - Valle del Cauca - CARTAGO - CALLE 1 NO 5 29 OFICINA 302 - EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE
Teléfono Móvil:	3104088883
Correo electrónico otros:	RAFAMORALES60@HOTMAIL.COM

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Powered by CamScanner

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	LUISA
Segundo Nombre:	FERNANDA
Primer Apellido:	NARANJO
Segundo Apellido:	PEREA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	31426871
Género:	MUJER
Dirección correspondencia:	Colombia - Valle del Cauca - CARTAGO - CALLE 14 NO 1NORTE 31 - EL PRADO
Teléfono Móvil:	3176368741

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	MIGUEL
Segundo Nombre:	ANGEL
Primer Apellido:	NARANJO
Segundo Apellido:	ZULUAGA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	6235369
Género:	HOMBRE
Dirección correspondencia:	Colombia - Valle del Cauca - CARTAGO - CALLE 14 NO 1NORTE 31 - EL PRADO
Teléfono Móvil:	3155450811

DATOS DE LOS TESTIGOS
(solo cuando son presenciales)

Primer Nombre:	CARLOS
Primer Apellido:	GARCIA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
Dirección correspondencia:	Colombia - Valle del Cauca - ULLOA - ESTACIÓN DE POLICÍA

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que

Powered by CamScanner

las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	04/dic/2021
Hora:	06:00:00
	Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión:	04/dic/2021
Hora:	06:00:00
	Lugar de comisión de los hechos :
Municipio:	845 - ULLOA
Departamento:	76 - Valle del Cauca
Dirección:	76845 VEREDA:EL PINAL,ULLOA/VALLE DEL CAUCA,EL PINAL
Información Adicional al Sitio de los Hechos:	VEREDA:EL PINAL,ULLOA/VALLE DEL CAUCA,EL PINAL
Latitud:	4.687923
Longitud:	-75.739417
Uso de armas ?	No
Uso de sustancias tóxicas?:	No

Relato de los hechos:

¿Qué viene a denunciar?

DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS EN CONCURSO CON EL DELITO DE LA VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA

¿Cómo le pasó?

SUCEDE QUE A ESO DE LAS 11:00 HORAS DE LA MAÑANA DEL DÍA SÁBADO 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, EL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, DE FORMA ARBITRARIA O SIN MI AUTORIZACIÓN, LE DIO LA ORDÉN AL SEÑOR EDINSON RODRIIGUEZ, TRABAJADOR SUYO PARA QUE ENTRARA A LA FINCA "LA AGROPECUARIA LA ESPERANZA", UBICADA EN LA VEREDA EL PIÑAL DEL MUNICIPIO DE ULLOA, DEL CUAL SOY EL REPRESENTANTE LEGAL, Y PROCEDIERA A CONECTARSE DE MANERA FRAUDULENTA DE UNO DE LOS TUBOS DEL AGUA QUE SALEN DEL CONTADOR PARA ABASTECER UNA PORCÍCOLA QUE ESTÁ A NOMBRE DE LA SEÑORA LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, CON MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 37592307, QUIEN A SU VEZ ES LA HIJA DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL ZULUAGA, POR LO QUE DE ESTA MANERA ME ESTÁN PERJUDICANDO YA QUE ESTÁN UTILIZANDO EL AGUA PARA BENEFICIO

Powered by CamScanner

PROPIO Y POR ENDE A MÍ ME TOCA CANCELAR EL CONSUMO DE LA MISMA, ASIMISMO, ME HACEN INCURRIR EN UN ILICITO FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA ULLOA SAS, POR SUMINISTRARLE AGUA A TERCERAS PERSONAS YA QUE TAL COMO LO EXPLICA LA LEY 142 DE 1994, CADA PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA INDEPENDIENTE DEBE TENER SU PROPIO CONTADOR, FUERA DE ESTO, LA SEÑORA LUISA FERNANDA INTERPUSO UNA QUERELLA ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA POR LA SERVIDUMBRE DEL AGUA Y NO HA ESPERADO A QUE EL PROCESO SE RESUELVA SINO QUE PROCEDIÓ A TOMAR EL AGUA DE MANERA IRREGULAR, APARTE DE ESTO, EL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO FUE NOTIFICADO EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ULLOA SOBRE UN CIERRE TEMPORAL DE LA GRANJA POR VERTIMIENTOS DE AGUA Y EN ESA MEDIDA TAMPOCO PODÍA TOMAR EL AGUA DE MANERA FRAUDULENTA

¿Desea agregar algo más a su denuncia?

NO

ABC SUIP:

1	Ademas de usted ¿Sabe si hay más víctimas?	No
2	¿Tiene información sobre el o los posible(S) indiciado(S)?	Sí
3	Ademas de usted ¿Sabe usted si hay otros testigos?	Sí
4	¿Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia?	No
5	Advertencia	null
6	¿Cuántas personas fueron testigos del hecho denunciados?	1
7	¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?	2
8	Importante:	null
10	¿En el lugar de los hechos o en su alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?	No
11	¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?	1

Powered by CamScanner

12	¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?	2
14	Formato remisión a otras instituciones por competencia	No
15	Formato solicitud de medida de protección Policía Nacional	No
16	Formato remisión Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.	No
17	Formato remisión a otras instituciones- ICBF / Comisaria de Familia	No
18	Se puso en conocimiento el Acta de Derechos y Deberes de las Víctimas	Sí

Firma del Denunciante

Firma de Quien Recibe la Denuncia

WILSON LAMPREA LOPEZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de Quien Registra Denuncia
usuario que imprime: WLAMPREA - fecha impresión: 06/dic/2021 14:47:43

Powered by CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:	12-01-2022
Hora:	09:32:54
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	CARTAGO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	761476000171202250037
Departamento:	76-Valle del Cauca
Municipio:	147-CARTAGO
Entidad Receptora:	60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora:	71-SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - CARTAGO
Año:	2022
Consecutivo:	50037

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	QUERELLA
Delito Referente:	DAÑO EN BIEN AJENO. ART. 265 C.P. - P.A.
Modo de operación del delito:	-
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?:	NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	16212027
Fecha de Expedición:	02-12-1978
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	VALLE DEL CAUCA
Ciudad de Expedición:	CARTAGO

Powered by CamScanner

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Primer Nombre:	RAFAEL
Segundo Nombre:	-
Primer Apellido:	MORALES
Segundo Apellido:	ORTIZ
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Nacimiento:	CARTAGO
Fecha de Nacimiento:	13-07-1960
Edad:	61
Sexo:	HOMBRE
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Tipo de Dirección:	Residencia
Dirección de Correspondencia:	CALLE 11 NO 5 29
Complemento Dirección de Correspondencia:	EL CENTRO
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia:	CARTAGO
Teléfono Celular:	3104088883
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	RAFAMORALES60@HOTMAIL.COM
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Correo electrónico
Estimación de los daños y perjuicios:	-

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) victimas(s)?:	No

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?:	Sí
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?:	1
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?:	1

DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA

Powered by CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Número de Documento:	14566660
Fecha de Expedición:	12-01-2000
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	MIGUEL
Segundo Nombre:	ANGEL
Primer Apellido:	NARANJO
Segundo Apellido:	PEREA
País de Nacimiento:	-
Departamento de Nacimiento:	-
Municipio de Nacimiento:	-
Fecha de Nacimiento:	-
Edad:	-
Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencial?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	CALLE 14 NO 1 NORTE 31
Complemento Dirección de Correspondencia:	BARRIO EL PRADO
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia:	CARTAGO
Teléfono Celular:	-
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	-
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.):	-
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.):	-
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.):	-

Powered by CamScanner

Otro medio de contacto: -
Información adicional: -

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?: Sí
¿Cuántas personas fueron testigo del hecho denunciado?: 1
¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?: 1

DATOS DEL TESTIGO

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	16530049
Fecha de Expedición:	25-11-1984
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	JOSE
Segundo Nombre:	HENRY
Primer Apellido:	MARTINEZ
Segundo Apellido:	VELASQUEZ
País de Nacimiento:	-
Departamento de Nacimiento:	-
Municipio de Nacimiento:	-
Fecha de Nacimiento:	-
Edad:	-
Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencial?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	FINCA LA ESPERANZA

Powered by CamScanner

Complemento Dirección de Correspondencia:	VEREDA EL PIÑAL
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia:	ULLOA
Teléfono Celular:	-
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	-
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.):	-
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.):	-
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.):	-
Otro medio de contacto:	-
Información adicional:	-

DATOS DEL TESTIGO

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	6522911
Fecha de Expedición:	08-10-1976
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	LUIS
Segundo Nombre:	EDUARDO
Primer Apellido:	BONILLA
Segundo Apellido:	-
País de Nacimiento:	-
Departamento de Nacimiento:	-
Municipio de Nacimiento:	-
Fecha de Nacimiento:	-
Edad:	-
Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-

Powered by CamScanner

¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencial?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	FINCA LA ESPERANZA
Complemento Dirección de Correspondencia:	VEREDA EL PIÑAL
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia:	ULLOA
Teléfono Celular:	-
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	-
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.):	-
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.):	-
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.):	-
Otro medio de contacto:	-
Información adicional:	-

RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación entre el indiciado y la víctima?:	No

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

Tipo vinculación:	OBJETO MATERIAL DEL ILICITO
Tipo de bien:	OTROS BIENES
Elemento	ACCESORIOS
Descripción	CANDADO JARDINES TUBO DE ALCANTARILLADO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del

Powered by CamScanner

deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos:	08-01-2022
Hora:	11:00:00
	-
Para delitos de acción continuada:	-
Fecha inicial de comisión:	08-01-2022
Hora:	11:00:00
Fecha final de comisión:	-
Hora:	-
	-
Lugar de comisión de los hechos:	-
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	ULLOA/VALLE DEL CAUCA
Localidad o Zona:	-
Barrio:	-
Dirección:	VEREDA:EL PINAL,ULLOA/VALLE DEL CAUCA,EL PINAL
Latitud:	4.687922744451339
longitud:	-75.73941710054461
¿Uso de armas?:	NO
	-
Uso de sustancias tóxicas:	NO

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:
DAÑO EN BIEN AJENO

¿CÓMO LE PASÓ?:
SE TIENE QUE A ESO DE LAS 11:00 HORAS DE LA MAÑANA DEL DÍA 08 DE ENERO DEL AÑO 2022, EL SEÑOR EDISON LÓPEZ HENAO EMPEZÓ A BAJAR CERDOS DE LA FINCA LA ESPERANZA, DE LA CUAL ES PROPIETARIA LA "AGROPECUARIA LA ESPERANZA", UBICADA EN LA VEREDA EL PIÑAL DEL CORREGIMIENTO DE ULLOA VALLE, TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA FINCA EXISTE UNA PORCICOLA Y LOS CERDOS SON DEL SEÑOR MIGUEL NARANJO ZULUAGA, IDENTIFICADO CON CC 6.235.369, CONTRA QUIEN SE PROMOVIÓ EN LA CVC UN CIERRE DE DICHA EXPLOTACIÓN DE CERDOS POR LA IRREGULARIDAD EN EL VERTIMIENTO DE AGUAS SUCIAS, ASÍ ENTONCES, MANDÉ A CERRAR LA PUERTA PARA QUE NO SIGUIERAN BAJANDO LOS CERDOS A UN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FICHA CATASTRAL 37592307, EL CUAL FIGURA A NOMBRE DE LA SEÑORA LUISA FERNANDA Y MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA, HIJOS DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, PREDIO QUE A SU VEZ COLINDA CON LA FINCA LA ESPERANZA, SIN EMBARGO, EL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA, IDENTIFICADO CON LA CC 14566660, EXPEDIDA EN CARTAGO VALLE, PROCEDIÓ A VIOLENTAR LAS PUERTAS Y DE IGUAL MANERA LOS CANDADOS, DESPUÉS A INTIMIDAR A LOS TRABAJADORES DICIÉNDOLES QUE SU PAPÁ SE ENCONTRABA EN DELICADO ESTADO DE SALUD,

Powered by CamScanner

MIENTRÁS ÉSTE SEÑOR LE PEGABA CON EL BASTÓN A LOS TRABAJADORES, DE ESTA MANERA, EMPEZARON DE NUEVO A BAJAR LOS CERDOS SIN NINGÚN PERMISO, ANIMALES QUE EN SU PASO DAÑARON LOS JARDINES Y UN TUBO DE ALCANTARILLADO, SUMADO A ESTO, SIN ESPERAR A QUE SE RESUELVA LA QUERELLA POR SERVIDUMBRES QUE COLOCÓ LA SEÑORA LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, DE LA MISMA MANERA, EL PROCESO QUE SE ADELANTA EN LA CVC., LUEGO LLEGÓ LA POLICÍA, Y EL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA DELANTE DEL PATRULLERO TRIVIÑO SE RESPONSABILIZA DE TODOS LOS ACTOS COMETIDOS, ASIMISMO, AGRANDA LA SITUACIÓN POR TRÁFICO DE FLUIDOS ANTE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ABC del Delito

¿EN QUÉ CONSISTIÓ LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO?

SE TIENE QUE A ESO DE LAS 11:00 HORAS DE LA MAÑANA DEL DÍA 08 DE ENERO DEL AÑO 2022, EL SEÑOR EDISON LÓPEZ HENAO EMPEZÓ A BAJAR CERDOS DE LA FINCA LA ESPERANZA, DE LA CUAL ES PROPIETARIA LA "AGROPECUARIA LA ESPERANZA", UBICADA EN LA VEREDA EL PIÑAL DEL CORREGIMIENTO DE ULLOA VALLE, TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA FINCA EXISTE UNA PORCICOLA Y LOS CERDOS SON DEL SEÑOR MIGUEL NARANJO ZULUAGA, IDENTIFICADO CON CC 6.235.369, CONTRA QUIEN SE PROMOVIÓ EN LA CVC UN CIERRE DE DICHA EXPLOTACIÓN DE CERDOS POR LA IRREGULARIDAD EN EL VERTIMIENTO DE AGUAS SUCIAS, ASÍ ENTONCES, MANDÉ A CERRAR LA PUERTA PARA QUE NO SIGUIERAN BAJANDO LOS CERDOS A UN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FICHA CATASTRAL 37592307, EL CUAL FIGURA A NOMBRE DE LA SEÑORA LUISA FERNANDA Y MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA, HIJOS DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, PREDIO QUE A SU VEZ COLINDA CON LA FINCA LA ESPERANZA, SIN EMBARGO, EL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA, IDENTIFICADO CON LA CC 14566660, EXPEDIDA EN CARTAGO VALLE, PROCEDIÓ A VIOLENTAR LAS PUERTAS Y DE IGUAL MANERA LOS CANDADOS, DESPUÉS A INTIMIDAR A LOS TRABAJADORES DICIÉNDOLES QUE SU PAPÁ SE ENCONTRABA EN DELICADO ESTADO DE SALUD, MIENTRÁS ÉSTE SEÑOR LE PEGABA CON EL BASTÓN A LOS TRABAJADORES, DE ESTA MANERA, EMPEZARON DE NUEVO A BAJAR LOS CERDOS SIN NINGÚN PERMISO, ANIMALES QUE EN SU PASO DAÑARON LOS JARDINES Y UN TUBO DE ALCANTARILLADO, SUMADO A ESTO, SIN ESPERAR A QUE SE RESUELVA LA QUERELLA POR SERVIDUMBRES QUE COLOCÓ LA SEÑORA LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, DE LA MISMA MANERA, EL PROCESO QUE SE ADELANTA EN LA CVC., LUEGO LLEGÓ LA POLICÍA, Y EL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA DELANTE DEL PATRULLERO TRIVIÑO SE RESPONSABILIZA DE TODOS LOS ACTOS COMETIDOS, ASIMISMO, AGRANDA LA SITUACIÓN POR TRÁFICO DE FLUIDOS ANTE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS

EL BIEN OBJETO DEL DELITO FUE:

Dañado de otra forma

DESCRIBA DETALLADAMENTE CUÁL FUE EL DAÑO CAUSADO

DAÑOS DE LOS CANDADOS DE LAS PUERTAS, ASIMISMO, CON EL PASO DE LOS ANIMALES SE DAÑARON LOS JARDINES Y UN TUBO DEL ALCANTARILLADO

¿EN CUÁNTO AVALÚA EL DAÑO CAUSADO?

500000

EL BIEN OBJETO DEL DELITO ES:

Bien mueble

EL BIEN OBJETO DEL DELITO ES:

Ninguno

Powered by CamScanner

DESCRIBA DETALLADAMENTE EL BIEN OBJETO DEL DELITO
LOS CANDADOS DE LAS PUERTAS, LOS JARDINES Y UN TUBO DEL ALCANTARILLADO

¿QUIÉN ES EL PROPIETARIO DEL BIEN OBJETO DEL DELITO?
Usted

¿CÓMO ACREDITA LA PROPIEDAD DE ESE BIEN?
SOY EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGROPECUARIA LA ESPERANZA.

¿QUIÉN TIENE LA LEGITIMA TENENCIA DEL BIEN?
El propietario

¿CÓMO OBTUVO ACCESO EL DENUNCIADO AL BIEN OBJETO DEL DELITO?
Otro

INDIQUE CÓMO OBTUVO ACCESO
IRRUMPIÓN EN LA FINCA Y DE MANERA ARBITRARIA DAÑÓ LOS CANDADOS DE LA PUERTA.

¿LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO SE REALIZÓ EN LUGAR DESPOBLADO O SOLITARIO?
No

¿PARA LA COMISIÓN DEL DELITO SE UTILIZARON SUSTANCIAS VENENOSAS O CORROSIVAS?
No

¿CON LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO SE PRODUJO INFECCIÓN O CONTAGIO EN PLANTAS O ANIMALES?
No

¿HA TENIDO CONFLICTOS CON EL DENUNCIADO CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS DENUNCIADOS?
No

Información Adicional

TIENE ALGUNA EVIDENCIA QUE APORTAR A LA DENUNCIA:
No

¿EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SUS ALREDEDORES EXISTEN CÁMARAS DE SEGURIDAD QUE HUBIERAN PODIDO GRABAR LOS HECHOS?:
No

¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A SU DENUNCIA?:
NO

DOCUMENTOS

Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos:

1. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES POR COMPETENCIA:
No

Powered by CamScanner

2. FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL:
No

3. FORMATO REMISIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:
No

4. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES- ICBF / COMISARIA DE FAMILIA:
No

5. SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS:
Sí

Se informa al usuario que puede consultar su caso y conocer el despacho al cual se asignó su noticia, de la siguiente manera:

a. Ingresar a la página web **www.fiscalia.gov.co** en la siguiente ruta:
   - Servicio al Ciudadano / Consultas / Consulte el estado de su denuncia
   - Digite los **21 dígitos** de su denuncia (están en la parte superior de la misma frente a la casilla **Caso Noticia**) y luego ingrese los códigos de validación que pide el sistema
   - Presione **BUSCAR** para consultar la información
b. Comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación, marcando desde su celular al **122** o la línea gratuita **018000919748**.

WILSON LAMPREA LOPEZ
Fiscalía General de la Nación
SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - CARTAGO
CARTAGO

Powered by CamScanner

Ulloa, Valle del Cauca, octubre 29 de 2021

Señor(es)
ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA ULLOA E.S.P.
Nit. 821.001.138-0
Vigilado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
NUIR 1-76845000-1
Ante quien corresponda
apculloaesp@gmail.com
Carrera 2ª No 4-71 Edificio del Café Piso 2
Teléfono: 312 863 6128
Ulloa Valle del Cauca
E.S.D.

Referencia: Denuncia
Sujeto de Protección: El Medio Ambiente

RAFAEL MORALES ORTIZ, Colombiano, domiciliado y residente en Cartago Valle del Cauca, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.212.027 expedida en Cartago Valle, Como representan legal de Agropecuaria la esperanza Nit No.900.987.028 presento denuncia contra **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA**, mayor de edad, , domiciliado y residente en Ulloa predio rural de matrícula inmobiliaria 375-92307 y en Cartago valle en la calle 14 No. 1N-31, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.235.369 expedida en Cartago, en virtud que pretende ejercer una actividad que ha sido sancionada por la autoridad ambiental (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.) mediante la instalación de tuberías de agua limpia para abastecer un sitio rural, en jurisdicción del municipio de Ulloa Valle del Cauca, destinado a la cría, ceba y producción de carne porcina, deslegitimado por estar atentando contra el valor supremo del medio ambiente sano. Con la finalidad de advertir (amparado en el principio de precaución) lo que pretende el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA** y su hija **LUISA FERNANDA NARANJO PEREA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.426.871 al solicitar ante la **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA ULLOA E.S.P.** la conectividad de aguas limpias al tubo que alimenta un bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **375-14395** con otros bines, de pròpiedad de la Sociedad Mercantil Inversiones Agropecuarias **LA ESPERANZA SAS**, haciendo claridad que el predio al que pretenden llevar nuevamente el agua del acueducto rural es matricula inmobiliaria No. 375-92307.pertenecinete a la señora **LUISA FERNANDA NARANJO PEREA Y MIGUEL ANGEL NARANJO PEREA.**

Rbo. 03 Nov. 10:26 AM

Powered by CamScanner

HECHOS

PRIMERO: Dentro del expediente **0771 No 0771-0569** de 2018 de fecha 15 de agosto de 2018 relacionado con la ejecución de sanción medidas policivas, la Dirección Ambiental Regional Norte adelantó proceso sancionatorio contra el ciudadano **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No 6.235.369.

SEGUNDO: Mediante Resolución No 0770-0569 de 2018 la autoridad ambiental del Valle del Cauca resolvió lo siguiente:

(...)

> **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable de los cargos imputados al señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No 6.235.369 expedida en Cartago Valle del Cauca, y en consecuencia imponer una sanción de cierre temporal de actividades **PORCICOLAS** desarrolladas en el predio **LA ESPERANZA**, vereda el PIÑAL, de conformidad con las consideraciones anteriores.
>
> **Parágrafo 1°. El cierre temporal se mantendrá hasta que el propietario de la explotación tramite y obtenga el permiso de vertimientos, antes de intentar iniciar nuevamente las actividades porcícolas EN EL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE SANCIÓN.**

TERCERO: A la fecha de presentación de esta denuncia con miras a la protección del medio ambiente, ni el representante del predio **LA ESPERANZA ni el** ciudadano **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA**, ni su hija **LUISA FERNANDA NARANJO PEREA** han obtenido el permiso de vertimientos, en la forma ordenada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Contrario sensu han sido sujetos de un nuevo proceso ambiental con sus respectivas medidas y sanciones.

CUARTO: De forma desobligarte, inexorable y de espaldas a la autoridad ambiental y al fin superior del tener en el municipio de ULLOA VALLE DEL CAUCA un ambiente sano, unos cuerpos de agua limpios y un vecindario sin el sufrimiento de daños y perjuicios, el ciudadano **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA**, y su hija de **LUISA FERNANDA NARANJO PEREA** pretenden llevar nuevamente agua potable, obtenida del acueducto que administra y gerencia **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA ULLOA E.S.P. Nit. 821.001.138-0.** Para hacerlos partícipes y responsable de su accionar malafesivo y dañino.

Powered by CamScanner

QUINTO: Como quiera que la **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA ULLOA E.S.P. Nit. 821.001.138-0.** Además de ser un prestador del servicio de acueducto rural de conformidad con la amplia regulación jurídica que existe sobre esta específica materia, también es responsable por los daños ambientales que se causen con su participación directa o indirecta; es que estoy poniendo en conocimiento los graves acontecimientos que se vienen presentando contra el fin superior de un medio ambiente sano, a fin que se niegue categóricamente la instalación desde el tubo madre de abastecimiento, acometidas para llevar agua limpia con fines de actividades **PORCICOLAS** desarrolladas en el predio de matrícula inmobiliaria No. 375-92307, vereda el PIÑAL; que se encuentran actualmente vedadas, por estar vigentes medidas cautelares de protección.

SOLICITUDES RESPETUOSAS

Negar por ilegal cualquier solicitud que presente el ciudadano **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA,** y su hija **LUISA FERNANDA NARANJO PEREA** o quién represente los intereses del predio de matrícula inmobiliaria No. 375-92307 vereda el PIÑAL, ubicado en jurisdicción del municipio de ULLOA VALLE DEL CAUCA, que pretenda llevar nuevamente agua potable, obtenida del acueducto que administra y gerencia **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA ULLOA E.S.P.** con fines de actividades **PORCICOLAS**

Con copia: Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios.

Atentamente,

RAFAEL MORALES ORTIZ
C.C. 16.212.027 expedida en Cartago Valle del Cauca
Teléfono: 310 408 8883
E-mail: rafamorales60@hotmail.com

Powered by CamScanner

ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA ULLOA E.S.P.
NIT. 821.001.138 – 0

Ulloa - Valle del Cauca, noviembre 09 de 2021

OFICIO: 2021 -117

Señor:
RAFAEL MORALES ORTIZ.
Representante legal de Agropecuaria La Esperanza.
Calle 11 Nº 5-29 Oficina 302, teléfono 2120303.
E-mail: rafamorales60@hotmai.com
Cartago Valle del Cauca.
E. S. D.

Referencia:	**Denuncia de fecha 03 de noviembre de 2021, sobre presuntas conductas de desvíos de agua potable para uso agropecuario.**
Denunciante:	**Rafael Morales Ortiz, Representante legal de Agropecuaria La Esperanza.**
Denunciado:	**Miguel Ángel Naranjo Zuluaga y su hija**
Asunto:	**Respuesta a denuncia realizada.**

FABIO ANDRÉS BEDOYA ZULUAGA, actuando en calidad de Gerente General y de Representante Legal de la Administración Cooperativa Ulloa E.S.P., identificada con NIT. Número 821.001.138-0; por medio del presente oficio, llego a su despacho para los siguientes fines:

PRIMERO: Informar a usted que, fue recibida el día 03 de noviembre del año 2021, la denuncia que interpuso en contra del señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga y su hija, por las presuntas conductas de desvíos de agua potable para uso agropecuario.

SEGUNDO: Informar a usted que, como consecuencia de la denuncia se iniciaron los trámites administrativos internos a verificar la actualización de las presuntas conductas encontrando que hasta la fecha no se ha autorizado por parte de la Administración Cooperativa Ulloa E.S.P., permisos para aprovechamiento de agua potable con fines pecuarios al señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga o a su hija.

Powered by CamScanner

TERCERO: Informar a usted que, como consecuencia de los fines anteriores, la Administración Cooperativa Ulloa E.S.P., ha solicitado a los fontaneros, estar atentos para evitar que, para fines pecuarios, se utilice el agua potable que suministra la empresa ya sea de las acometidas instaladas por la empresa o instaladas por medios fraudulentos.

CUARTO: Informar usted que, la Administración Cooperativa Ulloa E.S.P., tiene facultad de realizar instalaciones y suministrar el servicio de acueducto a quienes lo soliciten siempre y cuando la solicitud sea para el consumo humano y cumpla con todos los requisitos que previamente exige la empresa.

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a la queja por usted presentada.

Cordial y atento,

ADMINISTRACION COOPERATIVA ULLOA E.S.P. NIT. 821.001.138-0

FABIO ANDRÉS BEDOYA ZULUAGA
Gerente General y de Representante Legal
Administración Cooperativa Ulloa E.S.P.

Proyectó:	**Dr. Jhon Jairo. Zuleta B.**	**- Asesor Jurídico Externo**
Revisó:	**Dr. Fabio Andrés Bedoya Zuluaga**	**- Gerente General y de Representante Legal**
Aprobó:	**Dr. Fabio Andrés Bedoya Zuluaga**	**- Gerente General y de Representante Legal**

Copia: **Archivo**

Firmado. Recibió con material. Firmará y firma diligenciado y no aceptan. agradecimiento. Esperamos.

Powered by CamScanner

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0771-403732023

Cartago, Valle del Cauca, 20 de abril de 2023

Señor:
RAFAEL MORALES ORTIZ
Calle 11 No. 5-29 oficina 302
Edificio banco de Occidente
Cartago
Correo electrónico: rafamorales60@hotmail.com

Asunto: Suministro de copias expediente sancionatorio 0771-039-004-034-2022.

Cordial saludo.

Dando trámite a solicitud presentada por usted en esta Dirección Territorial mediante radicado con número 403732023 de fecha 20 de abril de 2023, relacionada con el suministro de copias de actuaciones administrativas adelantadas en el expediente del asunto, le hago saber que esta Dirección Territorial encontró procedente suministrar las copias solicitadas, por lo anterior procedemos a enviar vía correo electrónico rafamorales60@hotmail.com, dicha solicitud.

Por lo anterior se deja constancia por medio de este documento que su solicitud fue atendida y se considera surtida.

Cordialmente,

P/D

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yudi Andrea Castro Ruiz-Abogada Contratista- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0771-039-004-034-2022

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
01 de junio de 2022, 10:00 horas

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Norte, Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando

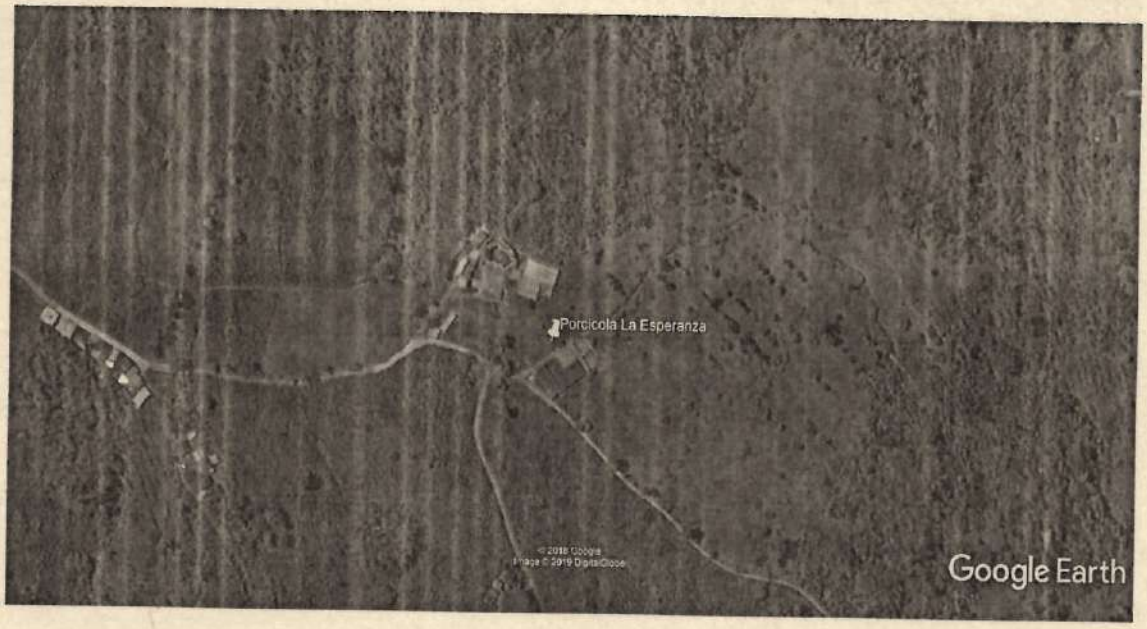
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.426.821 expedida en Manizales Caldas.

4. LOCALIZACIÓN:
Granja porcicola denominada La Esperanza lote de 2200 m^2 ubicado en la vereda El Piñal, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, a 1422 msnm

Tabla No.1. Ubicación geográfica del predio LA ESPERANZA

Tipo de coordenadas	Coordenadas	SRS
Geográficas	4°41'7.93"Norte 75°44'6.88"Oeste	WGS 1984
Planas	Este(x): 1.149.049, Norte(Y): 1.010.060	MAGNA COLOMBIA OESTE

Imagen 1. Ubicación del predio (Google Earth 2018)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

5. OBJETIVO:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a establecimiento porcícola con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas.

6. DESCRIPCIÓN:

Antecedentes:

El día 19 de junio de 2012, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizó visita ocular a la porcicola La Esperanza, ubicada en la vereda El Piñal, del municipio de Ulloa, diligencia en la cual se dio cuenta, que existía un manejo inadecuado de la misma y emitió el informe de visita correspondiente.

El día 29 de agosto de 2012, el Director Territorial Comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA"

El día 03 de diciembre de 2012, a través del oficio 0771-20846-2012, se remitió al señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, copia de la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 18 de marzo de 2013, a través del oficio 0771-02629-1-2013, se comisionó al alcalde municipal de Ulloa, la ejecución de la medida preventiva impuesta, mediante la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 24 de mayo de 2013, se realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva , identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 29 de octubre de 2013, se realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva , identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 13 de enero de 2014, el coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emite concepto técnico para la apertura de investigación y formulación de cargos.

El día 12 de febrero de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió auto de apertura de investigación y formulación de cargos, contra el señor MIGUEL ANGEL NARANJO.

El día 13 de marzo de 2014, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, se notificó personalmente del contenido del auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 12 de febrero de 2014.

El día 18 de marzo de 2014, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, en su condición de presunto infractor, presentó descargos al Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 12 de febrero de 2014.

El día 28 de abril de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió auto Admisorio de descargos.

El día 03 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emite concepto técnico.

El día 25 de junio de 2014, se realizó visita de práctica de pruebas, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 18 de marzo de 2016, se realizó visita de seguimiento y control, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 24 de mayo de 2017, se realizó visita de seguimiento y control, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 15 de agosto de 2018, se emite la resolución 0770 N° 0771-0569 de 15 de agosto de 2018, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION RELACIONEDA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA, EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA".

El día 23 de agosto de 2018, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, se notificó personalmente del contenido de la resolución 0770 N° 0771-0569 de 15 de agosto de 2018.

El 17 de agosto de 2021, se realiza seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la resolución 0770 N° 0771-0569 de 15 de agosto de 2018, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION RELACIONEDA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA, EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA", Expediente 0771-039-004-041-2012.

El 17 de septiembre de 2021, mediante oficio 0770- 871652021, se realiza Remisión Sanción Cierre Temporal Resolución 0770 No. 0771-0569 de 2018 de fecha 15 de agosto de 2018- Ejecución sanción Medidas Policivas o los fines pertinentes, a la Alcaldía municipal de Ulloa Valle del Cauca.

El 7 de diciembre de 2021, se realizó visita técnica con el fin de verificar lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, mediante Auto N° 886 de fecha 9 de noviembre de 2021, en el cual se le requirió a la CVC aportar la siguiente información: ...*"4°, - REQUERIR al ICA, CVC y MUNICIPIO DE ULLOA VALLE para que, previa verificación en el término de tres (3) días se sirvan informar cual es la actividad de explotación económica que se ejerce en el predio con M.I. 375-92307 ubicado en la vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa Valle, propiedad de los demandados, y si para el efecto se cuenta con los requisitos y permisos correspondientes. Adicionalmente se verifique el adecuado vertimiento de aguas negras de esa explotación."*

El 23 de febrero de 2022, se realiza visita de seguimiento a establecimiento porcícola la esperanza con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas, en la cual se concluye que las actividades porcícolas no se han suspendido. Además se pudo establecer, que el predio donde se encuentran las instalaciones y corrales para realizar la actividad porcícola corresponde a un lote de terreno de 2200 m^2, propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA.

Situación encontrada:

En visita realizada se pudo constatar que actualmente continúa establecida la infraestructura para explotación porcícola, en el mismo se generan aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad en el proceso de cría y levante de cerdos y en las actividades de limpieza de corrales precebo, cría y ceba.

La actividad se viene desarrollando en un lote de terreno de matrícula catastral N° 76 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA

Las cubiertas y cerchas de los corrales, se encuentran deteriorados, se evidencia la falta de mantenimiento en la remoción de material sólido (telarañas), la cubierta y/o tejas se encuentran rotas o deterioradas por la corrosión, lo que permite que las aguas lluvias ingresen a algunos corrales, aumentando el volumen de las aguas residuales susceptibles a tratamiento.

Al momento de la visita se pudo evidenciar la utilización de 5 de los 10 corrales, estimándose un uso de aproximado de las instalaciones en 50%, sin embargo la generación de aguas residuales producto de la actividad es constante y está siendo vertida sin ningún tratamiento, los componentes del sistema de tratamiento instalado en el predio se encuentran colmatados, por falta de mantenimiento, lo que reduce la eficiencia de su tratamiento, las aguas residuales están siendo vertidas por rebose de la estructura de almacenamiento final (tanque estercolero) y conducidas por gravedad por la depresión del terreno, la cual drena sus aguas hasta la quebrada Chapinero, perteneciente a la subcuenca los Ángeles, cuenca Hidrográfica del rio La Vieja.

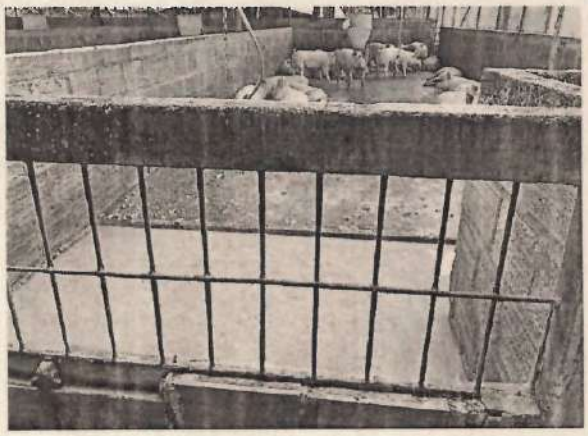
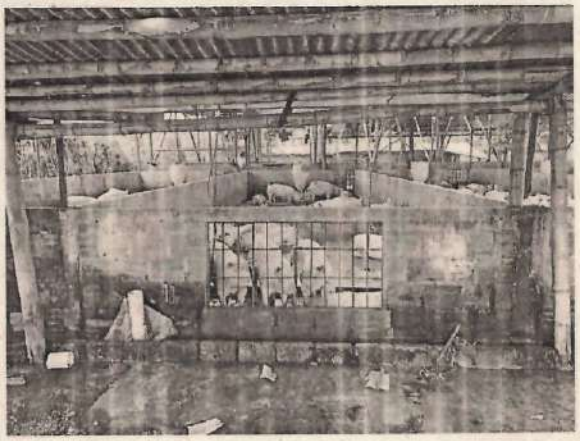
Actualmente no se realiza riego de pastos y forrajes.

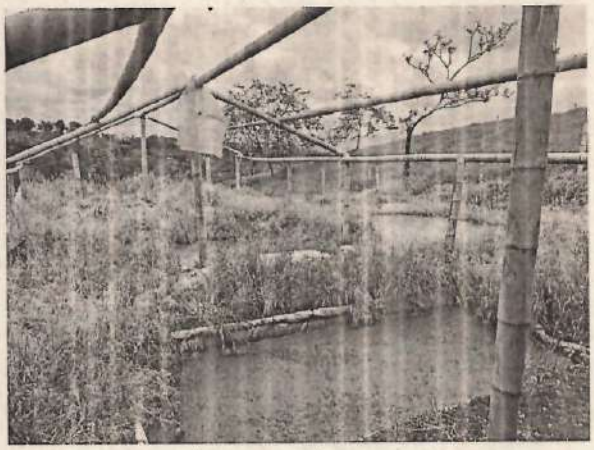
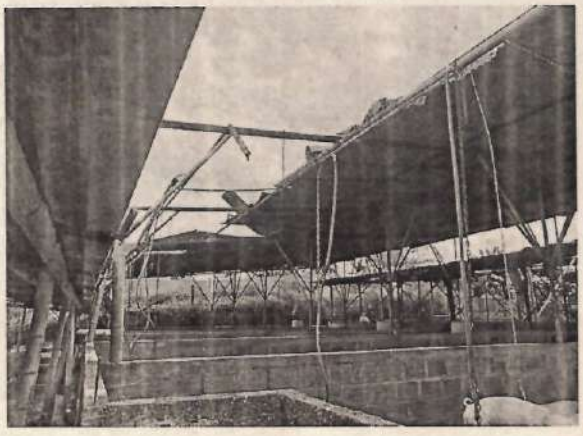
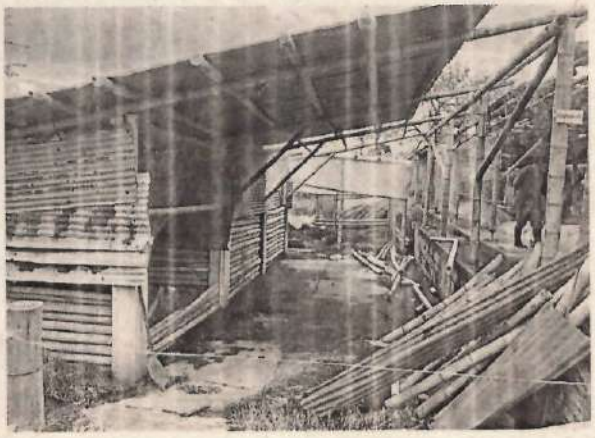
Teniendo en cuenta los registros de las visitas se seguimiento, control y vigilancia realizadas al predio , se pudo evidenciar que no se han adelantado ningún tipo de obra o acciónes tendientes a establecer medidas acordes a los lineamientos ambientales para el manejo de la porcinaza liquida establecidos por la Autoridad Ambiental, por el contrario se han aumentado las condiciones desfavorables a un posible tratamiento de las aguas residuales, por el abandono de la infraestructura y el deficiente mantenimiento en las instalaciones.

Anteriormente se realizaba reuso de aguas residuales tratadas sobre pastos y forrajes el predio colindadnte denominado El Corral, perteneciente a la Sociedad Agropecuaria La Esperanza; sin embargo, actualmente no se realiza esta alternativa de manejo de la porcinaza liquida generada en el predio.

Registro fotográfico:



7. OBJECIONES:

N/A

8. CONCLUSIONES:

Se puede evidenciar que las actividades porcicolas en el predio La Esperanza y en el lote de 2200 m² propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, no se han suspendido, generando aguas residuales no domesticas asociadas a la actividad porcicola sin que se encuentran dadas las condiciones técnicas que permitan dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente. Se recomienda continuar con las medidas sancionatorias a que haya lugar, según lo establecido en la ley 1333 de 2009.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

1:00 pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

HAROLD ADRIÁN SÁNCHEZ MARÍN
Profesional Especializado - DAR Norte

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0617 DE 2022

(12 JUL. 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DIRECTO DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA CRÍA DE CERDOS, HACIA LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA BELLA VISTA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS ÁNGELES, DEL RÍO LA VIEJA; A LA SEÑORA LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.426.821, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA EL PIÑAL, JURISIDICCION DEL MUNICIPIO DE ULLOA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974 consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17

ESTAMPADO
13 JUL.

de la mencionada Ley. Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo primero preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 10 de la Ley 9 de 1979, manifiesta que todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que en el artículo 12 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, definió que el objeto de las medidas preventivas es:

> *"**ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0617 DE 2022

(12 JUL. 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DIRECTO DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA CRÍA DE CERDOS, HACIA LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA BELLA VISTA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS ÁNGELES, DEL RÍO LA VIEJA; A LA SEÑORA LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.426.821, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA EL PIÑAL, JURISIDICCION DEL MUNICIPIO DE ULLOA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA"

Artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, las aguas son de dominio público inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en a Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesiones.

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otras es la siguiente:

Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.1.4. Sobre *Ordenamiento del Recurso Hídrico*. Establece que: La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el presente decreto y sus posibilidades de aprovechamiento.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo. 2.2.3.3.4.10. Soluciones *individuales de saneamiento*. Indica que Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

En este mismo Decreto en su artículo. 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Indica que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las

aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.

Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.

Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que el 1 de junio de 2022, se realizó visita de evaluación, control y seguimiento ambiental al establecimiento Porcicola denominada La Esperanza lote de 2200 m2 ubicado en la vereda El Piñal, jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas, del cual se sustrae:

> ***"(..) Situación encontrada:***
>
> *En visita realizada se pudo constatar que actualmente continua establecida la infraestructura para explotación porciola, en el mismo se general aguas residuales no domesticas provenientes de la actividad en el proceso de cria y levante de cerdos y en las actividades de limpieza de corrales precebo, cria y ceba.*
>
> *La actividad se viene desarrollante en un lote de terreno de matrícula catastral No. 76 de propiedad de la seora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA.*
>
> *Las cubiertas y cerchas de los corrales, se encuentran deteriorados, se evidencia la falta de manteamiento de la remoción de material solido (telarañas), la cubierta y/o tejas se encuentran rotas o deterioradas por la corrosión, lo que permite que las aguas lluvias ingresen a algunos corrales, aumentando el volumen de las aguas residuales susceptibles a tratamiento.*

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0617 DE 2022

(12 JUL. 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DIRECTO DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA CRÍA DE CERDOS, HACIA LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA BELLA VISTA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS ÁNGELES, DEL RÍO LA VIEJA; A LA SEÑORA LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.426.821, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA EL PIÑAL, JURISIDICCION DEL MUNICIPIO DE ULLOA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA"

Al momento de la visita se pudo evidenciar la utilización de 5 de los 10 corrales, estimándose un uso aproximado de las instalaciones en 50%, sin embargo la generación de aguas residuales producto de la actividad es constante y está siendo vertida sin ningún tratamiento, los componentes del sistema de tratamiento instalado en el predio se encuentran colmatados, por falta de mantenimiento, lo que reduce la eficiencia de su tratamiento, las aguas residuales están siendo vertidas por rebose de la estructura de almacenamiento final (tanque estercolero) y conducidas por gravedad por la depresión del terreno, la cual drena sus aguas hasta la quebrada Chapinero, perteneciente a la subcuenca los Ángeles, cuenca Hidrográfica del rio La Vieja.

Actualmente no se realiza riego de pastos y forrajes.

Teniendo en cuenta los registros de las visitas de seguimiento, control y vigilancia realizadas al predio, se pudo evidenciar que no se han adelantado ningún tipo de obra o acciones tendientes a establecer medidas acordes a los lineamientos ambientales para el manejo de la porcinaza liquida establecidos por la Autoridad Ambiental, por el contrario se han aumentado las condiciones desfavorables a un posible tratamiento de las aguas residuales, por el abandono de la infraestructura y el deficiente mantenimiento en las instalaciones.

Anteriormente se realizaba reúso de aguas residuales tratadas sobres pastos y forrajes el predio colindante denominado El Corral, perteneciente a la Sociedad Agropecuaria La Esperanza, sin embargo actualmente no se realiza esta alternativa de manejo de la porcinaza liquida generada en el predio

8. CONCLUSIONES:

Se puede evidenciar que las actividades porcicolas en el predio La Esperanza y en el lote de 2200 m2 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, no se han suspendido, generando aguas residuales no domesticas asociadas a la actividad porciola sin que se encuentren dadas las condiciones técnicas que permitan dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente. Se recomienda continuar con las medidas sancionatorios a que hay lugar, según lo establecido en la ley 1333 de 2009 "(...)

Que, por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente los recursos naturales, y la normatividad ambiental, se hace procedente imponer una medida preventiva a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.426.821, relacionada con la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, afluente de la quebrada Los Ángeles, tributaria del Río La Vieja; dentro del predio rural la

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0617 DE 2022

(12 JUL. 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DIRECTO DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA CRÍA DE CERDOS, HACIA LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA BELLA VISTA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS ÁNGELES, DEL RÍO LA VIEJA; A LA SEÑORA LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.426.821, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA EL PIÑAL, JURISIDICCION DEL MUNICIPIO DE ULLOA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA"

"Esperanza" ubicado en la vereda el Piñal, jurisdicción del municipio Ulloa, departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, identificada con la cedula de ciudadanía No31.426.821 expedida en Manizales, Caldas, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, afluente de la quebrada los Ángeles, del río la vieja; dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0617 DE 2022

(12 JUL. 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DIRECTO DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA CRÍA DE CERDOS, HACIA LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA BELLA VISTA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS ÁNGELES, DEL RÍO LA VIEJA; A LA SEÑORA LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.426.821, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA EL PIÑAL, JURISIDICCION DEL MUNICIPIO DE ULLOA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los 12 JUL. 2022

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN
Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Abogada- - Sustanciadora T.A.13
Reviso: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: José Guillermo López Giraldo - Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Expediente No. 0771-039-004-034-2022

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0771-581902022

Cartago, Valle del Cauca, 12 JUL. 2022

operaria yuvani vargas
1118070470
3042137874

Señora
LUISA FERNANDA NARANJO PEREA
Granja Porcicola La Esperanza
Vereda El Piñal
Coordenadas 4°41'7.93" N – 75°44'6.88 O
Ulloa – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Resolución 0770 No. 0771 0617 de 2022

Anexo a la presente, le estoy haciendo llegar copia de la Resolución del asunto, impuesta a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, identificada con la cedula de ciudadanía No31.426.821 expedida en Manizales, Caldas, relacionada con la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, afluente de la quebrada los Ángeles, del río la vieja; dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento Valle del Cauca.

Le hago saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Cordialmente,

GLORIA AMPARO ROBLES RODAS
Abogada – Sustanciadora T.A.13

Proyectó: Gloria A. Robles Rodas -Abogada – Sustanciadora T.13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego –Abogado- Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

Archívese en: 0771-039-004-034-2022

NOTIFICADO

13 JUL. 2022

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10

MEMORANDO

0771 – 581902022

PARA:	HAROLD ADRIAN SANCHEZ MARIN
DE:	Coordinador UGC La Vieja – Obando.
ASUNTO:	Seguimiento a Medida Preventiva expediente 0771-039-004-034-2022
CIUDAD Y FECHA:	Cartago, 27 de julio de 2022

Se remite el expediente citado en el asunto, para seguimiento a las medidas preventivas impuestas en la resolución 0770-No: 0771-0617 DE 2022; asi mismo para que se emita concepto técnico sobre si se continua con el proceso sancionatorio ambiental o se levanta la media preventiva.

atentamente,

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Proyectó y revisó: José Guillermo López Giraldo, Coordinador UGC La Vieja – Obando.
Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana, Asistencial UGC La Vieja – Obando.

Archívese en: 0771-039-004-034-2012.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
01 de agosto de 2022, 10:00 horas

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Norte, Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando

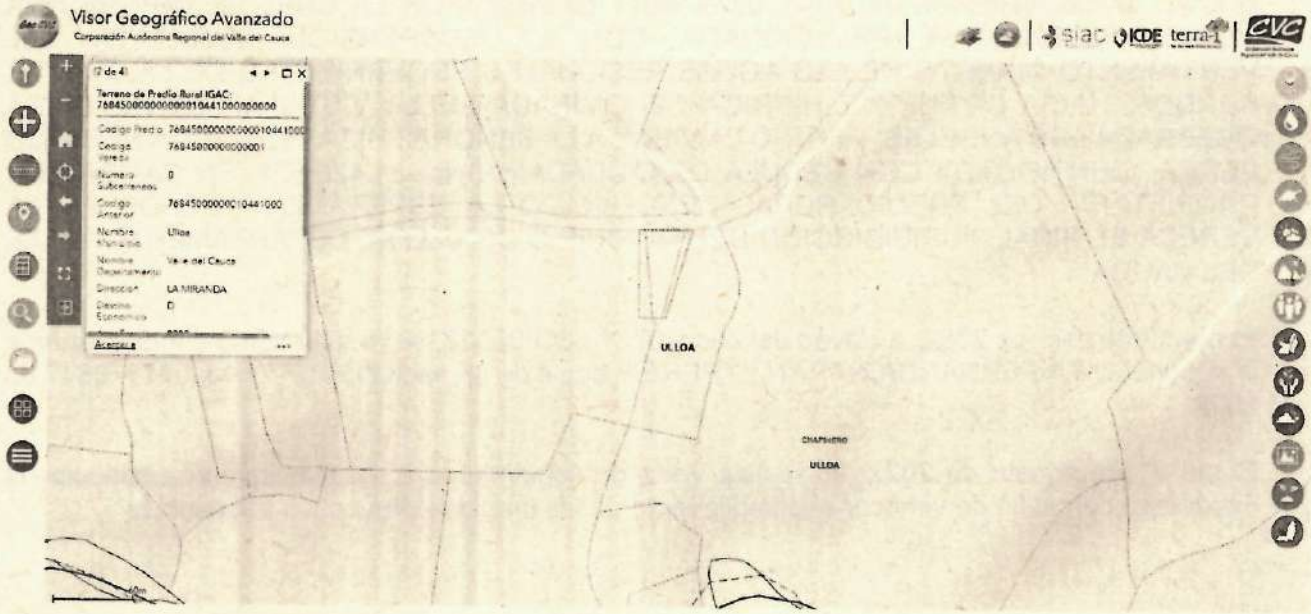
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.426.821 expedida en Manizales Caldas.

4. LOCALIZACIÓN:
Granja porcicola denominada La Esperanza lote de 2200 m² ubicado en la vereda El Piñal, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, a 1422 msnm

Tabla No.1. Ubicación geográfica del predio LA ESPERANZA

Tipo de coordenadas	Coordenadas	SRS
Geográficas	4°41'7.93"Norte 75°44'6.88"Oeste	WGS 1984
Planas	Este(x): 1.149.049, Norte(Y): 1.010.060	MAGNA COLOMBIA OESTE

Imagen 1. Ubicación del predio (GeoCVC)



5. OBJETIVO:

Realizar seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva interpuesta mediante resolución 0770 No. 0771- 0617 de 2022 *"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DIRECTO DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA CRÍA DE CERDOS, HACIA LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA BELLA VISTA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS ÁNGELES, DEL RÍO LA VIEJA; A LA SEÑORA LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.426.821, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA EL PIÑAL, JURISIDICCION DEL MUNICIPIO DE ULLOA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA"*

6. DESCRIPCIÓN:

Antecedentes:

El día 01 de junio de 2022, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizó visita ocular a la porcícola La Esperanza, ubicada en la vereda El Piñal, del municipio de Ulloa, con el objeto de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a establecimiento porcícola con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas.

El día 12 de julio de 2022, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió resolución 0770 No. 0771- 0617 de 2022 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DIRECTO DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA CRÍA DE CERDOS, HACIA LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA BELLA VISTA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS ÁNGELES, DEL RÍO LA VIEJA; A LA SEÑORA LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.426.821, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA EL PIÑAL, JURISIDICCION DEL MUNICIPIO DE ULLOA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA"

El día 12 de julio de 2022, a través del oficio 0771-581902022, se remitió como comunicación a la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, copia de la resolución 0770 No. 0771- 0617 de 2022.

El día 01 de agosto de 2022, se realiza visita de seguimiento a establecimiento porcícola la esperanza con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventiva establecida.

Situación encontrada:

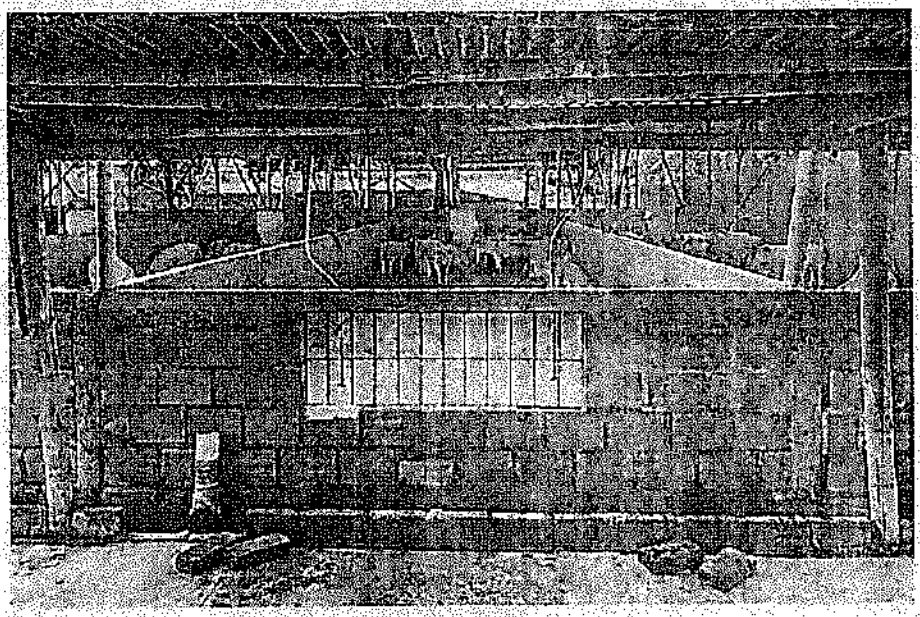
En visita realizada se pudo constatar que actualmente continúa establecida la infraestructura para explotación porcícola, en el mismo se generan aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad en el proceso de cría y levante de cerdos y en las actividades de limpieza de corrales precebo, cría y ceba.

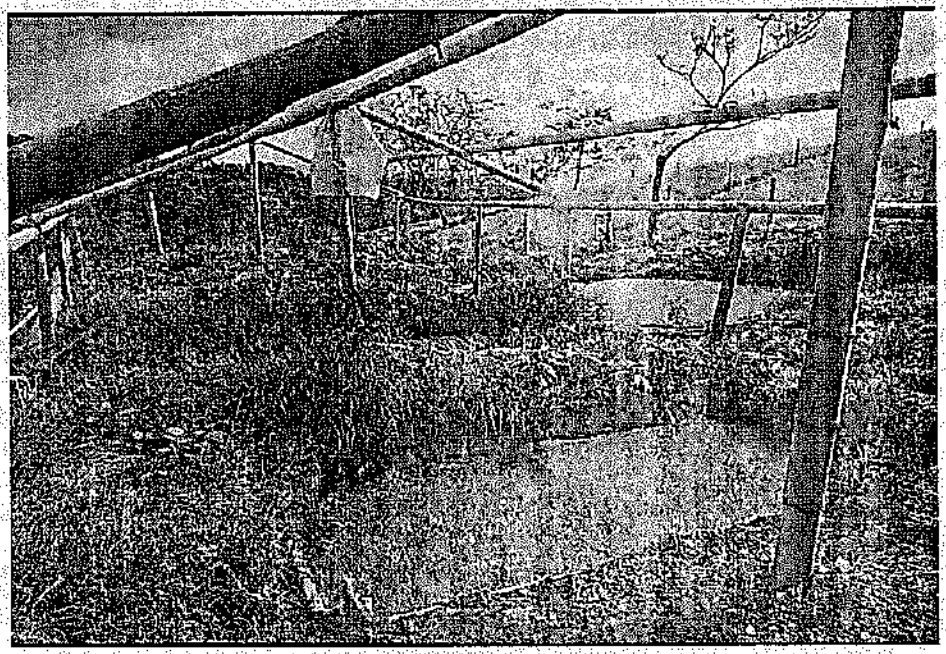
La actividad se viene desarrollando en un lote de terreno de Predio Rural IGAC: 76845000000000010441000000000 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA en área de 2200m^2

Actividades a verificar	Observación
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, identificada con la cedula de ciudadanía No31.426.821 expedida en Manizales, Caldas, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, afluente de la quebrada los Ángeles, del río la vieja; dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento Valle del Cauca.	Se pudo establecer que **NO** se ha dado cumplimiento a la medida preventiva interpuesta. Las cubiertas y cerchas de los corrales, se encuentran deteriorados, se evidencia la falta de mantenimiento en la remoción de material sólido (telarañas), la cubierta y/o tejas se encuentran rotas o deterioradas por la corrosión, lo que permite que las aguas lluvias ingresen a algunos corrales, aumentando el volumen de las aguas residuales susceptibles a tratamiento.
PARÁGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.	la generación de aguas residuales producto de la actividad es constante y está siendo vertida sin ningún tratamiento, los componentes del sistema de tratamiento instalado en el predio se encuentran colmatados, por falta de mantenimiento, lo que reduce la eficiencia de su tratamiento, las aguas residuales están siendo vertidas por rebose de la estructura de almacenamiento final (tanque estercolero) y conducidas por gravedad por la depresión del terreno, la cual drena sus aguas hasta la quebrada Chapinero, perteneciente a la subcuenca los Ángeles, cuenca Hidrográfica del rio La Vieja.

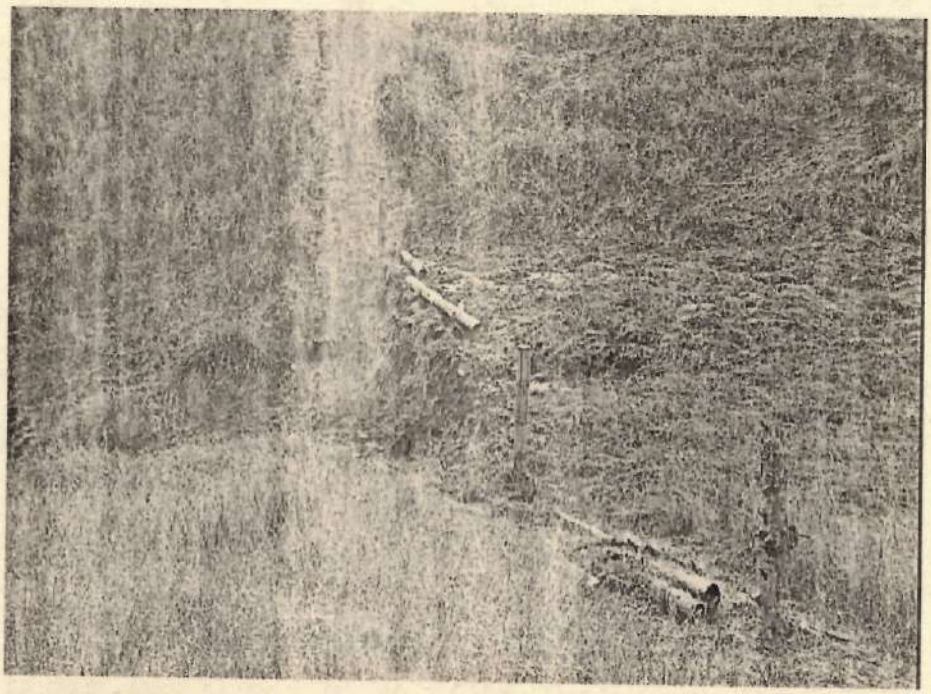
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

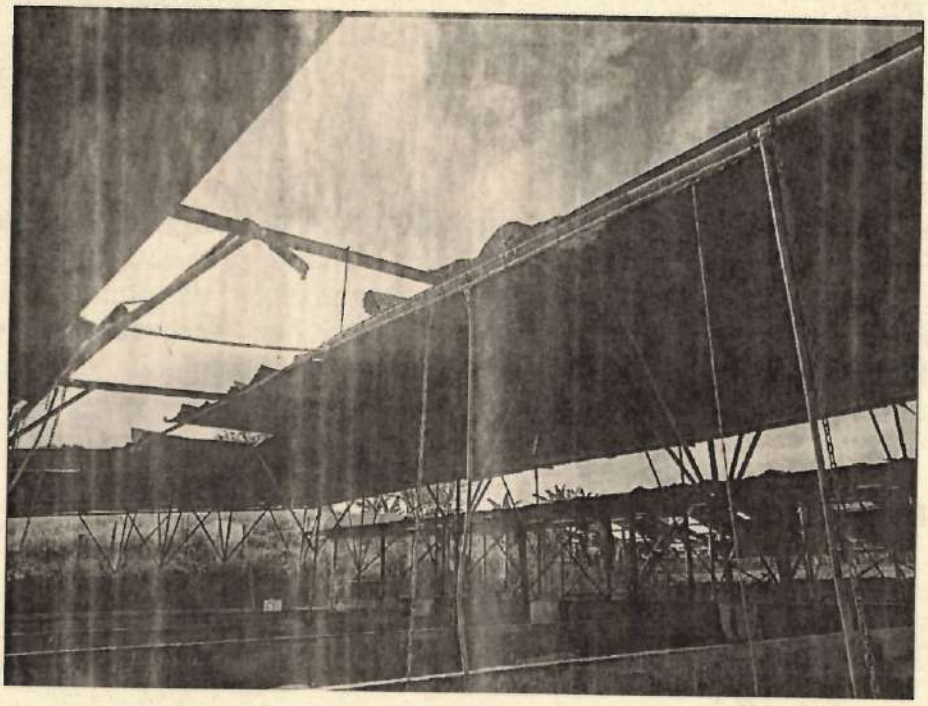
Registro fotográfico:

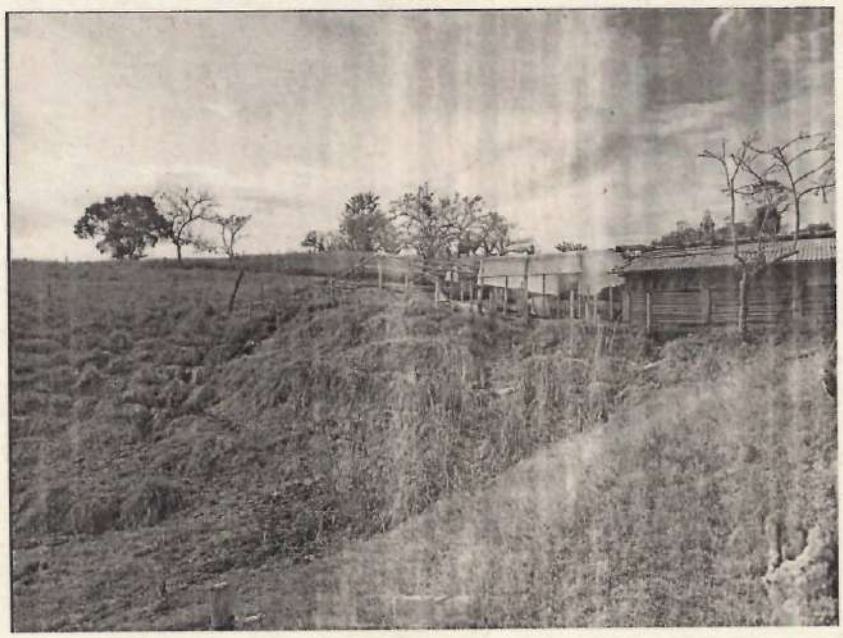




13







7. OBJECIONES:

N/A

8. CONCLUSIONES:

Se puede evidenciar que las actividades porcicolas en el predio La Esperanza y en el lote de 2200 m^2 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, no se han suspendido, generando aguas residuales no domesticas asociadas a la actividad porcicola sin que se encuentran dadas las condiciones técnicas que permitan dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente. Se recomienda continuar con las medidas sancionatorias a que haya lugar, según lo establecido en la ley 1333 de 2009.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

1:00 pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

HAROLD ADRIÁN SÁNCHEZ MARÍN
Profesional Especializado - DAR Norte

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:
Proceso Sancionatorio expediente 0771-039-005-093-2021.

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Norte.

3. GRUPO/UGC:
Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Resolución 0770 N° 0771-1155 de 2021, Informe de visita de fecha 03 de febrero de 2022.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.426.821 expedida en Manizales Caldas.

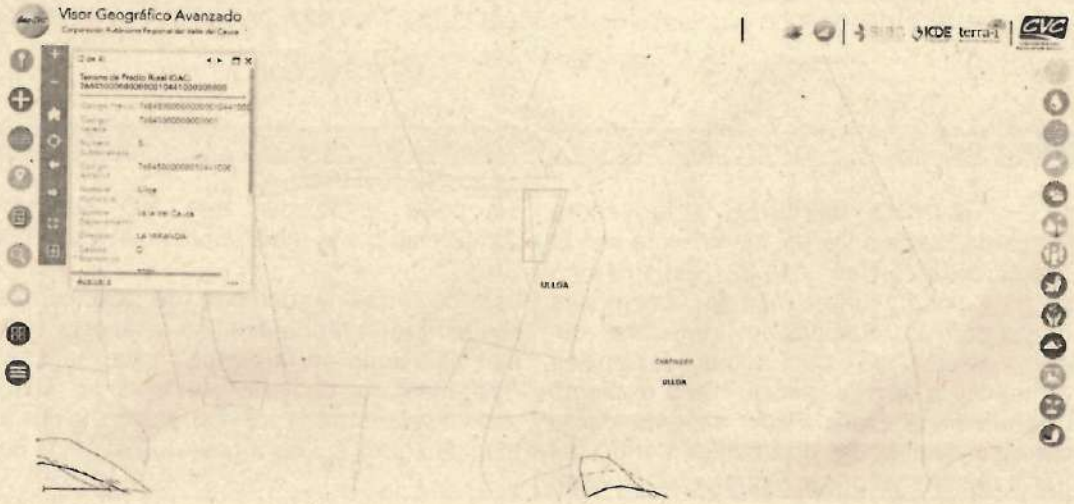
6. OBJETIVO:
Rendir concepto técnico, dentro del plazo que establece la norma para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva.

7. LOCALIZACIÓN:
Granja porcicola denominada La Esperanza lote de 2200 m² ubicado en la vereda El Piñal, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, a 1422 msnm

Tabla No.1. Ubicación geográfica del predio LA ESPERANZA

Tipo de coordenadas	Coordenadas	SRS
Geográficas	4°41'7.93"Norte 75°44'6.88"Oeste	WGS 1984
Planas	Este(x): 1.149.049, Norte(Y): 1.010.060	MAGNA COLOMBIA OESTE

Imagen 1. Ubicación del predio (GeoCVC)



8. ANTECEDENTE(S):

El día 01 de junio de 2022, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizó visita ocular a la porcicola La Esperanza, ubicada en la vereda El Piñal, del municipio de Ulloa, con el objeto de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a establecimiento porcicola con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas.

El día 12 de julio de 2022, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió resolución 0770 No. 0771- 0617 de 2022 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DIRECTO DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA CRÍA DE CERDOS, HACIA LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA BELLA VISTA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS ÁNGELES, DEL RÍO LA VIEJA; A LA SEÑORA LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, IDÈNTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.426.821, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA EL PIÑAL, JURISIDICCION DEL MUNICIPIO DE ULLOA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA"

El día 12 de julio de 2022, a través del oficio 0771-581902022, se remitió como comunicación a la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, copia de la resolución 0770 No. 0771- 0617 de 2022.

El día 01 de agosto de 2022, se realiza visita de seguimiento a establecimiento porcícola la esperanza con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventiva establecida.

9. NORMATIVIDAD:

- Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - 1076 de 26 de mayo de 2015.
- Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En visita realizada se pudo constatar que actualmente continúa establecida la infraestructura para explotación porcícola, en el mismo se generan aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad en el proceso de cría y levante de cerdos y en las actividades de limpieza de corrales precebo, cría y ceba.

La actividad se viene desarrollando en un lote de terreno de Predio Rural IGAC: 76845000000000010441000000000 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA en área de 2200m^2

Actividades a verificar	Observación
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, identificada con la cedula de ciudadanía No31.426.821 expedida en Manizales, Caldas, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, afluente de la quebrada los Ángeles, del río la vieja; dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado	Se pudo establecer que **NO** se ha dado cumplimiento a la medida preventiva interpuesta. Las cubiertas y cerchas de los corrales, se encuentran deteriorados, se evidencia la falta de mantenimiento en la remoción de material sólido (telarañas), la cubierta y/o tejas se encuentran rotas o deterioradas por la corrosión, lo que permite que las aguas lluvias ingresen a algunos corrales,

en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento Valle del Cauca. PARÁGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.	aumentando el volumen de las aguas residuales susceptibles a tratamiento. la generación de aguas residuales producto de la actividad es constante y está siendo vertida sin ningún tratamiento, los componentes del sistema de tratamiento instalado en el predio se encuentran colmatados, por falta de mantenimiento, lo que reduce la eficiencia de su tratamiento, las aguas residuales están siendo vertidas por rebose de la estructura de almacenamiento final (tanque estercolero) y conducidas por gravedad por la depresión del terreno, la cual drena sus aguas hasta la quebrada Chapinero, perteneciente a la subcuenca los Ángeles, cuenca Hidrográfica del rio La Vieja.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que se identificó la posible ocurrencia de una infracción ambiental o la omisión de la normatividad ambiental presuntamente realizada en el lote de 2200 m2 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA responsable la actividad porcicola, además de hacer caso omiso a las medidas preventivas impuestas, se considera procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

12. OBLIGACIONES:
N/A

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:

HAROLD ADRIAN SANCHEZ MARIN
Profesional especializado DAR Norte.

JOSE GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO
Coordinador UGC La Vieja-Obando

14. FECHA DE ELABORACIÓN:

02 de agosto de 2022

Recibí
04/Agosto/22

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, Resolución 0770 No. 0771-1136 del 23 de diciembre de 2021 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º, "el Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que, dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que

ESCANEADO
17 AGO.

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993". Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos: *"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, las aguas son de dominio público inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en a Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesiones.

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otras es la siguiente:

Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.1.4. Sobre *Ordenamiento del Recurso Hídrico.* Establece que: La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el presente decreto y sus posibilidades de aprovechamiento.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo. 2.2.3.3.4.10. Soluciones *individuales de saneamiento.* Indica que Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

En este mismo Decreto en su artículo. 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Indica que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.

Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.

Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que el 1 de junio de 2022, se realizó visita de evaluación, control y seguimiento ambiental al establecimiento Porcicola denominada La Esperanza lote de 2200 m2 ubicado en la vereda El Piñal, jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas, del cual se sustrae:

"(..) Situación encontrada:

En visita realizada se pudo constatar que actualmente continua establecida la infraestructura para explotación porcicola, en el mismo se general aguas residuales no domesticas provenientes de la actividad en el proceso de cría y levante de cerdos y en las actividades de limpieza de corrales precebo, cría y ceba.

La actividad se viene desarrollante en un lote de terreno de matrícula catastral No. 76 de propiedad de la seora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA.

Las cubiertas y cerchas de los corrales, se encuentran deteriorados, se evidencia la falta de manteamiento de la remoción de material solido (telarañas), la cubierta y/o tejas se encuentran rotas o deterioradas por la corrosión, lo que permite que las aguas lluvias ingresen a algunos corrales, aumentando el volumen de las aguas residuales susceptibles a tratamiento.

Al momento de la visita se pudo evidenciar la utilización de 5 de los 10 corrales, estimándose un uso aproximado de las instalaciones en 50%, sin embargo la generación de aguas residuales producto de la actividad es constante y está siendo vertida sin ningún tratamiento, los componentes del sistema de tratamiento instalado en el predio se encuentran colmatados, por falta de mantenimiento, lo que reduce la eficiencia de su tratamiento, las aguas residuales están siendo vertidas por rebose de la estructura de almacenamiento final (tanque estercolero) y conducidas por gravedad por la depresión del terreno, la cual drena sus aguas hasta la quebrada Chapinero, perteneciente a la subcuenca los Ángeles, cuenca Hidrográfica del rio La Vieja.

Actualmente no se realiza riego de pastos y forrajes.

Teniendo en cuenta los registros de las visitas de seguimiento, control y vigilancia realizadas al predio, se pudo evidenciar que no se han adelantado ningún tipo de obra o acciones tendientes a establecer medidas acordes a los lineamientos ambientales para el manejo de la porcinaza liquida establecidos por la Autoridad Ambiental, por el contrario se han aumentado las condiciones desfavorables a un posible tratamiento de las aguas residuales, por el abandono de la infraestructura y el deficiente mantenimiento en las instalaciones.

Anteriormente se realizaba reúso de aguas residuales tratadas sobres pastos y forrajes el predio colindante denominado El Corral, perteneciente a la Sociedad Agropecuaria La Esperanza, sin embargo actualmente no se realiza esta alternativa de manejo de la porcinaza liquida generada en el predio

8. CONCLUSIONES:

Se puede evidenciar que las actividades porcicolas en el predio La Esperanza y en el lote de 2200 m2 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, no se han suspendido, generando aguas residuales no domesticas asociadas a la actividad porciola sin que se encuentren dadas las condiciones técnicas que permitan dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente. Se recomienda continuar con las medidas sancionatorios a que hay lugar, según lo establecido en la ley 1333 de 2009 "(...)

Que mediante la Resolución 0770 No. 0771-0617 del 12 de julio de 2022, el Director Territorial (E) DAR Norte, impuso a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.821 expedida en Manizales, Caldas, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, afluente de la quebrada los Ángeles, del río la vieja; dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento Valle del Cauca; acto administrativo comunicado a la presunta infractora.

Que en fecha 27 de julio de 2022, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, emitió el memorando 0771-581902022, dirigido al Profesional Especializado para seguimiento a la medida preventiva impuesta

mediante la Resolución 0770 No. 0771-0617 del 12 de julio de 2022; así mismo para que se emita concepto técnico sobre si se continua con el proceso sancionatorio ambiental o se levanta la medida preventiva.

Que el día 1 de agosto de 2022, se realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0770 No. 0771-0617 del 12 de julio de 2022, del cual se sustrae:

"(...) 8. CONCLUSIONES:

Se puede evidenciar que las actividades porcicolas en el predio La Esperanza y en el lote de 2200 m2 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, no se han suspendido, generando aguas residuales no domesticas asociadas a la actividad pocicola sin que se encuentran dadas las condiciones técnicas que permitan dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente. Se recomienda continuar con las medidas sancionatorias a que hay lugar, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...)"

Que mediante concepto técnico de fecha 2 de agosto de 2022, se emitió concepto técnico referente a proceso sancionatorio 0771-039-004-034-2022, mediante el cual se evidenció la posible ocurrencia de una infracción ambiental o la omisión de la normatividad ambiental presuntamente realizada en el lote de 2200 m2 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA responsable de la actividad porcicola, además de hacer caso omiso a las medidas preventivas impuestas, por lo cual se considera procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar el Auto de inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Carlos Alberto Perea Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.198.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio y en consecuencia **ABRIR** investigación en contra de la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.821 expedida en Manizales, Caldas, por infracción al recurso hídrico, es especial por actividades de vertimiento de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, por rebose de la estructura de almacenamiento final (tanque estercolero) y conducido por gravedad a una depresión del terreno, que drena sus aguas hasta la quebrada Chapinero, hacia la fuente hídrica afluente de la quebrada los Ángeles, dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo 1: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesaria y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar la práctica de las siguientes pruebas:

- Llamar a rendir declaración a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, por actividades de vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, afluente de la quebrada los Ángeles, del río la vieja; dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento Valle del Cauca, sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental.

- Solicitarle a la Oficina de Atención al Usuario, que a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR) con base en las coordenadas del predio (4°41´7,93" N - 75°44´6.88"Oeste) brinde información acerca de la matricula inmobiliaria o demás información disponible de los propietarios de dicho predio, y su certificado de tradición.

- Las demás que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y que contribuyan con la investigación.

ARTICULO CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente Acto Administrativo. Entréguese una copia del presente Auto a los presuntos infractores.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente actuación, deberán ser publicados en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que, contra la presente actuación, no procede recurso alguno de conformidad con el Articulo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, 4 de agosto de 2022

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró : Gloria Amparo Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Revisó : Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó : Admón. José Guillermo López Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja – Obando

Expediente No. 0771-039-004-034-2022

19

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0771-581902022

RECIBI
19 AGO. 2022
RAD
VENC

Cartago, 4 de agosto de 2022

Doctor
JUAN ANTONIO PEÑA
Alcalde Municipal
Calle 5 # 2-07
Ulloa - Valle

Asunto: Remisión Imposición Medida Preventiva Suspensión de Actividades mediante la Resolución 0770 No. 0771 - 0617 del 12 de julio de 2022

Cordial saludo,

Mediante la Resolución arriba citada (se adjunta copia), la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, impuso a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.821 expedida en Manizales, Caldas, una medida preventiva que a la letra dice:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, identificada con la cedula de ciudadanía No31.426.821 expedida en Manizales, Caldas, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, afluente de la quebrada los Ángeles, del río la vieja; dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento Valle del Cauca (...)".

De acuerdo con el último informe de seguimiento de fecha 1 de agosto de 2022, se pudo constatar y verificar que no se ha cumplido con lo ordenado en el artículo primero de la medida preventiva impuesta a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea; es decir no se ha acatado la medida preventiva impuesta por la CVC y por lo tanto acorde con las funciones que le otorga la ley a los Alcaldes y Autoridades de Policía, solicitamos su apoyo y colaboración para hacer efectiva la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental por medio de la Resolución 0770 No. 0771 - 0617 del 12 de julio de 2022.

La anterior solicitud, de acuerdo con la siguiente normatividad:

Ley 99 de 1993 Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, en su ARTÍCULO 65 establece las FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. Y dispone en su numeral 6 lo siguiente:

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales

renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

La Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; específicamente en su artículo 6 menciona el deber que recae en las **entidades** de **colaborar** a otras para facilitar el ejercicio de sus funciones, es decir, satisfacer los fines y cometidos estatales, el cual dicta:

ARTICULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACION. *En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Por su parte el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 establece: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. ***Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.***

Así mismo el artículo 62 de la ley 1333 de 2009 establece: *ARTÍCULO 62 APOYO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.*

Atentamente,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas -Abogada – Sustanciadora T.A.13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Abogado – Profesional Especializado- Apoyo Jurídico
Revisó: Admón. José Guillermo López Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en Expediente: 0771-039-004-034-2022

20

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Citar este número al responder:
0771- 581902022

Cartago, Valle del Cauca, 4 de agosto de 2022

Señora
LUISA FERNANDA NARANJO PEREA
Granja Porcicola La Esperanza
Vereda El Piñal
Coordenadas 4°41´7.93" N – 75°44´6.88 O
Ulloa – Valle del Cauca

ASUNTO: Citación para Notificación del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Cordial saludo,

Mediante el presente escrito, me permito citarle a las oficinas de esta Corporación, ubicada en la Carrera 4ª N° 9 – 73, Piso 4, Edificio Torre de San Francisco, del municipio de Cartago – Valle del Cauca, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal del siguiente Acto Administrativo:

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para realizar dicha diligencia se le concede un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparecen, se le notificará por aviso, el cual se enviará a la misma dirección donde ha sido enviado el presente oficio.

Atentamente,

GLORIA ROBLES RODAS
Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Dirección Ambiental Regional Norte

Asistencial UGC
19-07-22

Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado – Profesional Especializado Apoyo Jurídico

Expediente No. 0771-039-004-034-2022

ESCANEADO
17 AGO.

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Citar este número al responder:
0771- 581902022

Cartago, Valle del Cauca, 4 de agosto de 2022

Señora
LUISA FERNANDA NARANJO PEREA
Granja Porcicola La Esperanza
Vereda El Piñal
Coordenadas 4°41'7.93" N – 75°44'6.88 O
Ulloa – Valle del Cauca

31/08/22
Administrador
Edison lopez
1118236020 3217142655

ASUNTO: Citación para Notificación del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Cordial saludo,

Mediante el presente escrito, me permito citarle a las oficinas de esta Corporación, ubicada en la Carrera 4ª N° 9 – 73, Piso 4, Edificio Torre de San Francisco, del municipio de Cartago – Valle del Cauca, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal del siguiente Acto Administrativo:

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para realizar dicha diligencia se le concede un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparecen, se le notificará por aviso, el cual se enviará a la misma dirección donde ha sido enviado el presente oficio.

Atentamente,

GLORIA ROBLES RODAS
Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Gloria Ampero Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado – Profesional Especializado Apoyo Jurídico

Expediente No. 0771-039-004-034-2022

ESCANEADO
17 AGO.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0771-581902022

Cartago, Valle del Cauca, 4 de agosto de 2022

Doctora
LILIA ESTELLA HINCAPIÉ RUBIANO
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria
Calle 11 No. 5 – 54. Oficina 314. Edificio Bancolombia (Centro)
Santiago de Cali - Valle del Cauca.

ASUNTO: Remisión copia Auto de fecha 4 de agosto de 2022

Cordial saludo,

Con la presente remitimos copia del Auto de fecha 4 de agosto de 2022, en contra de la Luisa Fernanda Naranjo Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.821 expedida en Manizales, Caldas, por infracción al recurso hídrico, es especial por actividades de vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, afluente de la quebrada los Ángeles, del río la vieja; dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento Valle del Cauca.

Conforme a lo determinado en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se adjunta el Auto respectivo, el que consta de tres (3) folios útiles.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROBLES RODAS
Abogada –Sustanciadora T.A. 13-Apoyo Jurídico

Elaboró: Gloria Robles Rodas –Abogada – Sustanciadora T.A.13
Proyectó: Gloria Robles Rodas –Abogada – Sustanciadora T.A.13

Archívese en Expediente: 0771-039-004-034-2022

DAR NORTE CVC
RECIBIDO
19 AGO. 2022
RAD
VENC

17 AGO.

Responder a todos | Eliminar | Denunciar | ...

Publicación boletín actos administrativos DAR Norte - Expediente 0771-039-004-034-2022

G GLORIA AMPARO ROBLES RODAS

Para: SAMUEL FERNANDO ESTRADA BURITICA

Lun 22/08/2022 14:53

AUTO DE INICIO DE PROCES...
536 KB

Buena tarde Samuel,

Adjunto Acto Administrativo emitido por la Dirección Ambiental Regional Norte, correspondiente a la UGC La Vieja - Obando, para que por favor sea publicado en el boletín de la Corporación. Muchas gracias, feliz día.

1. Auto Inicio Proceso Sancionatorio de fecha 4 de agosto 9 de 2022 - Expediente 0771-039-004-034-2022

Cordialmente,

GLORIA AMPARO ROBLES RODAS
Abogada Universidad Cooperativa de Colombia
Sustanciadora Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando
Dirección Ambiental Regional Norte
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC
Carrera 4 # 9-73 Edif Torre de San Francisco Cartago – Valle del Cauca – Colombia
Teléfono: (2) 2147110 Ext. 2137
CVC, comprometidos con la vida

arbol firma digitalPor favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta

Responder | Reenviar

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0771- 58192022

Cartago, Valle del Cauca, 13 de septiembre de 2022

Rbdo 26/9/22

Señora
LUISA FERNANDA NARANJO PEREA
Granja Porcicola La Esperanza
Vereda El Piñal
Coordenadas 4°41´7.93" N – 75°44´6.88 O
Ulloa – Valle del Cauca

ASUNTO: Notificación Auto de inicio proceso sancionatorio de fecha 4 de agosto de 2022

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada mediante auto de inicio de fecha 4 de agosto de 2022, emitido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, en contra de la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.821 expedida en Manizales, Caldas, por infracción al recurso hídrico, es especial por actividades de vertimiento de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, por rebose de la estructura de almacenamiento final (tanque estercolero) y conducido por gravedad a una depresión del terreno, que drena sus aguas hasta la quebrada Chapinero, hacia la fuente hídrica afluente de la quebrada los Ángeles, dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento Valle del Cauca.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, se adjunta copia íntegra del acto administrativo, en TRES (3) folios.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede recurso alguno.

Se le comunica al presunto infractor que tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley 1333 de 2009, antes de realizar la formulación de cargos.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROBLES RODAS
Abogada –Sustanciadora T.A. 13-Apoyo Jurídico

Elaboró: Gloria Robles Rodas –Abogada – Sustanciadora T.A.13

Archívese en Expediente: 0771-039-004-034-2022

ESCANEADO

19 SET.

MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA
NIT. 800.100.529-5

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
21/09/2022 10:28:14
Remitente: MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA
Asunto: NOTIFICACION DE CONTESTACION
Destinatario: EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Radicado: *862832022* Folios: 4

COMUNICACIÓN OFICIAL	
CACCI	2437
FECHA	20 SEP 2022
HORA	11:33
DIRIGIDO A	Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca
T.R.D.	120.31

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC
Carrera 4 No 9-73 piso 4
Teléfono: 2147110 ext. 2101
Citar numero responder: 0771-581902022
Correo Electrónico: notificacionesadnimistrativas@cvc.gov.co
Cartago, Valle del Cauca

Cordial saludo.

Mediante comunicado del día 16 septiembre 2022, Se le informa a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, sobre la resolución No 0770 No 0771-0617 del 12 julio del 2022, en la cual la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, CVC, en la cual imponen una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos.

Por lo anterior nos permitimos enviar copia del comunicado.

Juan Antonio Peña Gómez
Alcalde Municipal

Elaboro: SJPV Asesora Jurídica

20

MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA
NIT. 800.100.529-5

COMUNICACIÓN OFICIAL	
CACCI	2415
FECHA	16 SEP 2022
HORA	15:08
DIRIGIDO A	Luisa Fernanda Naranjo Perea
T.R.D.	120.31

Señora
LUISA FERNANDA NARANJO PEREA
Correo Electrónico: lufenape@gmail.com
Manizales. Caldas

Cordial saludo.

De manera muy atenta y respetuosa nos permitimos informarle sobre la resolución 0770 No 0771-0617 del 12 julio del 2022, en la cual la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, CVC, en la cual imponen una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos.

Anexo:

1. Remisión imposición medida preventiva suspensión de actividades mediante resolución.
2. Resolución 0770 No 0771-0617del 12 julio 2022.

Juan Antonio Peña Gómez
Alcalde Municipal

Elaboro: SJPV Asesora Jurídica

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Nit: 890399002

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

REGISTRO DE TRAMITE --- NRO. DEL RADICADO: 938992022

INFORMACIÓN SOLICITANTE

Solicitante:	LUISA FERNANDA NARAJO PEREA	Nro identificacón:	31426871
Teléfono de Contacto:	3104393844	Dirección Notificación:	CARRERA 23 NO. 25 – 61 OFICINA 705, EDIFICIO DON PEDRO –
Ciudad - Departamento	MANIZALES - CALDAS	Correo Electrónico:	ACEQUIGRUPOLEGAL@GMAIL.COM
Representante legal o Apoderado:			

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Tipo de Radicado:	EXTERNO	Medio de Recepción:	4-WEB
Tipo de Petición:	12-ENTREGA DE DOCUMENTOS	Petición:	67-ENTREGA DE DOCUMENTOS
Fecha Radicación:	12/OCT/2022	Medio de Notificación:	1-CORREO ELECTRONICO
Asignado a:	2942-EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE [SERNAAW]	Expediente:	
Anexo:		Descripción del Anexo:	
Numero de Folios:	10		

UBICACIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

Dirección/Ubicación Petición:	000000000	Departamento:	76-VALLE DEL CAUCA
Ciudad:	845000-ULLOA	Corregimiento:	

Asunto:	ENTREGA DE DOCUMENTOS

Cordial saludo. Se remiten los DESCARGOS EN CONTRA DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CON FECHA DEL 4 DE AGOSTO DE 2022, mediante la cual se inició investigación en contra de LUISA FERNANDA NARANJO PEREA. Atentamente, PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR Apoderada

Cartago, Valle del Cauca, 12 de octubre de 2022.

Director Territorial
EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Dirección Ambiental Regional Norte
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

REFERENCIA: **AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**
INVESTIGADA: **LUISA FERNANDA NARANJO PEREA.**

ASUNTO: **DESCARGOS EN CONTRA DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CON FECHA DEL 4 DE AGOSTO DE 2022.**

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.803.877 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.655 expedida por el C.S. de la J., obrando como Apoderada Especial de la señora **LUISA FERNANDA NARANJO PEREA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.426.871, residente en la ciudad de Manizales, Caldas, procedo a formular los **DESCARGOS EN CONTRA DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL; CON FECHA DEL 4 DE AGOSTO DE 2022,** dentro del término legal y oportuno. Para el efecto es de considerar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La finca La Esperanza, ubicada en la vereda El Piñal del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, se compone por dos predios colindantes donde se desarrolla la explotación porcícola; uno de ellos es de propiedad de Luisa Fernanda Naranjo Perea y el otro pertenece a Inversiones Agropecuarias La Esperanza S.A.S.

SEGUNDO: Ante la presunta contaminación de fuentes hídricas por las actividades desarrolladas en la granja, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE VALLE DEL CAUCA -CVC-** le impuso una medida preventiva a mi mandante, a través de la Resolución 0770 No. 0771 - 0617 de 2022, consistente en *"...la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, afluente de la quebrada los Ángeles, del río la vieja; dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda*

El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca". Para el efecto argumentó:

> "*...actualmente continúa establecida la infraestructura para la explotación (...), en el mismo se general aguas residuales no domesticas provenientes de la actividad en el proceso de la cría y levante de cerdos y en las actividades de limpieza de corrales precebo, cría y ceba.*
>
> *La actividad se viene desarrollando en un lote de terreno (...) propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA.*
>
> *Las cubiertas y cerchas de los corrales se encuentran deteriorados, se evidencia la falta de mantenimiento de la remoción de material solido (telarañas), la cubierta y/o tejas se encuentran rotas o deterioradas por la corrosión, lo que permite que las aguas lluvias ingresen a algunos corrales, aumentando el volumen de las aguas residuales susceptibles a tratamiento.*
>
> *Al momento de la visita se pudo evidenciar la utilización de 5 de los 10 corrales, estimándose un uso aproximado de las instalaciones en 50%, sin embargo la generación de aguas residuales producto de la actividad es constante y está siendo vertida sin ningún tratamiento, los componentes del sistema de tratamiento instalado en el predio se encuentran colmatados, por falta de mantenimiento, lo que reduce la eficiencia de su tratamiento, las aguas residuales están siendo vertidas por rebose de la estructura de almacenamiento final (tanque estercolero) y conducidas por gravedad por la depresión del terreno, la cual drena sus aguas hasta la quebrada Chapinero, perteneciente a la subcuenca los Ángeles, cuenca Hidrográfica del río La Vieja.*
>
> *Actualmente no se realiza riego de pastos y forrajes.*
>
> *Teniendo en cuenta los registros de las visitas de seguimiento, control y vigilancia realizadas al predio, se pudo evidenciar que no se han adelantado ningún tipo de obra o acciones tendientes a establecer medidas acordes a los lineamientos ambientales para el manejo de la porcinaza líquida establecidos por la Autoridad Ambiental, por el contrario se han aumentados las condiciones desfavorables a un posible tratamiento de las aguas residuales, por el abandono de la infraestructura y el deficiente mantenimiento en las instalaciones.*

Anteriormente se realizaba reúso de aguas residuales tratadas sobre pastos y forrajes el predio colindante denominado El Corral, perteneciente a la Sociedad Agropecuaria La Esperanza, sin embargo actualmente no se realiza esta alternativa de manejo de la porcinaza líquida generada en el predio.

8. CONCLUSIONES

Se puede evidenciar que las actividades porcícolas en el predio La Esperanza y en el lote de 2200 m2 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, no se han suspendido, generando aguas residuales no domesticas asociadas a la actividad porcícola sin que se encuentren dadas las condiciones técnicas que permitan dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente..." Subrayado fuera del texto original.

TERCERO: Debido a que la explotación porcícola también se ejecuta en el terreno del cual es propietaria Inversiones Agropecuarias La Esperanza S.A.S. (tal y como se reconoció en el acto administrativo), la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea solicitó, el 23 de agosto de 2022, aclarar por qué no se vinculó ni se adoptó igual medida en contra de la Sociedad.

CUARTO: La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE VALLE DEL CAUCA - CVC-** inició el proceso administrativo en contra de mi poderdante el 28 de septiembre de 2022, fecha en la cual fue notificada por medio del Aviso No. 0771-58192022, aun cuando no ha obtenido respuesta a la petición incoada.

QUINTO: Es así como procedo a formular los **DESCARGOS EN CONTRA DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CON FECHA DEL 4 DE AGOSTO DE 2022**, en atención a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE VALLE DEL CAUCA -CVC-** asegura Luisa Fernanda Naranjo Perea contamina el recurso hídrico por *"...actividades de vertimiento de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, por rebose de la estructura de almacenamiento final (tanque estercolero) y por conducido por gravedad a una depresión del terreno, que drena sus aguas hasta la quebrada Chapinero, hacia la fuente hídrica afluente de la quebrada los Ángeles, dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca...".*

Dicha consideración conllevó a que iniciara un proceso administrativo sancionatorio en su contra aun cuando el auto de apertura y la Resolución 0770 No. 0771 - 0617 de 2022 ostentan graves falencias probatorias ya que sólo se fundamentan en conceptos que emitieron funcionarios que visitaron la porcícola, mas no se tomaron muestras o exámenes de laboratorio que ofrezcan certeza del daño ambiental y los hechos constitutivos de infracción. Tampoco se aportó evidencia que demuestre el presunto reboso de las aguas residuales.

La H. Corte Constitucional denotó en la Sentencia C – 163 de 2019 que *"...entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación (...) pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis..."*. En este sentido, toda actuación administrativa goza del debido proceso probatorio cuando las partes *"...tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso."* Subrayado fuera del texto original.

Con base en la cita subrayada es claro que no tienen los medios probatorios necesarios para fundamentar dichas actuaciones toda vez que el legislador estableció en el artículo 134 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que:

> *"Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:*
>
> *(...)*
>
> *e). Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condiciones o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora..."* Subrayado fuera del texto original.

Es injustificable la inobservancia del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 ya que éste facultó a las autoridades ambientales a "*...realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*" Subrayado fuera del texto original.

Entonces, resulta evidente que a mi mandante se le trasgrede el derecho fundamental al debido proceso el cual "*...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.*"[1] Subrayado fuera del texto original.

Desde este punto de vista "*...el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.*"[2] Subrayado fuera del texto original.

Corolario es de advertir que, antes de imponerse la medida preventiva, se suspendió el vertimiento directo de las aguas residuales hacia la fuente hídrica Bella Vista, afluente de la quebrada Los Ángeles del río La Vieja; incluso no se están rebosando al día de hoy porque se tomaron las medidas del caso para evitar los derrames hacia la fuente hídrica, tal y como lo demuestran las imágenes que se adjuntan a continuación:

---

[1] *Sentencia C-163 de 2019 de la H. Corte Constitucional, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.*
[2] *Ibidem*

















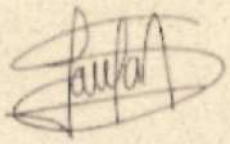
Conforme a lo expuesto, es indiscutible que la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea no es responsable del daño ambiental atribuido toda vez que implementó las medidas indispensables para evitar los vertimientos directos de aguas residuales hacia la fuente de agua en cuestión. Así mismo, tal y como lo prueban las fotografías precedentes, no existe rebose en dirección a la misma puesto que el tanque recolector de residuos mantiene una proporción que no genere derrames.

Siendo así, lo congruente es que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** cese el procedimiento administrativo sancionatorio en vista de que se configura la Causal 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que dispone:

> ***"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.*** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
>
> *(...)".*

En los términos anteriores dejo planteados los descargos procedentes, no sin antes advertir que, de continuar con el procedimiento, éste se encontrará viciado de nulidad al no resolver la solicitud de aclaración del 23 de agosto de 2022 la cual pretende conocer si fue vinculada Inversiones Agropecuarias La Esperanza S.A.S. en razón de que es propietaria de uno de los predios donde se ejecuta la explotación porcícola que presuntamente contamina el medio ambiente; ello confluye a una falta de vinculación esencial para garantizar el debido proceso de Luisa Fernanda Naranjo Perea.

Atentamente,



PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR
C.C No. 1.053.803.877 de Manizales, Caldas.
T.P. 240.655 expedida por el C.S.J.
Correo electrónico: paulaacevedo.abogada@gmail.com

32

Cartago, Valle del Cauca, septiembre de 2022.

Corporación
AUTONÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
-CVC-

REFERENCIA: **AUTO DE INICIO DE PROCESO SANTIONARIO AMBIENTAL.**
CITADA: **LUISA FERNANDA NARAJO PEREA.**
ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER.**

LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.426.871, me dirijo a usted con el fin de otorgar poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.053.803.877 de Manizales (C) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.655 expedida por el C.S de la J., para que, en mi nombre y representación, se notifique del **AUTO DE INICIO DE PROCESO SANTIONARIO AMBIENTAL** en mi contra y frente al cual se me requirió comparecer a través de la **CITACIÓN No. 0771 – 581902022**.

Además de lo contenido en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderada queda ampliamente facultada para tramitar el proceso, solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas e interponer recursos. También para desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales, transigir, conciliar, tener acceso al expediente y tomar copias de él, presentar alegatos y en general todas las demás facultades inherentes al buen desempeño de la gestión encomendada; incluso puede solicitar pruebas extraprocesales, presentar derechos de petición y otros actos preparatorios que considere necesarios para la defensa de mis intereses ante cualquier entidad de derecho público y privado.

El presente poder se otorga conforme al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

LUISA FERNANDA NARANJO PEREA
Cédula de Ciudadanía No. 31.426.871

Acepto,

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR
Cedula de Ciudadanía No. 1.053.803.877 de Manizales, Caldas.
Tarjeta Profesional No. 240.655 del C.S de la J.
Correo electrónico: paulaacevedo.abogada@gmail.com

Escaneado con CamScanner

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

NOTARIA QUINTA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2022-09-07 14:44:25

Ante la Notaria Quinta del Circulo de Manizales (Caldas), compareció

NARANJO PEREA LUISA FERNANDA

quien se identificó con C.C. 31426871

e21c6



y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

FIRMA

JAIRO VILLEGAS ARANGO

NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL VALLE DEL CAUCA
26/10/2022 16:00:08
nitente: LUISA FERNANDA NARAJO PEREA
nto: DERECHO DE PETICION
tinatario: GLORIA AMPARO ROBLES RODAS
icado: *988432022* Folios: 3

3A

Cartago, Valle del Cauca, 23 de agosto de 2022.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
-CVC-.

REFERENCIA: **RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0617 de 2022.**
SOLICITANTE: **LUISA FERNANDA NARANJO PEREA.**
ASUNTO: **SOLICITUD ACLARACIÓN.**

Cordial saludo,

La Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca me impuso una medida preventiva a través de la Resolución 0770 No. 0771 - 0617 de 2022 consistente en "*...la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales provenientes de la cría de cerdos, hacia la fuente hídrica denominada Bella Vista, afluente de la quebrada los Ángeles, del río la vieja; dentro del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca*". Para el efecto argumentó que en la porcícola:

> "*...actualmente continúa establecida la infraestructura para la explotación (...), en el mismo se general aguas residuales no domesticas provenientes de la actividad en el proceso de la cría y levante de cerdos y en las actividades de limpieza de corrales precebo, cría y ceba.*
>
> *La actividad se viene desarrollando en un lote de terreno de (...) propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA.*
>
> *Las cubiertas y cerchas de los corrales se encuentran deteriorados, se evidencia la falta de mantenimiento de la remoción de material solido (telarañas), la cubierta y/o tejas se encuentran rotas o deterioradas por la corrosión, lo que permite que las aguas lluvias ingresen a algunos corrales, aumentando el volumen de las aguas residuales susceptibles a tratamiento.*
>
> *Al momento de la visita se pudo evidenciar la utilización de 5 de los 10 corrales, estimándose un uso aproximado de las instalaciones en 50%, sin embargo la generación de aguas residuales producto de la actividad es constante y está siendo*

vertida sin ningún tratamiento, los componentes del sistema de tratamiento instalado en el predio se encuentran colmatados, por falta de mantenimiento, lo que reduce la eficiencia de su tratamiento, las aguas residuales están siendo vertidas por rebose de la estructura de almacenamiento final (tanque estercolero) y conducidas por gravedad por la depresión del terreno, la cual drena sus aguas hasta la quebrada Chapinero, perteneciente a la subcuenca los Ángeles, cuenca Hidrográfica del río La Vieja.

Actualmente no se realiza riego de pastos y forrajes.

Teniendo en cuenta los registros de las visitas de seguimiento, control y vigilancia realizadas al predio, se pudo evidenciar que no se han adelantado ningún tipo de obra o acciones tendientes a establecer medidas acordes a los lineamientos ambientales para el manejo de la porcinaza líquida establecidos por la Autoridad Ambiental, por el contrario se han aumentados las condiciones desfavorables a un posible tratamiento de las aguas residuales, por el abandono de la infraestructura y el deficiente mantenimiento en las instalaciones.

Anteriormente se realizaba reúso de aguas residuales tratadas sobre pastos y forrajes el predio colindante denominado El Corral, perteneciente a la Sociedad Agropecuaria La Esperanza, sin embargo, actualmente no se realiza esta alternativa de manejo de la porcinaza líquida generada en el predio.

8. CONCLUSIONES

Se puede evidenciar que las actividades porcícolas en el predio La Esperanza y en el lote de 2200 m2 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, no se han suspendido, generando aguas residuales no domesticas asociadas a la actividad porcícola sin que se encuentren dadas las condiciones técnicas que permitan dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente..." Subrayado fuera del texto original.

Pese a que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca reconoció que la actividad porcícola no se ha suspendido en "La Esperanza" propiedad de la Sociedad Inversiones Agropecuarias La

Esperanza, sólo a mí me impuso la medida preventiva a sabiendas que la explotación también depende de las actividades ejecutadas en el predio colindante al de mi propiedad. Es así como respetuosamente solicito aclarar por qué no se le vinculó ni se adoptó igual sanción.

A efectos de notificación, las mismas serán recibidas en la siguiente dirección:

- Carrera 23 No. 25-61, oficina 705 del Edificio Don Pedro de Manizales, Caldas.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA NARANJO PEREA
Cédula de Ciudadanía No. 31'426.871
Correo electrónico: acequigrupolegal@gmail.com

MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA
NIT. 800.100.529-5

COMUNICACION OFICIAL	
CACCI	2468
FECHA	23 SEP 2022
HORA	12:11
DIRIGIDO A	Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca
T.R.D.	

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC
Carrera 4 No 9-73 piso 4
Teléfono: 2147110 ext. 2101
Citar numero responder: 0771-581902022
Correo Electrónico: notificacionesadnimistrativas@cvc.gov.co
Cartago, Valle del Cauca

CVC CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
26/09/2022 09:27:29
Remitente: MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA
Asunto: SOLICITUD VERIFICACION.
Destinatario: EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Radicado: *874402022* Folios: 1

Cordial saludo.

Mediante comunicado del día 23 septiembre 2022, la Señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, remite contestación de la resolución 0770No 0771-0617 del 2022, en cual informa que antes de imponer la medida preventiva, se suspendió el vertimiento directo de las aguas residuales.

De manera más atenta y respetuosa, nos permitimos solicitarles a ustedes como entidad competente, realizar una visita a la finca la esperanza, con el fin de verificar si se están cumpliendo con lo establecido en la resolución expeditada por ustedes, para cerciorarse si suspendieron el vertimiento directo de las aguas residuales hacia la fuente hídrica bella vista.

Por lo anterior nos permitimos enviar copia del comunicado.

Juan Antonio Peña Gómez
Alcalde Municipal

Elaboro: SJPV Asesora Jurídica

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0771 – 988432022

Cartago - Valle del Cauca, 26 de octubre de 2022

Señora
LUISA FERNANDA NARANJO PEREA
Granja Porcicola La Esperanza
E-mail: acequigrupolegal@gmail.com paulaacevedo.abogada@gmail.com
Ulloa – Valle del Cauca

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

Cordial saludo,

De acuerdo con acción de tutela con radicado No. 17001-40-88-003-2022-00210-00 instaurada por la accionante Luisa Fernanda Naranjo Perea en contra de esta Autoridad Ambiental, mediante la cual manifiesta que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no dar respuesta en el término establecido por la Ley 1755 de 2015 al derecho de petición presentado el día 23 de agosto de 2022 al correo electrónico atencionalusuario@cvc.gov.co.

De la contestación de la acción de tutela se observa que la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea había radicado su petición en un correo electrónico que se encuentra deshabilitado para la recepción de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias, Trámites y para notificaciones administrativas o trámites judiciales desde el día 18 de mayo de 2020.

Con el ánimo de proteger el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, esta Corporación a través de la acción de tutela se da por enterada de la petición de la señora Luisa Fernanda Naranjo Perea, a la cual dará respuesta en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, teniendo como tiempo de entrada de la petición el día 13 de octubre de 2022, día en el cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca fue notificada de la presente acción de tutela. De este modo, se procede a dar respuesta al derecho de petición mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

> *"(…) Pese a que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca reconoció que la actividad piscícola no se ha suspendido en "La Esperanza" propiedad de la Sociedad Inversiones Agropecuarias La Esperanza, solo a mi me impuso la medida preventiva a sabiendas que la explotación también depende de las actividades ejecutadas en el predio colindante al de mi propiedad. Es así como respetuosamente solicito aclarar porque no se le vinculó ni se adoptó igual sanción (…)".*

De acuerdo con lo anterior, se hace una revisión de los procesos sancionarlos ambientales adelantados por esta Autoridad Ambiental y se evidencia que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009

la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC como titular de la potestad sancionatorio ambiental dentro del área de su jurisdicción, ha adelantado proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con cédula No. 6235369, como representante legal de la Sociedad Inversiones Agropecuarias La Esperanza S.A.S identificada con el Nit. 900987028-6 por no contar con el respetivo permiso de vertimientos, razón por la cual, mediante la Resolución 0770-0771-0569 de 2018 "se impone una sanción relacionada con el cierre temporal de actividades de Porcicolas desarrolladas en el predio La Esperanza, en contra del señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, Valle del Cauca" dicho cierre temporal se mantendrá hasta que el propietario de la explotación tramite y obtenga el permiso de vertimientos.

De los diferentes informes y visitas llevados a cabo por esta Autoridad Ambiental se evidencia que la Porcicola La Esperanza sigue funcionando sin haber tramitado el respectivo permiso, razón por la cual mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2022 con radico 0771-667852022 se ha solicitado nuevamente al Alcalde del municipio de Ulloa y al Inspector de Policía apoyo para que se ejecute la sanción de cierre temporal de la Porcicola La Esperanza.

Por lo anterior se deja constancia por medio de este documento que su solicitud fue atendida y se considera surtida.

Cordialmente,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yuderly Lopez Gonzalez–Abogada Contratista – Apoyo Jurídico
Reviso: Sandra Patricia Isaza Duque- Coordinadora UGC La Vieja Obando

Archívese en: 0771-039-004-034-2022

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E88678778-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE CVC (CC/NIT 890399002-7)

Identificador de usuario: 426141

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ ALVAREZ <426141@certificado.4-72.com.co>
(originado por JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ ALVAREZ <julian-esteban.rodriguez@cvc.gov.co>)

Destino: paulaacevedo.abogada@gmail.com

Fecha y hora de envío: 1 de Noviembre de 2022 (17:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Noviembre de 2022 (17:22 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Oficio de Respuesta Radicado CVC 988432022 (EMAIL CERTIFICADO de julian-esteban.rodriguez@cvc.gov.co)

Mensaje:

Buena tarde

Señora
LUISA FERNANDA NARANJO PEREA

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito enviar y notificar Oficio N° 0771-988432022, para su conocimiento y fines correspondientes.

Cordialmente,

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO, SOLO SE UTILIZA PARA NOTIFICAR LAS RESPUESTAS Y ENVIAR NOTIFICACIONES.

Julián Esteban Rodríguez Álvarez

Asistencial Ejecutivo

Dirección Ambiental Regional Norte

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

Teléfono: (2) 2147110 Ext. 2104

CVC, comprometidos con la vida

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-0771-988432022 PS EXP 034-2022.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Noviembre de 2022

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E88697616-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E88678779-S

Nombre/Razón social del usuario: CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE CVC (CC/NIT 890399002-7)
Identificador de usuario: 426141

Remitente: julian-esteban.rodriguez@cvc.gov.co
Destino: acequigrupolegal@gmail.com
Asunto: Notificación Oficio de Respuesta Radicado CVC 988432022 (EMAIL CERTIFICADO de julian-esteban.rodriguez@cvc.gov.co)

Fecha y hora de envío: 1 de Noviembre de 2022 (17:22 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 1 de Noviembre de 2022 (17:22 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 1 de Noviembre de 2022 (17:36 GMT -05:00)

Dirección IP: 146.75.208.2
User Agent: Mozilla/5.0

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95-55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 11-4-72 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2022.11.02 02:29:27 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
11 de noviembre de 2022, 10:00 horas

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Norte, Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando

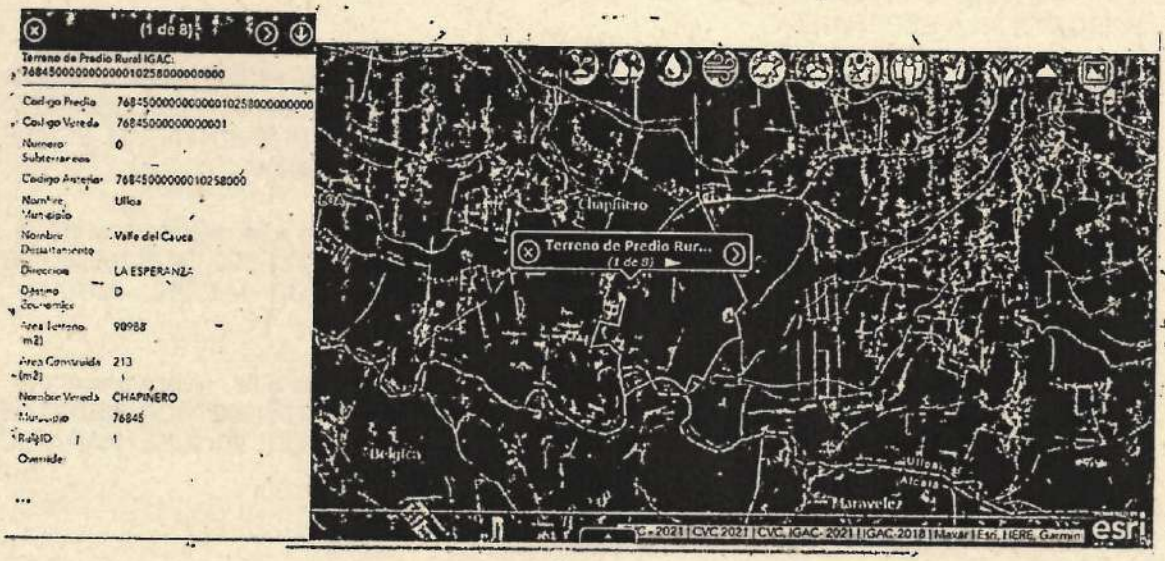
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca.
LUISA FERNANDA NARANJO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.426.821 expedida en Manizales Caldas.

4. LOCALIZACIÓN:
Granja porcicola denominada La Esperanza lote de 2200 m² ubicado en la vereda El Piñal, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, a 1422 msnm

Tabla No.1. Ubicación geográfica del predio LA ESPERANZA

Tipo de coordenadas	Coordenadas	SRS
Geográficas	4°41'7.93"Norte 75°44'6.88"Oeste	WGS 1984
Planas	Este(x): 1.149.049, Norte(Y): 1.010.060	MAGNA COLOMBIA OESTE

Imagen 1. Ubicación del predio (Google Earth 2018)



5. OBJETIVO:

dar apoyo técnico solicitado por parte de la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC mediante memorando 0113-1027552022 relacionada con la Acción Popular invocada por la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S., en contra de los señores MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago.

6. DESCRIPCIÓN:

Antecedentes:

El día 19 de junio de 2012, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizó visita ocular a la porcicola La Esperanza, ubicada en la vereda El Piñal, del municipio de Ulloa, diligencia en la cual se dio cuenta, que existía un manejo inadecuado de la misma y emitió el informe de visita correspondiente.

El día 29 de agosto de 2012, el Director Territorial Comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA"

El día 03 de diciembre de 2012, a través del oficio 0771-20846-2012, se remitió al señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369, expedida en Cartago, copia de la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 18 de marzo de 2013, a través del oficio 0771-02629-1-2013, se comisionó al alcalde municipal de Ulloa, la ejecución de la medida preventiva impuesta, mediante la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 24 de mayo de 2013, se realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 29 de octubre de 2013, se realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 13 de enero de 2014, el coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emite concepto técnico para la apertura de investigación y formulación de cargos.

El día 12 de febrero de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió auto de apertura de investigación y formulación de cargos, contra el señor MIGUEL ANGEL NARANJO.

El día 13 de marzo de 2014, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, se notificó personalmente del contenido del auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 12 de febrero de 2014.

El día 18 de marzo de 2014, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, en su condición de presunto infractor, presentó descargos al Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 12 de febrero de 2014.

El día 28 de abril de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió auto Admisorio de descargos.

El día 03 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emite concepto técnico.

El día 25 de junio de 2014, se realizó visita de práctica de pruebas, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 18 de marzo de 2016, se realizó visita de seguimiento y control, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 24 de mayo de 2017, se realizó visita de seguimiento y control, identificando que se ha hecho caso omiso a la resolución 0770 No. 0771-392 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MIGUEL NARANJO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA LA ESPERANZA".

El día 15 de agosto de 2018, se emite la resolución 0770 N° 0771-0569 de 15 de agosto de 2018, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION RELACIONEDA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA, EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA".

El día 23 de agosto de 2018, el señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, se notificó personalmente del contenido de la resolución 0770 N° 0771-0569 de 15 de agosto de 2018.

El 17 de agosto de 2021, se realiza seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la resolución 0770 N° 0771-0569 de 15 de agosto de 2018, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION RELACIONEDA CON EL CIERRE TEMPORAL DE ACTIVIDADES PORCICOLAS

DESARROLLADAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA, EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 6.235.369 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA", Expediente 0771-039-004-041-2012.

El 17 de septiembre de 2021; mediante oficio 0770- 871652021, se realiza Remisión Sanción Cierre Temporal Resolución 0770 No. 0771-0569 de 2018 de fecha 15 de agosto de 2018- Ejecución sanción Medidas Policivas o los fines pertinentes, a la Alcaldía municipal de Ulloa Valle del Cauca.

El 7 de diciembre de 2021, se realizó visita técnica con el fin de verificar lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, mediante Auto N°. 886 de fecha 9 de noviembre de 2021, en el cual se le requirió a la CVC aportar la siguiente información: *..."4°, - REQUERIR al ICA, CVC y MUNICIPIO DE ULLOA VALLE para que, previa verificación en el término de tres (3) días se sirvan informar cual es la actividad de explotación económica que se ejerce en el predio con M.I. 375-92307 ubicado en la vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa Valle, propiedad de los demandados, y si para el efecto se cuenta con los requisitos y permisos correspondientes. Adicionalmente se verifique el adecuado vertimiento de aguas negras de esa explotación."*

El 23 de febrero de 2022, se realiza visita de seguimiento a establecimiento porcícola la esperanza con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas, en la cual se concluye que las actividades porcícolas no se han suspendido. Además se pudo establecer, que el predio donde se encuentran las instalaciones y corrales para realizar la actividad porcícola corresponde a un lote de terreno de 2200 m², propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA.

El 01 de junio de 2022, se realiza nuevamente visita de seguimiento a establecimiento porcícola la esperanza con el fin de dar respuesta al Juzgado Segundo municipal de Cartago, en la cual se concluye que las actividades porcícolas no se han suspendido.

El 12 de septiembre de 2022, la CVC a través de oficio N° 0771-667852022 envió a la Alcaldía Municipal de Ulloa Solicitud,sanción cierre temporal- Ejecución sanción medida policiva o los fines pertinentes.

El 25 de octubre de 2022 la Alcaldía Municipal de Ulloa envió a la CVC a través de radicado N° 983292022 cumplimiento de la sanción impuesta por la CVC mediante Resolución N° 0770 N° 0771-0569 del 1 de agosto de 2018.

Situación encontrada:

En visita realizada se pudo constatar que actualmente se encuentra establecida en el predio la Esperanza, infraestructura para explotación porcícola, en mal estado y deterioro principalmente de las cubiertas de los corrales de precebo, cría y ceba.

Al momento de la visita se pudo evidenciar la utilización de 3 corrales del total de la infraestructura, estimándose un uso de aproximado de las instalaciones en un 10% con 11 hembras vacías 7 hembras reemplazos y 3 machos.

Se evidencio que aún se siguen generando aguas residuales no domesticas (porcinaza liquida) en las actividades de limpieza de corrales en uso.

En visita realizada se pudo constatar que actualmente continúa aunque significativamente reducida la explotación porcícola, en el mismo se generan aguas residuales no domésticas, provenientes de la actividad en el proceso de cría y levante de cerdos y en las actividades de limpieza de corrales precebo, cría y ceba.

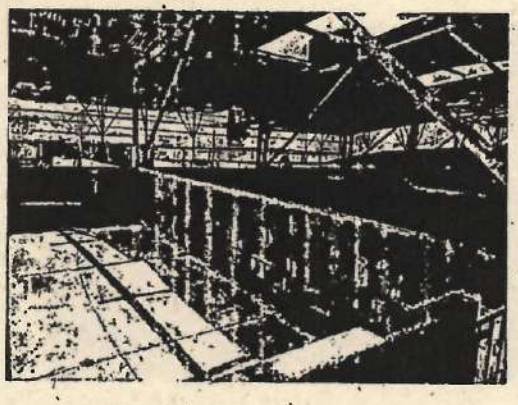
Al momento de la visita se pudo constatar que La actividad que se venía desarrollando en un lote de terreno de matrícula catastral N° Terreno de Predio Rural IGAC: 76845000000000010441000000000 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA en un área de aproximadamente 2200 m², actualmente se encuentra suspendida, sin embargo todavía persisten aguas residuales en el tanque estercolero, que provienen del predio la esperanza con matrícula catastral Terreno de Predio Rural IGAC: 76845000000000010258000000000, propiedad de la SOCIEDAD AGRICOLA LA ESPERANZA.

Actualmente no se realiza riego de pastos y forrajes, sin embargo, en la presente visita se evidencia un bajo nivel del tanque estercolero, que anteriormente vertía sus aguas residuales por rebose, según lo manifestado por la administradora del predio, la porcinaza liquida esta siendo retirada por medio de carro cisterna, sin embargo, no se evidencia registro de esta actividad, desconociéndose su respectivo tratamiento y el sitio de disposición final.

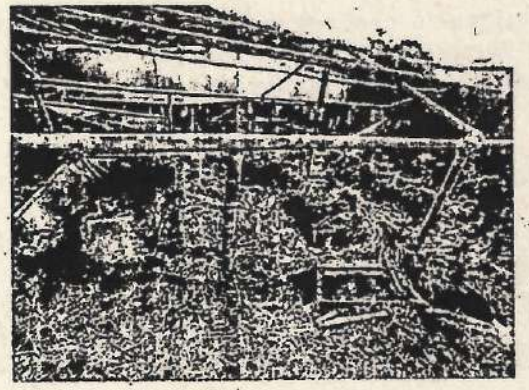
Teniendo en cuenta los registros de las visitas se seguimiento, control y vigilancia realizadas al predio., se pudo evidenciar que no se han adelantado ningún tipo de obra o acciónes tendientes a establecer medidas acordes a los lineamientos ambientales para el manejo de la porcinaza liquida establecidos por la Autoridad Ambiental.

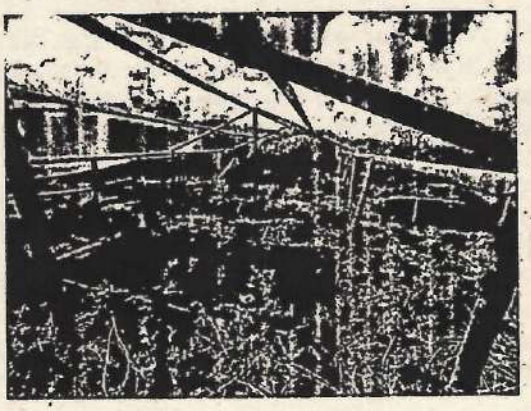
El establecimiento No cuenta con permisos ambientales para el manejo de la porzinaza liquida generada.

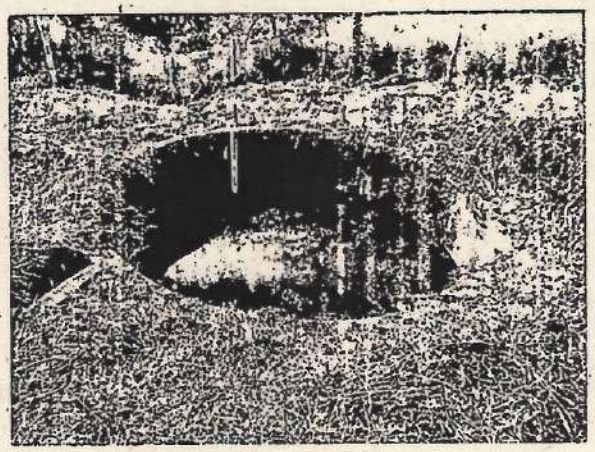
Registro fotográfico evidencia de la suspensión de la actividad porcicola en Terreno de Predio Rural IGAC: 76845000000000010441000000000 propiedad de la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA en un área de aproximadamente 2200 m²



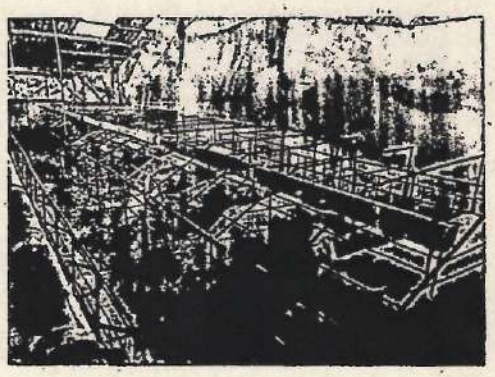


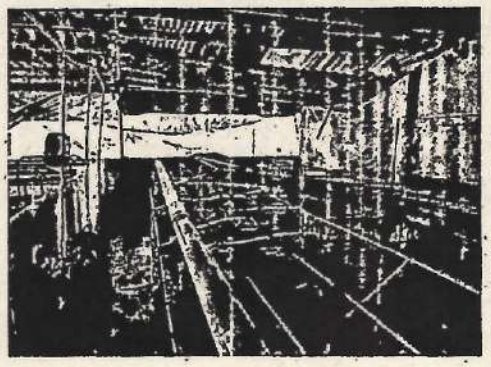






Registro fotográfico de la actividad Porcicola en predio La Esperanza con matrícula catastral Terreno de Predio Rural IGAC: 76845000000000010258000000000, propiedad de la SOCIEDAD AGRICOLA LA ESPERANZA.





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

7. OBJECIONES:

N/A

8. CONCLUSIONES:

Se puede evidenciar que las actividades porcícolas en el predio La Esperanza no se han suspendido en su totalidad por lo que continua generando aguas residuales no domesticas asociadas a esta actividad sin dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente.

Sin embargo, se han adelantado acciones tendientes a la disminución significativa de la explotación porcícola la granja, reduciendo la utilización de corrales.

Con respecto al informe realizado por el Instituto Colombiano Agropecuario según visita técnica realizada al predio porcícola LA ESPERANZA con el fin de dar cumplimiento a lo decretado en el Auto 608 del 23 de septiembre de 2022 se concluye que:

- El predio donde ejerce la actividad porcina el señor MIGUEL NARANJO se encuentra registrado ante el ICA como predio La Esperanza con código de registro 0000087836, ubicado en la vereda La Montaña, municipio de Ulloa y en el proceso de acción popular se menciona el predio con matrícula 375-92307 con el código de registro 0001428867 con el nombre La Miranda y tiene como propietaria a la señora LUISA FERNANDA NARANJO PEREA y como autorizado al señor MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA. Este predio fue registrado el 17 de agosto de 2021, cumpliendo los requisitos establecidos en la resolución ICA 90464 del 20 de enero de 2021.

- En la visita técnica del pasado 29 de septiembre de 2022, se logró evidenciar que el señor MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA aún se encuentra ejerciendo la actividad porcina contando con un inventario de 144 porcinos.

- A la fecha, el ICA no ha iniciado algún tipo de proceso administrativo sancionatorio contra el señor MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA, tampoco ha cancelado el registro sanitario para el predio La Esperanza, en el que actualmente se desarrollan actividades de ganaderas y en ocasiones equinas

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

1:00 pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

ANGELICA M ARANGO V.
ANGELICA MARIA ARANGO
Profesional Contratista - DAR Norte

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0771-874402022

Cartago, Valle del Cauca, 29 de diciembre de 2022

Doctor
JUAN ANTONIO PEÑA GOMEZ
Alcalde Municipal
Calle 5 # 2-07
Celular 3176187412
Ulloa, Valle del Cauca

Asunto: Solicitud verificación

Dando trámite a solicitud presentada por usted en esta Dirección Territorial mediante radicado con número 874402022 de fecha 26 de septiembre de 2022, relacionada con la solicitud de que se realizara visita a la finca La Esperanza, jurisdicción del municipio de Ulloa, con el fin de verificar si se estaba cumpliendo con lo establecido mediante la Resolución 0770 No. 0771-0617 de 2022, le hago saber que por parte de esta Dirección Territorial se realizó visita técnica en dicho predio el día 11 de noviembre de 2022, para lo cual me permito anexar el respectivo informe de visita (4 folios).

Por lo anterior se deja constancia por medio de este documento que su solicitud fue atendida y se considera surtida.

Cordialmente,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial DAR Norte
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Gloria A Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A.13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en: 0771-039-004-034-2022

CARRERA 4 No. 9-73 PISO 4°
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2147110 EXT. 2101
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

ESCANEADO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

29 DIC. 2022

NOTA DE RECIBIDO:

En la fecha la presente contestación de Demanda es impuesta al correo institucional del despacho j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo las 15:04 horas, impuesta del correo electrónico juli_va92@hotmail.com, se agrega al expediente digital que corresponde.

Ulloa Valle, abril 27 de 2023



LUZ EDDY CASTAÑO CASTAÑO

Notificadora Autorizada